

Subdirección General de Estudios y Relaciones Institucionales
Secretaría General Técnica

GUÍA DE ASOCIACIONES

www.mir.es

GUÍA DE ASOCIACIONES



www.mir.es



GUÍA DE ASOCIACIONES

Edición preparada por el Registro Nacional de Asociaciones,
de la Subdirección General de Estudios y Relaciones Institucionales

Secretaría General Técnica
Ministerio del Interior
2007

Guía de asociaciones / edición preparada por el Registro Nacional de Asociaciones, de la Subdirección General de Estudios y Relaciones Institucionales. – [Madrid] : Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2007. -- 197 p. ; 30 cm

NIPO 126-07-095-7

I. Registro Nacional de Asociaciones (España) II. España. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica

Directores de la edición: Enrique Cortés de Abajo y Carlos Martínez Esteban.
Con la colaboración de:

Aguado López, Hugo Antonio
Agueda Pérez, Alberto
Aguilar Godoy, Carmen
Alcelay Peinado, M^a Luisa
Bel Doblas, Inmaculada
Cabezón Batres, Julia
Díaz Pastrana, Oscar Ángel
Gutiérrez del Río, Marta
Henares Enciso, Ignacia Cayetana
Herranz Granado, Cristina
Madrigal Ibáñez, Lourdes
Martín Mora, Almudena
Navarro Sánchez, María José
Ruiz de Gauna Peñate, Amelia
Sanz Fernández, M^a Rosario
Sarmiento de Sotomayor, M^a Luisa

Catálogo general de publicaciones oficiales
<http://www.060.es>

Edita:



Fecha de edición: diciembre 2007

NIPO (Internet): 126-08-023-8

Imprime: Reprofot S.L. (www.reprofot.com)

Diseño: Muse Comunicación (www.musecomunicacion.com)

ÍNDICE

PRESENTACION	11
TÍTULO I. EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES Y LAS ASOCIACIONES DE LA COMPETENCIA REGISTRAL DEL ESTADO	13
CAPÍTULO I. EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES	13
1.- Concepto básico del Registro Nacional de Asociaciones.	13
2.- Dependencia orgánica del Registro.	13
3.- Asociaciones que se inscriben en el Registro Nacional de Asociaciones.	13
4.- Ámbito territorial de actuación de las asociaciones.	14
5.- El domicilio.	14
6.- Estructura del Registro Nacional de Asociaciones.	14
7.- Actos que se inscriben y documentación que se deposita en el Registro Nacional de Asociaciones, respecto de las asociaciones de su competencia registral.	15
8.- El Fichero de Denominaciones del Registro Nacional de Asociaciones.	16
9.- La solicitud de inscripción registral de la constitución de la asociación.	16
CAPÍTULO II. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y DE LOS ACTOS REFERIDOS A LAS MISMAS	18
1.- Documentación a presentar para la inscripción de la constitución de una asociación de ámbito estatal.	18
2.- Documentación a presentar para la inscripción de la constitución de una federación, confederación o unión de asociaciones, de ámbito estatal.	19
3.- Documentación a presentar para la inscripción de Delegaciones de asociaciones extranjeras.	20
4.- Documentación a presentar para la inscripción de la modificación de Estatutos.	21
5.- Documentación a presentar para la inscripción de la adaptación a la Ley Orgánica 1/2002.	22
6.- Documentación a presentar para la inscripción o modificación de los titulares de la Junta directiva u órgano de representación.	24
7.- Documentación a presentar para la inscripción de la apertura, cambio y cierre de delegaciones.	25
8.- Documentación a presentar para la inscripción de incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación o unión de asociaciones.	26
9.- Documentación a presentar para la inscripción de la pertenencia a entidades internacionales de una entidad asociativa.	27
10.- Documentación a presentar para la comunicación al Registro del nombre de dominio o dirección de Internet.	28
11.- Documentación que es preciso que conste en el Registro para la inscripción de la suspensión.	28
12.- Documentación a presentar para la inscripción en el Registro de la disolución, liquidación y baja de una asociación.	28
13.- Otra documentación susceptible de ser incorporada al Registro Nacional de Asociaciones.	29
CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN	30
1.- Iniciación del procedimiento.	30
2.- Organismo instructor.	31
3.- Plazo de la Administración para resolver.	31
4.- Actos que realiza el Registro Nacional de Asociaciones durante la instrucción del procedimiento de inscripción.	31
5.- ¿Cómo termina el procedimiento?	32
CAPÍTULO IV. PUBLICIDAD REGISTRAL	33
1.- Accesibilidad al contenido del Registro Nacional de Asociaciones.	33
2.- Forma de ofrecer publicidad	33
3.- ¿Qué se entiende por certificaciones y qué efectos tienen?	33
4.- ¿En qué consiste la nota informativa o copia simple de los asientos?	33

5.- Consulta directa de los datos de inscripción y emisión de listados de asociaciones por medios informáticos o telemáticos.	33
6.- La consulta del Fichero de Denominaciones.	34
TÍTULO II. LAS ASOCIACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA	35
CAPÍTULO I. LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DE LAS ASOCIACIONES	35
1.- Requisitos que deben cumplir las asociaciones para poder ser declaradas de utilidad pública.	35
2.- Caso especial de las federaciones.	35
3.- Beneficios y derechos que confiere la declaración de utilidad pública.	36
4.- Obligaciones de las asociaciones de utilidad pública.	36
CAPÍTULO II. SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA	37
1.- Documentación a presentar para solicitar la declaración de utilidad pública.	37
CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA	38
1.- Iniciación del procedimiento.	38
2.- Instructor del procedimiento.	38
3.- Competencia para resolver.	38
4.- Plazo para resolver y efectos del silencio.	38
5.- Instrucción del procedimiento.	38
6.- Terminación del procedimiento.	39
7.- Recursos.	40
8.- Publicidad de la Resolución.	40
CAPÍTULO IV. RENDICIÓN ANUAL DE CUENTAS DE LAS ASOCIACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA	41
1.- Documentación a presentar.	41
2.- Cuestiones a tener en cuenta.	41
CAPÍTULO V. REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA	43
1.- Causas de revocación de la declaración de utilidad pública.	43
2.- Iniciación del procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública.	43
3.- Instructor del procedimiento.	43
4.- Competencia para resolver.	43
5.- Plazo para resolver y efectos del silencio.	43
6.- Instrucción del procedimiento.	43
7.- Terminación del procedimiento.	44
8.- Recursos.	44
9.- Publicidad de la resolución.	44
ANEXO I. NORMATIVA BÁSICA REGULADORA	46
NORMATIVA BÁSICA ESTATAL	46
NORMATIVA AUTONÓMICA	47
- ANDALUCÍA	47
- ARAGÓN	47
- CANARIAS	47
- CANTABRIA	47
- CASTILLA - LA MANCHA	47
- CASTILLA Y LEÓN	48
- CATALUÑA	48
- COMUNIDAD DE MADRID	48
- COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	48
- COMUNIDAD VALENCIANA	48
- EXTREMADURA	48
- GALICIA	49

- ISLAS BALEARES	49
- LA RIOJA	49
- PAÍS VASCO	49
- PRINCIPADO DE ASTURIAS	49
- REGIÓN DE MURCIA	49
ANEXO II. MODELOS ORIENTATIVOS DE DOCUMENTACIÓN DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE ASOCIACIÓN	50
- INSTANCIA	50
- ACTA FUNDACIONAL	52
- ESTATUTOS	53
- CERTIFICADO DE ADAPTACIÓN A LA LEY ORGÁNICA 1/2002, CON MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS	59
- AUTORIZACIÓN PARA LA COMPROBACIÓN DE DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL EN EL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DE DATOS DE IDENTIDAD	61
- CERTIFICADO DE ACTA DE ACUERDO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	62
- IMPRESO DE LIQUIDACIÓN DE TASAS MODELO 790	63
ANEXO III. MODELOS ORIENTATIVOS DE DOCUMENTACIÓN RELATIVOS A UTILIDAD PÚBLICA	64
- CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO ASAMBLEA GENERAL DE APROBACIÓN DE CUENTAS ANUALES	64
- MEMORIA DE ACTIVIDADES	65
- BALANCE NORMAL	74
- CUENTA DE RESULTADOS NORMAL	80
- MEMORIA ECONÓMICA NORMAL	84
- BALANCE ABREVIADO	103
- CUENTA DE RESULTADOS ABREVIADA	105
- MEMORIA ECONÓMICA ABREVIADA	109
ANEXO IV. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES	119
ANEXO V. DIRECTORIO DE LOS REGISTROS DE ASOCIACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	121
- ANDALUCÍA	121
- ARAGÓN	122
- ASTURIAS	123
- BALEARES	123
- CANARIAS	124
- CANTABRIA	124
- CASTILLA - LA MANCHA	125
- CASTILLA Y LEÓN	126
- CATALUÑA	128
- EXTREMADURA	129
- GALICIA	129
- COMUNIDAD DE MADRID	130
- MURCIA	131
- NAVARRA	131
- LA RIOJA	131
- COMUNIDAD VALENCIANA	132
- PAÍS VASCO	132
- CEUTA	133
- MELILLA	133
DISPOSICIONES BÁSICAS SOBRE LA MATERIA	134
LEY ORGÁNICA 1/2002, DE 22 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN	134
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	134
- I	134
- II	135
- III	135
- IV	136
- V	136
- VI	136

- VII	137
- VIII	137
- IX	138
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	139
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.	139
Artículo 2. Contenido y principios.	139
Artículo 3. Capacidad.	140
Artículo 4. Relaciones con la Administración.	141
CAPÍTULO II. CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES	142
Artículo 5. Acuerdo de constitución.	142
Artículo 6. Acta fundacional.	142
Artículo 7. Estatutos.	143
Artículo 8. Denominación.	143
Artículo 9. Domicilio.	144
Artículo 10. Inscripción en el Registro.	144
CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES	145
Artículo 11. Régimen de las asociaciones.	145
Artículo 12. Régimen interno.	145
Artículo 13. Régimen de actividades.	146
Artículo 14. Obligaciones documentales y contables.	146
Artículo 15. Responsabilidad de las asociaciones inscritas.	146
Artículo 16. Modificación de los Estatutos.	147
Artículo 17. Disolución.	147
Artículo 18. Liquidación de la asociación.	147
CAPÍTULO IV. ASOCIADOS	148
Artículo 19. Derecho a asociarse.	148
Artículo 20. Sucesión en la condición de asociado.	148
Artículo 21. Derechos de los asociados.	148
Artículo 22. Deberes de los asociados.	149
Artículo 23. Separación voluntaria.	149
CAPÍTULO V. REGISTROS DE ASOCIACIONES	149
Artículo 24. Derecho de inscripción.	149
Artículo 25. Registro Nacional de Asociaciones.	149
Artículo 26. Registros Autonómicos de Asociaciones.	150
Artículo 27. Cooperación y colaboración entre Registros.	150
Artículo 28. Actos inscribibles y depósito de documentación.	150
Artículo 29. Publicidad.	151
Artículo 30. Régimen jurídico de la inscripción.	152
CAPÍTULO VI. MEDIDAS DE FOMENTO	153
Artículo 31. Medidas de fomento.	153
Artículo 32. Asociaciones de utilidad pública.	153
Artículo 33. Derechos de las asociaciones de utilidad pública.	154
Artículo 34. Obligaciones de las asociaciones de utilidad pública.	154
Artículo 35. Procedimiento de declaración de utilidad pública.	155
Artículo 36. Otros beneficios.	155
CAPÍTULO VII. GARANTÍAS JURISDICCIONALES	156
Artículo 37. Tutela judicial.	156
Artículo 38. Suspensión y disolución judicial.	156
Artículo 39. Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.	156
Artículo 40. Orden jurisdiccional civil.	156
Artículo 41. Comunicaciones.	157

CAPÍTULO VIII. CONSEJOS SECTORIALES DE ASOCIACIONES	157
Artículo 42. Consejos Sectoriales de Asociaciones.	157
Disposición adicional primera. Declaración de utilidad pública de asociaciones.	157
Disposición adicional segunda. Procedimientos de inscripción.	158
Disposición adicional tercera. Resolución extrajudicial de conflictos.	158
Disposición adicional cuarta. Cuestionaciones y suscripciones públicas.	158
Disposición transitoria primera. Asociaciones inscritas.	158
Disposición transitoria segunda. Asociaciones declaradas de utilidad pública.	158
Disposición derogatoria única.	159
Disposición final primera. Carácter de la Ley.	159
Disposición final segunda. Carácter supletorio.	159
Disposición final tercera. Desarrollo.	159
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.	159
REAL DECRETO 1497/2003, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES Y DE SUS RELACIONES CON LOS RESTANTES REGISTROS DE ASOCIACIONES	160
Artículo único. Aprobación del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.	161
Disposición transitoria única. Régimen transitorio de procedimientos.	161
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	161
Disposición final primera. Facultades de ejecución.	161
Disposición final segunda. Entrada en vigor.	161
REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES Y DE SUS RELACIONES CON LOS RESTANTES REGISTROS DE ASOCIACIONES	162
TÍTULO I INSCRIPCIONES REGISTRALES	166
Artículo 1. Objeto del reglamento.	166
CAPÍTULO I. ACTOS INSCRIBIBLES	166
Artículo 2. Actos inscribibles.	166
CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN	166
SECCIÓN 1.ª INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES	166
Artículo 3. Derecho de inscripción.	166
Artículo 4. Carácter de la inscripción.	167
Artículo 5. Iniciativa de inscripción.	167
Artículo 6. Solicitud de inscripción.	167
Artículo 7. Documentación que debe aportarse con la solicitud.	167
SECCIÓN 2ª INSCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS	168
Artículo 8. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción.	168
Artículo 9. Solicitud de inscripción.	168
Artículo 10. Documentación que debe aportarse con la solicitud.	169
SECCIÓN 3ª INSCRIPCIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS TITULARES DE LA JUNTA DIRECTIVA U ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN	169
Artículo 11. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción.	169
Artículo 12. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.	169
SECCIÓN 4ª INSCRIPCIÓN DE LA APERTURA Y CIERRE DE DELEGACIONES O DE ESTABLECIMIENTOS	170
Artículo 13. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción.	170
Artículo 14. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.	170

SECCIÓN 5ª INSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN Y LA REVOCACIÓN DE LA CONDICIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA	171
Artículo 15. Procedimiento	171
SECCIÓN 6ª INSCRIPCIÓN DE FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y UNIONES DE ASOCIACIONES	171
Artículo 16. Requisitos.	171
Artículo 17. Efectos de la inscripción.	171
Artículo 18. Procedimiento de inscripción	171
SECCIÓN 7ª INSCRIPCIÓN DE LA INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN DE ASOCIACIONES A UNA FEDERACIÓN, CONFEDERACIÓN O UNIÓN DE ASOCIACIONES, O DE SU PERTENENCIA A ENTIDADES INTERNACIONALES	172
Artículo 19. Plazo de presentación de la solicitud.	172
Artículo 20. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.	172
SECCIÓN 8ª INSCRIPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN O BAJA DE LA ASOCIACIÓN, Y SUS CAUSAS	173
Artículo 21. Causas de la suspensión, disolución o baja.	173
Artículo 22. Plazo de presentación de la solicitud.	173
Artículo 23. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse	173
SECCIÓN 9ª INSCRIPCIÓN DE DELEGACIONES EN ESPAÑA DE ASOCIACIONES EXTRANJERAS	174
Artículo 24. Plazo de presentación de la solicitud.	174
Artículo 25. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.	175
CAPÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INSCRIPCIÓN	175
Artículo 26. Realización de la inscripción	175
Artículo 27. Subsanación de errores en la solicitud de inscripción.	176
Artículo 28. Régimen de los recursos.	176
TÍTULO II. REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES	177
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	177
Artículo 29. Ubicación y dependencia orgánica del Registro Nacional de Asociaciones.	177
Artículo 30. Objeto.	177
Artículo 31. Hojas registrales.	177
Artículo 32. Consulta del fichero de denominaciones del Registro Nacional de Asociaciones.	178
CAPÍTULO II. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES	178
SECCIÓN 1ª ESTRUCTURA	178
Artículo 33. Estructura del Registro Nacional de Asociaciones.	178
Artículo 34. Grupo 1.º: asociaciones de la competencia del Registro Nacional de Asociaciones.	179
Artículo 35. Contenido de las hojas registrales de las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del grupo 1.º	179
Artículo 36. Contenido de la hoja registral de la sección 4.ª del grupo 1.º	180
Artículo 37. Depósito de la documentación de las entidades comprendidas en el grupo 1.º	180
Artículo 38. Grupo 2.º: asociaciones de los registros autonómicos.	181
Artículo 39. Tratamiento de la información de las asociaciones comprendidas en el grupo 2.º	181

Artículo 40.	Depósito de documentación de las asociaciones del grupo 2.º	181
Artículo 41.	Tratamiento de la información de las asociaciones comprendidas en el grupo 3.º	181
Artículo 42.	Depósito de documentación de las asociaciones del grupo 3.º	182
Artículo 43.	Anotaciones provisionales.	182
Artículo 44.	Fichero de denominaciones.	182
SECCIÓN 2ª PUBLICIDAD FORMAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES		182
Artículo 45.	Publicidad.	182
Artículo 46.	Certificaciones.	182
Artículo 47.	Nota informativa o copia de los asientos.	183
Artículo 48.	Consulta por medio de listados.	183
Artículo 49.	Consulta del fichero de denominaciones	183
TÍTULO III REGISTROS AUTONÓMICOS DE ASOCIACIONES Y COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE REGISTROS Y CON OTROS ORGANISMOS		184
Artículo 50.	Comunicación de los asientos de los registros autonómicos al Registro Nacional.	184
Artículo 51.	Colaboración del Registro Nacional de Asociaciones con otros registros.	184
Artículo 52.	Formas de cooperación entre el Registro Nacional de Asociaciones y los registros autonómicos.	184
Artículo 53.	Colaboración del Registro Nacional de Asociaciones con otros organismos.	185
	Disposición adicional primera. Aplicación supletoria.	185
	Disposición adicional segunda. Tratamiento informático y depósito de documentación.	185
	Disposición adicional tercera. Régimen contable de las asociaciones.	185
	Disposición adicional cuarta. Régimen aplicable a Ceuta y Melilla.	186
	Disposición adicional quinta. Denominación	186
	Disposición transitoria única. Adaptación de estatutos a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.	186
	Disposición final única. Títulos competenciales.	187
REAL DECRETO 1740/2003, DE 19 DE DICIEMBRE, SOBRE PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A ASOCIACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2004)		188
DISPONGO:		188
Artículo 1.	Objeto.	188
Artículo 2.	Solicitud de declaración de utilidad pública.	188
Artículo 3.	Procedimiento de declaración de utilidad pública de asociaciones.	190
Artículo 4.	Procedimiento de declaración de utilidad pública de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.	192
Artículo 5.	Rendición anual de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública.	193
Artículo 6.	Procedimiento de rendición de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública.	194
Artículo 7.	Procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública.	195
	Disposición adicional única. Inicio de la rendición de cuentas.	197
	Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación.	197
	Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	197
	Disposición final primera. Modelo normalizado.	197
	Disposición final segunda. Entrada en vigor.	197

PRESENTACIÓN

La Secretaría General Técnica presenta la primera edición de la *Guía Práctica* de Asociaciones, una publicación que pretende ser un instrumento útil para todos aquellos ciudadanos interesados en constituir una asociación, o para todos los que, como mandatarios o representantes de las asociaciones, tienen que seguir una serie de trámites en las oficinas del Ministerio del Interior para obtener la inscripción y publicidad en el Registro Nacional de todos aquellos actos inscribibles referidos a las asociaciones a que representan.

La experiencia diaria del Registro Nacional de Asociaciones, que depende orgánicamente de la Subdirección General de Estudios y Relaciones Institucionales, ha planteado la necesidad de publicar un documento que ayude a los ciudadanos en el interesante, pero en ocasiones también complejo, camino de constituir una asociación, así como en la gestión de los trámites propios de la vida ordinaria de la asociación.

El número de asociaciones que se inscriben en el Registro crece cada día y ello es un claro síntoma del dinamismo de la sociedad de nuestro tiempo, de la capacidad de emprender iniciativas y de plasmarlas de forma organizada. Por otra parte, la consecuencia lógica del incremento del asociacionismo pone de manifiesto una realidad que bien podría reflejar aquella expresión acuñada por la doctrina alemana según la cual nuestro Estado es un “Estado de Asociaciones”(Verbändestaat), una vez que el ciudadano asume las limitaciones propias de actuar de manera individual y aislada y busca en el resto de la sociedad las alianzas necesarias para mostrar sus preocupaciones y emprender de manera más eficaz la defensa de sus intereses. En suma, creemos que facilitar a través de la labor del Registro Nacional de Asociaciones una adecuada organización y gestión de las asociaciones para la defensa de sus intereses, redundará en el fortalecimiento y la capacidad de autoorganización de la sociedad civil.

Precisamente, conscientes de ese auge del asociacionismo y, por tanto, del incremento de carga de trabajo en el Registro Nacional de Asociaciones, se ha llevado a cabo un proceso de reestructuración y simplificación de los trámites necesarios y exigidos por el Registro, proceso que es necesario que se dé a conocer a los principales usuarios de la Unidad, para que todo el trabajo realizado redunde en interés de los principales clientes del Registro. La homogeneización de procedimientos, la posibilidad de tramitación telemática o, en fin, la simplificación administrativa de los documentos a aportar, tiene que servir a los ciudadanos-clientes del Registro Nacional de Asociaciones.

La guía está estructurada en dos títulos bien diferenciados. El primero de ellos contiene información relativa al Registro Nacional de Asociaciones, como es la documentación a presentar para la inscripción de asociaciones y otros aspectos relativos al procedimiento y a la publicidad registral. El segundo título se dedica íntegramente a las asociaciones de utilidad pública, abarcando aspectos esenciales como el procedimiento de declaración de utilidad pública así como la revocación de la misma.

La guía se completa con cuatro anexos.

El **anexo I** contiene un listado con toda la normativa reguladora en materia de asociaciones, tanto estatal como de las Comunidades Autónomas, habida cuenta del reparto competencial en la materia. De esta forma se pretende facilitar el acceso a la información normativa dispersa en materia de Asociacionismo.

Los **anexos II y III** están destinados a dar a conocer modelos orientativos de documentación de inscripción registral de asociaciones, y de asociaciones de utilidad pública. Conscientes de que ya es de por sí importante el esfuerzo de emprender una actividad organizada y coordinada de diferentes personas, queremos facilitar su gestión, sin ánimo de sustituir su capacidad de autoorganización, pero conocedores de que la iniciativa asociativa requiere una documentación que los ciudadanos no tienen la obligación de conocer y manejar habitualmente.

El **anexo IV** describe los códigos de actividades, lo que permitirá conocer la clasificación interna del registro, mientras que el **Anexo V** contiene un directorio de los Registros de Asociaciones de las Comunidades Autónomas.

La guía incluye un **apartado final** con las disposiciones básicas sobre la materia, como son la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, el Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones, y el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública. Su objetivo es que se aúne en una sola publicación tanto la guía como la normativa que le sirve de soporte para, de esta forma, ganar en unidad y visión práctica.

Se ha tratado de poner a disposición de los usuarios el conocimiento y la experiencia acumulada de años de trabajo por parte de los responsables de la gestión diaria del Registro Nacional de Asociaciones, con el deseo de que esta primera edición de la Guía de Asociaciones constituya un instrumento útil y que el interés y el esfuerzo destinado a su elaboración se refleje en la difusión y utilidad de esta obra.

La Secretaria General Técnica
María Ángeles González García

TÍTULO I. EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES Y LAS ASOCIACIONES DE LA COMPETENCIA REGISTRAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I. EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES

1.- Concepto básico del Registro Nacional de Asociaciones.

El Registro Nacional de Asociaciones es un registro único, dependiente de la Administración General del Estado, en el que se inscriben las asociaciones que son de la competencia registral del Estado y están acogidas a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Estas asociaciones deben perseguir finalidades lícitas, no tener ánimo de lucro y no estar acogidas a un régimen asociativo específico.

2.- Dependencia orgánica del Registro.

El Registro Nacional de Asociaciones depende de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. La documentación registral debe dirigirse a su sede principal, c/ Amador de los Ríos, 7, DP 28010, Madrid.

3.- Asociaciones que se inscriben en el Registro Nacional de Asociaciones.

A) En éste se inscriben:

- Asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.
- Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español.

B) No se inscriben en el Registro Nacional las siguientes entidades, como consecuencia de las circunstancias que se indican:

- Por regirse por su legislación específica: los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.
- Por quedar excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002: las comunidades de bienes y propietarios y las que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico.

C) Tampoco se inscriben en el Registro Nacional las asociaciones de la competencia registral de las Comunidades Autónomas, esto es las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquéllas.

4.- Ámbito territorial de actuación de las asociaciones.

Las asociaciones españolas que actúan de forma estable (con apertura de delegaciones) en más de una Comunidad Autónoma, deben considerarse de ámbito estatal (también conocidas como de ámbito nacional) y de la competencia registral del Estado (Registro Nacional de Asociaciones).

Del mismo modo, aquellas asociaciones que actúan principalmente en el territorio de una Comunidad Autónoma - aunque de vez en cuando extiendan sus actividades a otro territorio (sin apertura de delegaciones en otras Comunidades Autónomas) - son de la competencia registral de la respectiva Comunidad Autónoma en que tengan su domicilio.

Consecuentemente, para que por el Registro de Asociaciones correspondiente pueda determinarse si una asociación es o no de su competencia registral, los promotores o socios deben especificar claramente en sus Estatutos el ámbito territorial en el que la entidad haya de realizar principalmente sus actividades.

5.- El domicilio.

El domicilio de una asociación española debe fijarse en España, en el lugar que establezcan sus Estatutos, pudiendo ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquel donde desarrolle principalmente sus actividades.

Las asociaciones extranjeras, para poder realizar actividades en España, de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio español.

6.- Estructura del Registro Nacional de Asociaciones.

El Registro está estructurado en tres grupos de tratamiento registral, integrados por secciones, del siguiente modo:

Grupo 1º: De asociaciones de la competencia del Registro Nacional de Asociaciones, dividido en cuatro secciones:

- Sección 1ª. Asociaciones.
- Sección 2ª. Federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.
- Sección 3ª. Asociaciones juveniles.
- Sección 4ª. Asociaciones extranjeras con domicilio en España.

Grupo 2º: De asociaciones inscritas en los registros de las Comunidades Autónomas, dividido en tres secciones:

- Sección 1ª. Asociaciones.
- Sección 2ª. Federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.
- Sección 3ª. Asociaciones juveniles.

Grupo 3º: De asociaciones del ámbito de aplicación de la LO 1/2002, de inscripción obligatoria en registros especiales.

7.- Actos que se inscriben y documentación que se deposita en el Registro Nacional de Asociaciones, respecto de las asociaciones de su competencia registral.

1. La inscripción de las asociaciones deberá contener los asientos y sus modificaciones relativos a:
 - a) La denominación¹.
 - b) El domicilio.
 - c) Los fines y actividades estatutarias.
 - d) El ámbito territorial de actuación.
 - e) La identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación.
 - f) La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad.
 - g) La fecha de constitución y la de inscripción.
 - h) La declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.
 - i) Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones.
 - j) La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.
 - k) La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas.
2. Estará depositada en los Registros de asociaciones la documentación siguiente, original o a través de los correspondientes certificados:
 - a) El Acta Fundacional y aquéllas en que consten acuerdos que modifiquen los extremos registrales o pretendan introducir nuevos datos en el Registro.
 - b) Los Estatutos y sus modificaciones.
 - c) La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.
 - d) La referente a la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones; y, en el Registro en que éstas se encuentren inscritas, la relativa a la baja o incorporación de asociaciones.
 - e) La que se refiera a la disolución y al destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad.
3. Las asociaciones extranjeras, válidamente constituidas con arreglo a su ley personal y a esta Ley, habrán de inscribir los datos a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 1, y además el cese de sus actividades en España; y depositar los documentos a que se refieren las letras b), c) y e) del apartado 2, además de justificación documental de que se encuentran válidamente constituidas.
4. Cualquier alteración sustancial de los datos o documentación que obre en el Registro deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la asociación correspondiente, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca.

¹ El nombre de dominio y dirección de Internet, son extremos inscribibles a tenor de lo establecido por el artículo 9 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Correo Electrónico.

8.- El Fichero de Denominaciones del Registro Nacional de Asociaciones.

El Fichero de Denominaciones es una base central de datos que se encuentra en el Registro Nacional de Asociaciones, en el que se van incorporando los nombres de las asociaciones inscritas por dicho registro y de aquellas otras inscritas por los registros autonómicos de asociaciones, que son comunicadas a esos efectos al Registro Nacional. Dicho fichero se actualiza recogiendo las incidencias, altas y bajas, que alteran su contenido.

Al Fichero de Denominaciones se puede acceder mediante la siguiente dirección de Internet: <http://www.mir.es/SGACAVT/asociaciones/>

Este fichero debe consultarse antes de elegir el nombre de una asociación que se pretende constituir, para evitar la duplicidad o semejanza de denominaciones, que pueda inducir a error o confusión entre entidades.²

Con la misma finalidad, se pueden consultar las denominaciones de asociaciones, entidades u organismos preexistentes inscritos en registros especiales, como el de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, accediendo a través de la dirección de Internet antes indicada, en la que se encuentra información bajo el título "Otros registros de interés".

9.- La solicitud de inscripción registral de la constitución de la asociación.

El artículo 10.3 de la Ley Orgánica 1/2002 dispone quiénes deberán solicitar la inscripción registral de la constitución de una asociación, estableciendo que los promotores realizarán las actuaciones que sean precisas, a efectos de la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.

Las consecuencias de la falta de inscripción vienen determinadas en el artículo 10.4 de la citada Ley Orgánica, que dice: *"Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación."*

² El artículo 8 de la LO 1/2002, con respecto a la denominación de las asociaciones, establece lo siguiente: "1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa. 2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas. 3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento". En cuanto a las denominaciones de asociaciones que incluyan los términos "consumidores o usuarios" hay que tener en cuenta las limitaciones establecidas en el Artículo Vigésimo bis nº 4 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su redacción dada por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre (BOE núm.312 de 30/12/2006). Cuando la denominación no figure en castellano o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, debe acompañarse su traducción, mediante certificado. Asimismo las denominaciones de la asociaciones deberán estar formadas con letras del alfabeto en castellano o en cualquiera de las lenguas oficiales, y sólo podrá incluir cifras árabes o romanas. Ver Disposición adicional 5ª del R.D. 1497/2003 de 28 de noviembre.

Con el otorgamiento del acta fundacional, que incluye la aprobación de los Estatutos, la asociación adquiere personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos de publicidad.³

Aún cuando la asociación haya adquirido personalidad jurídica y capacidad de obrar, la inscripción registral debe hacerse para obtener publicidad y en garantía, tanto para los terceros que con ella se relacionan, como para sus propios miembros, separando así el patrimonio de la asociación del de sus socios.

El plazo para presentar la solicitud de inscripción de la constitución de una asociación no está expresamente establecido, pero parece aconsejable se presente lo antes posible, con objeto de beneficiarse de la publicidad y seguridad jurídica que ofrece la inscripción registral, eludiendo así las responsabilidades que pueden derivarse de la falta de inscripción.

Por lo que respecta a las modificaciones estatutarias y alteraciones sustanciales de los datos o documentación que obren el registro, éstas deberán ser objeto de actualización, previa solicitud de la asociación correspondiente, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca.

³ Ver artículo 5.2 de la LO 1/2002.

CAPÍTULO II. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y DE LOS ACTOS REFERIDOS A LAS MISMAS

1.- Documentación a presentar para la inscripción de la constitución de una asociación de ámbito estatal.

- Solicitud o instancia, dirigida a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones (C/ Amador de los Ríos, 7 - 28010 Madrid) o a través de los Servicios Telemáticos del Ministerio del Interior en la dirección de internet [http:// www.mir.es/MIR/Servicios Telematicos/](http://www.mir.es/MIR/Servicios_Telematicos/), y formulada por el representante de la entidad, en la que figuren tanto los datos de identificación del solicitante como los de la asociación a la que representa, la descripción de la documentación que se acompaña, la petición que se formula, lugar, fecha y firma del solicitante.
- Acta Fundacional: que ha de contener el nombre y apellidos de los promotores (tres al menos) de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad, el domicilio y el número de identificación fiscal (como mínimo han de ser tres personas físicas o jurídicas); la voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta, que será coincidente con la que figure en los Estatutos; los Estatutos; lugar, fecha de otorgamiento del acta y firmas de los promotores o sus representantes, en el caso de personas jurídicas; identificación de las personas que integran los órganos provisionales de gobierno⁴ que representan a la asociación⁵. (El Acta se presentará por duplicado y con firmas originales de todos los socios fundadores en los dos ejemplares).⁶

El Acta Fundacional deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Para las personas jurídicas, documentación acreditativa de su naturaleza jurídica, certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente en el que figure la voluntad de constituir la asociación, formar parte de ella y nombramiento de la persona física que la representará.
- Los promotores menores no emancipados mayores de catorce años, sin perjuicio de lo que establezca el régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles⁷ o de alumnos, deberán aportar documento acreditativo del consentimiento de la persona que deba suplir su capacidad.
- Si algún promotor es extranjero deberá acreditar que cuenta con la autorización de estancia o residencia en España.
- Estatutos: forman parte del Acta Fundacional y deberán contener todos

⁴ No procede incluir como miembros de la primera Junta Directiva a personas físicas o jurídicas que no sean socios fundadores (artículo 11, apartado 4, de la LO 1/2002).

⁵ En las Asociaciones juveniles los menores pueden formar parte de sus órganos directivos, pero, para que éstas pueden obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad (art. 7 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor).

⁶ El contenido mínimo del Acta fundacional viene regulado en el artículo 6 de la LO 1/2002.

⁷ Sobre Asociaciones juveniles, ver el R.D. 397/1988, de 22 de abril (BOE núm. 112, de 28 de abril) y art. 7 de la LO 1/1996, de 15 de enero (BOE núm. 15 de 17 de enero). La edad de los miembros debe estar comprendida entre los 14 años cumplidos y los 30 sin cumplir. En los Estatutos debe constar su carácter de Asociación juvenil, sometimiento a la normativa específica y los requisitos de la edad de sus miembros.

los extremos del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación⁸, y venir firmados por todos los socios promotores o sus representantes legales si son personas jurídicas. (Los Estatutos se presentarán por duplicado y con firmas originales en los dos ejemplares).

- Tasas: debe acompañarse la hoja "Ejemplar para la Administración" del impreso de autoliquidación 790, validado por cualquier entidad bancaria, justificativo de haber abonado al Tesoro Público la tasa legalmente establecida.

Los modelos orientativos y el impreso de liquidación de tasas, puede cumplimentarlos y descargarlos en la siguiente dirección:

<http://www.mir.es/SGCAVT/asociaciones/inscripcion/>

2.- Documentación a presentar para la inscripción de la constitución de una federación, confederación o unión de asociaciones⁹, de ámbito estatal.

- Para poder tramitar la inscripción de la constitución de una federación, confederación o unión de asociaciones, de ámbito estatal, se requiere que las asociaciones promotoras estén constituidas e inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones o en los Registros Autónomos de Asociaciones con arreglo a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- Los documentos a presentar para la inscripción son:
 - Solicitud o instancia, dirigida a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones (C/ Amador de los Ríos, 7 - 28010 Madrid) o a través de los Servicios Telemáticos del Ministerio del Interior en la dirección de internet [http://www.mir.es/MIR/Servicios Telematicos/](http://www.mir.es/MIR/ServiciosTelematicos/), y formulada por el representante de la entidad, en la que figuren tanto los datos de identificación del solicitante como los de la asociación a la que representa, la descripción de la documentación que

⁸ Artículo 7. Estatutos. 1. Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos: A) La denominación. b) El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades. c) La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido. d) Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa. e) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados. f) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades. g) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación. h) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día. i) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo. j) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso. k) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

2. Los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.

3. El contenido de los Estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.

⁹ El Registro Nacional de Asociaciones trata registralmente como entidades federativas, inscribiéndolas en la Sección Segunda del Registro, a aquellas entidades de segundo o ulterior nivel, que se denominan o identifican como federación, confederación o unión de asociaciones, cuando sus asociaciones promotoras u organizaciones miembros están inscritas previamente en el correspondiente registro de asociaciones al amparo de la Ley Orgánica 1/2002.

se acompaña, la petición que se formula, lugar, fecha y firma del solicitante.

- Acta Fundacional de la federación, confederación o unión de asociaciones, en la que se hará constar, además del acuerdo de constitución y de aprobación de sus Estatutos, la denominación, números de inscripción y domicilio de cada una de las asociaciones fundadoras (tres al menos); nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio; número de identificación fiscal de sus representantes y sus firmas; si algún representante es extranjero deberá acreditar que cuenta con la autorización de estancia o residencia en España; lugar y fecha de adopción del acuerdo de constitución. (El Acta se presentará por duplicado y con firmas originales en los dos ejemplares). Asimismo se hará constar la identificación de las personas y entidades que integran los órganos provisionales de gobierno que representan a la federación, confederación o unión de asociaciones.
- De cada una de las asociaciones que se integren en la federación, confederación o unión de asociaciones se aportará certificación, expedida por las personas o cargos con facultad para certificar, justificativa del acuerdo adoptado para su integración y la designación de la persona o personas que represente a la entidad asociativa en el acto constitutivo de la entidad federativa, y se hará constar el número de inscripción en el registro correspondiente, denominación exacta y domicilio social. Habrá de acompañarse la documentación acreditativa de la identidad de los representantes.
- Estatutos: forman parte del Acta Fundacional y deberán contener todos los extremos del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, firmados por los representantes de todas las asociaciones fundadoras. (Los Estatutos se presentarán por duplicado y con firmas originales en los dos ejemplares).
- Tasas: debe acompañarse la hoja "Ejemplar para la Administración" del impreso de autoliquidación 790, validado por cualquier entidad bancaria, justificativo de haber abonado al Tesoro Público la tasa legalmente establecida.

3.- Documentación a presentar para la inscripción de Delegaciones de asociaciones extranjeras.

- Las asociaciones extranjeras para poder ejercer actividades en España, de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio español, comunicando al Registro Nacional de Asociaciones la apertura o cierre de dicha delegación.
- Para la inscripción de delegaciones en España de asociaciones extranjeras debe aportarse la siguiente documentación traducida al castellano¹⁰ y suscrita por los representantes de la asociación:
 - Solicitud o instancia, dirigida a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones (C/ Amador de los Ríos, 7 - 28010 Madrid) o a través de los Servicios Telemáticos del Ministerio

¹⁰ Para posibilitar la adecuada publicidad y tramitación de la documentación por parte del Registro Nacional de Asociaciones, debe constar traducción jurada, en castellano, de la misma.

del Interior en la dirección de internet [http:// www.mir.es/MIR/Servicios Telematicos/](http://www.mir.es/MIR/ServiciosTelematicos/), y formulada por el representante de la entidad, en la que figuren tanto los datos de identificación del solicitante como los de la asociación a la que representa, la descripción de la documentación que se acompaña, la petición que se formula, lugar, fecha y firma del solicitante.

- Acta de la reunión del órgano competente o certificado de ésta, firmado por las personas que ostenten la representación de la asociación extranjera, en los que se recoja el acuerdo de la apertura de la delegación en España con indicación de la calle, número, municipio, localidad, provincia y código postal del domicilio de la delegación.
- La identidad de los representantes en España, consignando el nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio y número de identificación fiscal de éstos cuando sean personas físicas, y la razón social o denominación cuando sean personas jurídicas, con los datos de identificación de las personas físicas que actúan en su nombre. Si algún representante es extranjero deberá acreditar que cuenta con la autorización de estancia o residencia en España.
- Documentación justificativa de que se encuentra válidamente constituida la asociación extranjera con arreglo a su ley personal, consistente en el certificado acreditativo de la vigencia de la inscripción, de la aprobación, legalización o reconocimiento, expedida por la autoridad competente del país de origen, así como los Estatutos de la misma¹¹.
- Identificación de la delegación en España, con mención del número de identificación fiscal, calle, número, municipio, localidad, provincia y código postal.
- Debe comunicarse al Registro Nacional de Asociaciones para su inscripción y depósito de documentación, lo referente al traslado o clausura de la delegación, cese de sus actividades en España, disolución y destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad o cierre de la delegación.
- Tasas: debe acompañarse la hoja "Ejemplar para la Administración" del impreso de autoliquidación 790, validado por cualquier entidad bancaria, justificativo de haber abonado al Tesoro Público la tasa legalmente establecida.

4.- Documentación a presentar para la inscripción de la modificación de Estatutos.

- Solicitud o instancia, dirigida a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones (C/ Amador de los Ríos, 7 - 28010 Madrid) o a través de los Servicios Telemáticos del Ministerio del Interior en la dirección de internet [http:// www.mir.es/MIR/Servicios Telematicos/](http://www.mir.es/MIR/ServiciosTelematicos/), y formulada por el representante de la entidad en la que figuren tanto los

¹¹ La documentación debe contener la legalización aplicable a los documentos públicos extranjeros o, en su caso, la Apostilla prevista en el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

datos de identificación del solicitante como los de la asociación a la que representa, la descripción de la documentación que se acompaña, la petición que se formula, lugar, fecha y firma del solicitante.

- Acta de la reunión de la Asamblea General de la asociación o certificado de ésta extendido por la persona o cargos con facultad para certificarla de acuerdo con sus Estatutos, que recoja el acuerdo adoptado por el que se modifican los Estatutos, la relación del artículo o artículos modificados, el quórum de asistencia, el resultado de la votación y la fecha de su aprobación.
- Dos ejemplares del texto íntegro de los nuevos estatutos conteniendo los artículos modificados, firmados por los representantes de la asociación, en los que se haga constar al final de los mismos, mediante la oportuna diligencia que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la Asamblea General o, en su caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en sus Estatutos, y deberá constar, en ambos casos, la fecha en que acordó la modificación. En las modificaciones de Estatutos que consistan exclusivamente en el cambio de domicilio social sin alteración del ámbito territorial, no será preciso aportar el texto de los Estatutos.
- Certificación de la composición de la Junta Directiva u órgano de representación de la entidad (nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio, número de identificación fiscal, si son personas físicas; si algún componente es extranjero deberá acreditar que cuenta con la autorización de estancia o residencia en España; la razón social o denominación si los titulares son personas jurídicas, con los datos de identificación de las personas físicas que actuarán en su nombre y, en ambos casos, el cargo que ocupen en la Junta Directiva u órgano de representación; la fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares; la fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes; las firmas de los titulares y, en su caso, de los salientes), indicando la fecha de reunión o del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la asociación en que fue elegida. Se presentará esta certificación cuando la representación hubiera sufrido alguna modificación con respecto a la anteriormente inscrita.
- Tasas: debe acompañarse la hoja "Ejemplar para la Administración" del impreso de autoliquidación 790, validado por cualquier entidad bancaria, justificativo de haber abonado al Tesoro Público la tasa legalmente establecida.

5.- Documentación a presentar para la inscripción de la adaptación a la Ley Orgánica 1/2002.

Las asociaciones inscritas en el correspondiente registro con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, deberán declarar que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento y, en su caso, adaptar sus estatutos a dicha Ley en el plazo de dos años¹². Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado el trámite de adaptación, resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición transitoria única del Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de

¹² Transcurrido el plazo inicialmente ofrecido por la LO 1/2002, que tuvo su vencimiento el 26 de mayo de 2004, no se ha conferido otro nuevo. Sin embargo, en cualquier momento se puede solicitar la regularización registral de aquellas asociaciones que no han observado todavía los trámites indicados, evitando así la posible inseguridad jurídica que puede resultar si no se corresponde la realidad asociativa con la que refleja el Registro.

Asociaciones y de sus relaciones con los restantes Registros de Asociaciones.

A) Declaración de encontrarse en situación de actividad y funcionamiento y adaptación a la ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, sin modificación de estatutos

- Los documentos a presentar para solicitar la adaptación a la Ley Orgánica 1/2002, sin modificación de Estatutos son:

- Solicitud o instancia, dirigida a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones (C/ Amador de los Ríos, 7 - 28010 Madrid) o a través de los Servicios Telemáticos del Ministerio del Interior en la dirección de internet [http:// www.mir.es/MIR/Servicios Telematicos/](http://www.mir.es/MIR/ServiciosTelematicos/), y formulada por el representante de la entidad, en la que figuren tanto los datos de identificación del solicitante como los de la asociación a la que representa, la descripción de la documentación que se acompaña, la petición que se formula, lugar, fecha y firma del solicitante.

- Certificado extendido por el Secretario o miembro del órgano de representación de la entidad con facultad para certificar sobre los acuerdos sociales, con el visto bueno del Presidente o representante legal de la asociación en el que se haga constar:

- Que la entidad se encuentra en situación de actividad y funcionamiento.

- El domicilio social, con indicación de la calle, número o lugar de situación, localidad, municipio, provincia y código postal.

- Identificación de los titulares de los órganos de gobierno y representación, con el nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio, número de identificación fiscal, si son personas físicas, si algún componente es extranjero deberá acreditar que cuenta con la autorización de estancia o residencia en España; la razón social o denominación si los titulares son personas jurídicas, con los datos de identificación de las personas físicas que actuarán en su nombre; la fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares; la fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes; las firmas de los titulares y, en su caso, de los titulares salientes.

- El acuerdo o la manifestación de que no es necesario proceder a la modificación de Estatutos por adecuarse a las previsiones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

B) Declaración de encontrarse en situación de actividad y funcionamiento y adaptación a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, con modificación de estatutos

- Los documentos a presentar para solicitar la adaptación a la Ley Orgánica 1/2002, con modificación de Estatutos son:

- Solicitud o instancia, dirigida a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones (C/ Amador de los Ríos, 7 - 28010 Madrid) o a través de los Servicios Telemáticos

del Ministerio del Interior en la dirección de internet <http://www.mir.es/MIR/Servicios Telematicos/>, y formulada por el representante de la entidad, en la que figuren tanto los datos de identificación del solicitante como los de la asociación a la que representa, la descripción de la documentación que se acompaña, la petición que se formula, lugar, fecha y firma del solicitante.

- Certificado extendido por el Secretario o miembro del órgano de representación de la entidad con facultad para certificar sobre los acuerdos sociales, con el visto bueno del Presidente o representante legal de la asociación en el que se haga constar:
 - Que la entidad se encuentra en situación de actividad y funcionamiento.
 - El domicilio social, con indicación de la calle, número o lugar de situación, localidad, municipio, provincia y código postal.
 - Identificación de los titulares de los órganos de gobierno y representación, con el nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio, número de identificación fiscal, si son personas físicas, si algún componente es extranjero deberá acreditar que cuenta con la autorización de estancia o residencia en España; la razón social o denominación si los titulares son personas jurídicas, con los datos de identificación de las personas físicas que actuarán en su nombre; la fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares; la fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes; las firmas de los titulares y, en su caso, de los titulares salientes.
 - Acta, o certificado del acta, en la que figure el quórum de asistencia, el resultado de la votación y el acuerdo de la Asamblea General de asociados convocada específicamente para adaptar los Estatutos a las previsiones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y normas de desarrollo.
- Dos ejemplares del texto íntegro de los nuevos Estatutos conteniendo los artículos modificados, firmados por los representantes de la asociación, en los que se haga constar al final de los mismos, mediante la oportuna diligencia que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la Asamblea General o, en su caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en sus Estatutos, y deberá constar, en ambos casos, la fecha en que acordó la modificación.
- Tasas: debe acompañarse la hoja "Ejemplar para la Administración" del impreso de autoliquidación 790, validado por cualquier entidad bancaria, justificativo de haber abonado al Tesoro Público la tasa legalmente establecida.

6.- Documentación a presentar para la inscripción o modificación de los titulares de la Junta directiva u órgano de representación.

- Solicitud o instancia, dirigida a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones (C/ Amador de los Ríos, 7-

28010 Madrid) o a través de los Servicios Telemáticos del Ministerio del Interior en la dirección de internet [http:// www.mir.es/MIR/Servicios Telematicos/](http://www.mir.es/MIR/Servicios_Telematicos/), y formulada por el representante de la entidad en la que figuren tanto los datos de identificación del solicitante como los de la asociación a la que representa, la descripción de la documentación de la petición que se formula, lugar, fecha y firma del solicitante.

- Acta de la reunión o del acuerdo adoptado o certificado del acta o del acuerdo extendido por las personas o cargos con facultad para certificarlos por el que se haya elegido o modificado a los titulares de la Junta Directiva¹³ u órgano de representación así como la fecha en que se haya adoptado, recogiendo los nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, número de identificación fiscal, si son personas físicas, si algún componente es extranjero deberá acreditar que cuenta con la autorización de estancia o residencia en España; la razón social o denominación si los titulares son personas jurídicas, con los datos de identificación de las personas físicas que actuarán en su nombre; la fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares; la fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes; las firmas de los titulares y, en su caso, de los titulares salientes.

7.- Documentación a presentar para la inscripción de la apertura, cambio y cierre de delegaciones.

- Solicitud o instancia, dirigida a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones (C/ Amador de los Ríos, 7 - 28010 Madrid) o a través de los Servicios Telemáticos del Ministerio del Interior en la dirección de internet [http:// www.mir.es/MIR/Servicios Telematicos/](http://www.mir.es/MIR/Servicios_Telematicos/), y formulada por el representante de la entidad, en la que figuren tanto los datos de identificación del solicitante como los de la asociación a la que representa, la descripción de la documentación que se acompaña, la petición que se formula, lugar, fecha y firma del solicitante.
- Acta de la reunión o el acuerdo adoptado, o certificado del acta o del acuerdo extendido por las personas o cargos con facultad para certificarlos sobre la apertura, el cambio o el cierre de delegaciones o establecimientos de la asociación así como la fecha en que se haya adoptado, recogiendo la calle, número, municipio, localidad, provincia y código postal del domicilio social de la nueva delegación o establecimiento, en el caso de que se inscriba la apertura o cambio; la calle, número, municipio, localidad, provincia y código postal del domicilio social de la delegación o establecimiento que se cierra, en el caso de que se inscriba su cierre.

En el caso de que se acuerde la apertura de una o varias delegaciones o establecimientos y, a su vez, el cierre de una o varias delegaciones o establecimientos, deberán constar los datos anteriores respecto de cada una de ellas.

- Certificación de la composición de la Junta Directiva u órgano de representación de la entidad (nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio, número de identificación fiscal, si son personas físicas; si algún componente es extranjero

¹³ En las Asociaciones juveniles los menores pueden formar parte de sus órganos directivos, pero, para que éstas pueden obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad (art. 7 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor).

deberá acreditar que cuenta con la autorización de estancia o residencia en España; la razón social o denominación si los titulares son personas jurídicas, con los datos de identificación de las personas físicas que actuarán en su nombre y, en ambos casos, el cargo que ocupen en la Junta Directiva u órgano de representación; la fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares; la fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes; las firmas de los titulares y, en su caso, de los salientes), indicando la fecha de reunión o del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la asociación en que fue elegida. Se presentará esta certificación cuando la representación hubiera sufrido alguna modificación con respecto a la anteriormente inscrita.

- Tasas: debe acompañarse la hoja "Ejemplar para la Administración" del impreso de autoliquidación 790, validado por cualquier entidad bancaria, justificativo de haber abonado al Tesoro Público la tasa legalmente establecida

8.- Documentación a presentar para la inscripción de incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación o unión de asociaciones.

Si una vez constituida e inscrita una federación, confederación o unión de asociaciones de ámbito estatal, hubiera posteriores incorporaciones o separaciones de asociaciones a las mismas, para tramitar su inscripción en el Registro, deben aportarse los siguientes documentos:

- Solicitud o instancia, dirigida a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones (C/ Amador de los Ríos, 7 - 28010 Madrid) o a través de los Servicios Telemáticos del Ministerio del Interior en la dirección de internet [http:// www.mir.es/MIR/Servicios Telematicos/](http://www.mir.es/MIR/Servicios_Telematicos/), y formulada por el representante de la entidad, en la que figuren tanto los datos de identificación del solicitante como los de la asociación a la que representa, la descripción de la documentación que se acompaña, la petición que se formula, lugar, fecha y firma del solicitante.
- Acta de la reunión o el acuerdo adoptado de la entidad federativa o certificado del acta o del acuerdo extendido por las personas o cargos de la entidad federativa con facultad para certificarlos, en que se haya resuelto la incorporación o separación de la asociación o asociaciones así como la fecha en que se haya adoptado, haciendo constar la denominación exacta y el domicilio social de la entidad federativa que representa el solicitante; la denominación exacta, el domicilio social y el número de inscripción en el correspondiente registro de asociaciones de la asociación o asociaciones que se incorporan o se separan de la federación, confederación o unión de asociaciones.
- Certificación de la composición de la Junta Directiva u órgano de representación de la entidad (nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio, número de identificación fiscal, si son personas físicas; si algún componente es extranjero deberá acreditar que cuenta con la autorización de estancia o residencia en España; la razón social o denominación si los titulares son personas jurídicas, con los datos de identificación de las personas físicas que actuarán en su nombre y, en ambos casos, el cargo que ocupen en la Junta Directiva u

órgano de representación; la fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares; la fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes; las firmas de los titulares y, en su caso, de los salientes), indicando la fecha de reunión o del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la asociación en que fue elegida. Se presentará esta certificación cuando la representación hubiera sufrido alguna modificación con respecto a la anteriormente inscrita.

- Por cada una de las asociaciones que se incorporen a la federación, confederación o unión de asociaciones, una certificación, expedida por las personas o cargos con facultad para certificar, del acuerdo adoptado para su integración y la designación de la persona o personas que la represente en la entidad federativa.
- Tasas: debe acompañarse la hoja "Ejemplar para la Administración" del impreso de autoliquidación 790, validado por cualquier entidad bancaria, justificativo de haber abonado al Tesoro Público la tasa legalmente establecida.

9.- Documentación a presentar para la inscripción de la pertenencia a entidades internacionales de una entidad asociativa.

- Solicitud o instancia, dirigida a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones (C/ Amador de los Ríos, 7 - 28010 Madrid) o a través de los Servicios Telemáticos del Ministerio del Interior en la dirección de internet [http:// www.mir.es/MIR/Servicios Telematicos/](http://www.mir.es/MIR/Servicios_Telematicos/), y formulada por el representante de la entidad, en la que figuren tanto los datos de identificación del solicitante como los de la asociación a la que representa, la descripción de la documentación que se acompaña, la petición que se formula, lugar, fecha y firma del solicitante.
- Documentación acreditativa de la identidad y naturaleza de la entidad internacional a la que se pertenece y de los acuerdos de los órganos de gobierno de aquélla por los que se acepta la incorporación o separación de la entidad asociativa.
- Certificación de la composición de la Junta Directiva u órgano de representación de la entidad (nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio, número de identificación fiscal, si son personas físicas; si algún componente es extranjero deberá acreditar que cuenta con la autorización de estancia o residencia en España; la razón social o denominación si los titulares son personas jurídicas, con los datos de identificación de las personas físicas que actuarán en su nombre y, en ambos casos, el cargo que ocupen en la Junta Directiva u órgano de representación; la fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares; la fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes; las firmas de los titulares y, en su caso, de los salientes), indicando la fecha de reunión o del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la asociación en que fue elegida. Se presentará esta certificación cuando la representación hubiera sufrido alguna modificación con respecto a la anteriormente inscrita.
- Tasas: debe acompañarse la hoja "Ejemplar para la Administración" del impreso de autoliquidación 790, validado por cualquier entidad bancaria, justificativo de haber abonado al Tesoro Público la tasa legalmente establecida.

10.- Documentación a presentar para la comunicación al Registro del nombre de dominio o dirección de Internet.

Los documentos a presentar para la comunicación al Registro Nacional de Asociaciones del nombre de dominio o dirección de Internet de una asociación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Correo Electrónico, son:

- Solicitud o instancia, dirigida a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones (C/ Amador de los Ríos, 7 - 28010 Madrid) o a través de los Servicios Telemáticos del Ministerio del Interior en la dirección de internet [http:// www.mir.es/MIR/Servicios Telematicos/](http://www.mir.es/MIR/Servicios_Telematicos/), y formulada por el representante de la entidad, en la que figuren tanto los datos de identificación del solicitante como los de la asociación a la que representa, la descripción de la documentación que se acompaña, la petición que se formula, lugar, fecha y firma del solicitante.

11.- Documentación que es preciso que conste en el Registro para la inscripción de la suspensión.

- Solicitud o instancia, dirigida a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones (C/ Amador de los Ríos, 7 - 28010 Madrid) o a través de los Servicios Telemáticos del Ministerio del Interior en la dirección de internet [http:// www.mir.es/MIR/Servicios Telematicos/](http://www.mir.es/MIR/Servicios_Telematicos/), y formulada por el representante de la entidad, en la que figuren tanto los datos de identificación del solicitante como los de la asociación a la que representa, la descripción de la documentación que se acompaña, la petición que se formula, lugar, fecha y firma del solicitante.
- Copia de la resolución judicial firme por la que se establece la suspensión de las actividades de la asociación.

12.- Documentación a presentar para la inscripción en el Registro de la disolución, liquidación y baja de una asociación.

- Solicitud o instancia, dirigida a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones (C/ Amador de los Ríos, 7 - 28010 Madrid) o a través de los Servicios Telemáticos del Ministerio del Interior en la dirección de internet [http:// www.mir.es/MIR/Servicios Telematicos/](http://www.mir.es/MIR/Servicios_Telematicos/), y formulada por el representante de la entidad, en la que figuren tanto los datos de identificación del solicitante como los de la asociación a la que representa, la descripción de la documentación que se acompaña, la petición que se formula, lugar, fecha y firma del solicitante.
- Acta de la reunión de la Asamblea General o Certificado de ésta extendida y firmada por las personas o cargos con facultad para certificarla de acuerdo con sus Estatutos que recoja: la fecha en la que se ha adoptado el acuerdo de disolución, el quórum de asistencia y el resultado de la votación; el cese de los titulares de los órganos de gobierno y representación, la firma de éstos, o las razones de la ausencia de firma; el balance de la asociación en la fecha

de la disolución o la manifestación de que no resulta patrimonio; datos identificativos de todas las personas encargadas de la liquidación, en su caso, con las respectivas firmas; destino que se va a dar al patrimonio de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos.

13.- Otra documentación susceptible de ser incorporada al Registro Nacional de Asociaciones.

El artículo 28.2 a) de la Ley Orgánica 1/2002 dispone que, entre otros documentos, estarán depositados en los Registros de asociaciones “...aquellas otras actas que contengan acuerdos que modifiquen los extremos registrales o pretendan introducir nuevos datos en el Registro.”

En base a lo establecido en este apartado, el Registro Nacional de Asociaciones viene incorporando a sus archivos alguna documentación social -actas o certificados de acuerdos-, que sin ser considerados por la norma citada como objeto de inscripción registral, pueden requerir su depósito registral, en cuanto que alteran los efectos de tales inscripciones. Pueden destacarse aquellos que recogen acuerdos de delegación de funciones o atribución de poderes a favor de terceros, acordados por los órganos de representación de la asociación.

Por lo que concierne a la documentación social que establece el artículo 14.1¹⁴ de la Ley Orgánica 1/2002 (cuentas anuales, balances, libros contables, relaciones de asociados, etc.) en el caso de las asociaciones de ámbito de actuación estatal (esto es las que se inscriben en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior), ni la referida Ley Orgánica, ni el Real Decreto 1479/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones, establecen su depósito¹⁵, legalización o diligenciado por el Registro Nacional. Esto no supone que los libros de una asociación de la competencia registral del Estado puedan ser diligenciados o sus cuentas depositadas en los Registros de Asociaciones de las Comunidades Autónomas. Tampoco parece esto suponer obstáculo para que el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Asociación, con sus firmas, puedan dar fe del contenido de la documentación social.

Por otra parte, con respecto a las asociaciones mencionadas en el apartado anterior, lo indicado no significa que éstas queden exoneradas de observar otras formalidades o trámites que resulten exigibles con arreglo a lo que puedan disponer normas de carácter civil, económico o fiscal, en razón de los fines, actividades o de cualquier otra circunstancia que concurra en la entidad.

¹⁴ Art. 14.1 de la LO 1/2002. “Las asociaciones han de disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.”

¹⁵ Hay que exceptuar las cuentas y memorias de actividades de las Asociaciones declaradas de Utilidad Pública. Ver Art. 34.1 de la L.O. 1/2002.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

1.- Iniciación del procedimiento.

El procedimiento se inicia a solicitud de parte. No está prevista la inscripción de oficio por la propia Administración.

A los promotores les corresponde realizar las actuaciones que sean precisas para la inscripción.

1. Escrito de iniciación:

El escrito de iniciación debe contener los requisitos que determina el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 24 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
- c) Lugar y fecha.
- d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

Al escrito de iniciación deben acompañarse las Actas, los Estatutos, el justificante del pago de la tasa correspondiente¹⁶, en su caso, o la documentación que dé lugar a inscripción o depósito en el Registro.

2. Presentación de solicitudes:¹⁷

Todas las solicitudes se podrán presentar:

- En la sede principal del Registro Nacional o en cualquiera de las Delegaciones o Subdelegaciones de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Provincias, respectivamente.
- En los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local, si, en este último caso, se hubiese

¹⁶ El impreso de tasas 790 es general para cualquier trámite sobre inscripción y publicidad que se realiza en el Registro Nacional de Asociaciones. Puede ocurrir que alguno de los datos requeridos, como el CIF de la asociación, no se hubieran obtenido todavía. El impreso, en el primer recuadro (Identificación) contiene una casilla para el NIF y otra para los apellidos y el nombre o razón social del solicitante (generalmente es el representante legal). En el segundo recuadro (Autoliquidación), se incluyen como datos de información complementarios el nombre de la asociación y el CIF. El CIF debe facilitarse por las asociaciones que ya estuvieran inscritas y que solicitan un nuevo trámite registral. En las asociaciones que acceden por primera vez al Registro y no hubieran obtenido el CIF es suficiente con que se refleje en este apartado el nombre de la asociación (esto sirve para identificar que el trámite y el pago de la tasa se refieren a una entidad determinada). El CIF se obtiene habitualmente, una vez dada de alta la entidad en el Registro de Asociaciones, solicitándolo de la Administración de Hacienda que le corresponda a la asociación.

¹⁷ El artículo 38.4 de la Ley 30/1992 LRJPAC, de fecha 26/11/1992, establece: "Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes."

suscrito el oportuno convenio.

- También se puede presentar la solicitud, junto a la documentación que la acompaña, en las oficinas de Correos y en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- A través de los servicios telemáticos de la página web del Ministerio.¹⁸

2.- Organismo instructor.

La instrucción le corresponde a la Administración encargada del Registro (Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior), por lo que la solicitud junto con la documentación preceptiva debe dirigirse a la sede del Ministerio del Interior.

También pueden tramitarse los procedimientos en materia de asociaciones por vía telemática, con Certificado (DNI-e, FNMT...), a través de la siguiente dirección: http://www.mir.es/MIR/Servicios_Telematicos/ConCertificacion/

3.- Plazo de la Administración para resolver.

La Administración tiene que resolver sobre la solicitud de inscripción registral, en todo caso, en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente.

Transcurrido el plazo de inscripción señalado en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción. Por tanto, ha de entenderse que el silencio de la Administración instructora es positivo.

4.- Actos que realiza el Registro Nacional de Asociaciones durante la instrucción del procedimiento de inscripción.

- a) Verificación del cumplimiento de formalidades:

El tercer párrafo del artículo 30.1 de la Ley Orgánica 1/2002 dispone: *“La Administración procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos.”*

Antes de la entrada en vigor de la LO 1/2002, ya habían sido precisadas por la jurisprudencia las funciones de verificación que corresponden a los Registros de Asociaciones. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981, determina que las funciones del encargado del Registro son las de *“comprobar si los documentos que se presentan corresponden a materia objeto del Registro y si reúnen los requisitos formales necesarios.”* Esto es, el Registro debe determinar si el asunto es de su competencia registral y, en ese caso, proceder a la verificación extrínseca de los documentos.

¹⁸ El Ministerio del Interior, junto a los enlaces a formularios de solicitudes telemáticas existentes y operativos, como opción alternativa a la presentación presencial de solicitudes en el Registro de Entrada (solicitud de inscripción registral de asociaciones; solicitud de Publicidad del Registro Nacional de Asociaciones; solicitud de Declaración de Utilidad Pública o rendición anual de cuentas de asociaciones de UP) que son accesibles a través de la siguiente URL: http://www.mir.es/MIR/Servicios_Telematicos/ConCertificacion/, a través de su portal www.mir.es, tiene habilitado un nuevo servicio público de pasarela de pagos para el cobro de las tasas por inscripción y publicidad de asociaciones, ofreciéndose éste como una nueva alternativa al pago en ventanilla.

En el caso del alta o inscripción de la constitución de una asociación, el Registro tiene que determinar si se trata de una asociación de ámbito competencial del Estado, sometida a la Ley Orgánica 1/2002, procediendo a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la documentación, lo que se hace, partiendo del análisis del contenido del Acta fundacional y de los Estatutos.

Se consulta el Fichero de Denominaciones para comprobar si la denominación elegida coincide o induce a confusión con otra previamente inscrita.

Se examina si el Acta fundacional contiene los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Ley Orgánica 1/2002.

Se analizan los Estatutos para comprobar que contienen los extremos a que se refiere el artículo 7 de la LO 1/2002.

b) Subsanción de deficiencias:

El artículo 30.2 de la Ley Orgánica 1/2002 dice: *“Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanción de los defectos advertidos.”*

El Registro Nacional de Asociaciones, cuando advierte defectos subsancibles, en base a lo establecido por el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJPAC, confiere a los interesados un plazo de 10 días para la subsanción o mejora de la solicitud, suspendiendo entre tanto el plazo para proceder a la inscripción.

Transcurrido el plazo conferido se dicta la resolución que proceda.

5.- ¿Cómo termina el procedimiento?

El procedimiento termina mediante resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

Esta resolución puede dictarse en alguno de los siguientes sentidos:

- Resolución favorable acordando la inscripción registral, cuando la documentación reúna los requisitos que establece la LO 1/2002, o se haya producido silencio administrativo positivo.
- Resolución desfavorable denegando la inscripción, cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de la referida Ley Orgánica.
- Resolución de desistimiento, cuando los interesados no hayan subsancido las deficiencias advertidas por el Registro.
- Resolución de caducidad, cuando el procedimiento haya quedado suspendido por otras causas imputables a los interesados.
- Resolución dando traslado al Ministerio Fiscal, cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal.

En los cuatro primeros supuestos cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría del Departamento, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, previamente a acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el quinto de los supuestos mencionados deberá acudir ante el órgano jurisdiccional penal competente.

CAPÍTULO IV. PUBLICIDAD REGISTRAL

El Registro Nacional de Asociaciones es un registro público. Es efecto esencial de la inscripción registral la publicidad de la existencia de las asociaciones que en el se registran.

1.- Accesibilidad al contenido del Registro Nacional de Asociaciones.

La finalidad esencial de la inscripción registral es ofrecer publicidad. Esto significa que cualquiera que esté interesado puede acceder a su contenido.

2.- Forma de ofrecer publicidad.

Se ofrece publicidad mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro. También puede ofrecer publicidad por medios informáticos o telemáticos.

La publicidad debe ajustarse a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos (Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal).

3.- ¿Qué se entiende por certificaciones y qué efectos tienen?

La certificación es el medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos y de los documentos depositados en el Registro Nacional de Asociaciones.¹⁹

4.- ¿En qué consiste la nota informativa o copia simple de los asientos?

La nota simple informativa o copia de los asientos, constituye un mero traslado de los asientos y datos que se encuentran en el Registro Nacional de Asociaciones. En ésta se debe indicar el número de hojas y la fecha en que se extienden y llevará su sello.

También debe advertirse en estas notas de las limitaciones relativas a la información que se facilita, esencialmente cuando contengan información referida a otros registros de asociaciones, al ser éstos los únicos con facultades para certificar sobre las asociaciones de su competencia registral.

5.- Consulta directa de los datos de inscripción y emisión de listados de asociaciones por medios informáticos o telemáticos.

El Registro Nacional de Asociaciones facilita información sobre los datos esenciales de las asociaciones de ámbito estatal incorporados al registro, mediante el acceso directo a la página web del Registro:
<http://www.mir.es/SGACAVT/asociaciones/>

A través de esta dirección también se pueden emitir directamente listados de asociaciones de ámbito estatal, introduciendo, dentro de los parámetros de búsqueda que se ofrecen, los que sean de interés del contratante.

¹⁹ El Registro Nacional de Asociaciones no puede certificar sobre los datos de inscripción de asociaciones inscritas en otros registros de asociaciones, aún cuando tenga información respecto de las mismas.

En los cuatro primeros supuestos cabe interponer recurso de alzada ante la que se ofrecen, los que sean de interés del consultante.

6.- La consulta del Fichero de Denominaciones.

En la misma dirección de Internet se puede consultar el Fichero de Denominaciones de Asociaciones.

También puede solicitarse certificación que exprese si se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones una asociación de su competencia registral con el nombre que se pretende usar.²⁰

²⁰ *El Registro Nacional de Asociaciones solo puede facilitar nota simple de valor orientativo sobre las denominaciones inscritas en otros registros de asociaciones.*

TÍTULO II. LAS ASOCIACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I. LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DE LAS ASOCIACIONES

1.- Requisitos que deben cumplir las asociaciones para poder ser declaradas de utilidad pública.

El primer presupuesto básico es ser una asociación. No pueden acceder a este reconocimiento al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, otras entidades o personas jurídicas que, aún con base u organización asociativa, no lo son propiamente.

Los restantes requisitos se encuentran recogidos en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002²¹, siendo esencialmente los siguientes:

- a) Que sus fines tiendan a promover el interés general.
- b) Actividad de la asociación no restringida a beneficiar a sus asociados.
- c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación. (Se admite la auto contratación).
- d) Contar con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.
- e) Llevar los dos años anteriores a la solicitud constituidas e inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento, y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos.

2.- Caso especial de las federaciones.

El Artículo 32.2 de la LO 1/2002 establece que: "Las federaciones, confederaciones y uniones de entidades contempladas en esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que los requisitos previstos en el apartado

²¹ Artículo 32.1.a) "A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza. (Modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre)
- b) Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.
- c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación.
- d) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.
- e) Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud."

anterior se cumplan, tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones, como por cada una de las entidades integradas en ellas".

El Ministerio del Interior interpreta que este artículo es aplicable en el supuesto de declaraciones de utilidad pública múltiples, es decir, cuando la federación lo pide para sí misma y también para todas o algunas de las entidades que la integre.

Si la federación lo pide sólo para sí misma, no es aplicable el 32.2 antes citado, y obviamente la declaración de utilidad pública no comprenderá a las entidades que integran la federación.

3.- Beneficios y derechos que confiere la declaración de utilidad pública.

1. La declaración de utilidad pública confiere una serie de derechos que establece el artículo 33 de la citada Ley Orgánica:

- a) Usar la mención "Declarada de Utilidad Pública" en toda clase de documentos, a continuación de su denominación.
- b) Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.
- c) Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas.
- d) Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica.

2. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas para la declaración de utilidad pública, a efectos de aplicar los beneficios que de ella se deriven, a las asociaciones que principalmente desarrollen sus funciones en su ámbito territorial, conforme al procedimiento que las propias Comunidades Autónomas determinen y con respeto a su propio ámbito de competencias. (Art. 36. de la LO 1/2002).²²

4.- Obligaciones de las asociaciones de utilidad pública.

- a) Las asociaciones de utilidad pública deberán rendir las cuentas anuales del ejercicio anterior en el plazo de los seis meses siguientes a su finalización, y presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el mismo ante el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el Registro correspondiente, en el que quedarán depositadas. Dichas cuentas anuales deben expresar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos percibidos.

Las asociaciones obligadas a formular cuentas anuales en modelo normal deberán adjuntar a las cuentas anuales un ejemplar del informe de los auditores.

- b) Asimismo, deberán facilitar a las Administraciones públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

²² Ver Art. 41 y siguientes de la Ley 7/2007 de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi; art. 38 de la Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias; art.37 de la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía; Real Decreto 1266/2007, de 24 de septiembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalitat de Cataluña en materia de declaración de utilidad pública de las asociaciones y aplicación de los beneficios fiscales a asociaciones y fundaciones.

CAPÍTULO II. SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

1.- Documentación a presentar para solicitar la declaración de utilidad pública.

- Solicitud o instancia, formulada por el representante de la entidad, en la que figuren tanto los datos de identificación del solicitante como los de la entidad a la que representa, la descripción de la documentación que se acompaña, la petición que se formula, lugar, fecha y firma del solicitante.

En la solicitud deberá constar, además, claramente y de forma sucinta, las razones de la petición, informe justificativo de los objetivos de la asociación para que sea considerada como de utilidad pública, con especial referencia a sus actividades de interés general, de conformidad con las enunciadas en el artículo 32.1.a de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

- Si la Asociación es de *ámbito estatal*, la instancia, junto con el resto de la documentación, deberá dirigirse a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones (C/ Amador de los Ríos, 7- 28010 MADRID), o a través de los Servicios Telemáticos del Ministerio del Interior en la dirección de internet [http://www.mir.es/MIR/Servicios Telematicos/](http://www.mir.es/MIR/Servicios_Telematicos/).
- Si la Asociación es de *ámbito autonómico o inferior*, o es de las reguladas por leyes especiales (por ejemplo, asociaciones deportivas), la instancia se presentará en el Registro de Asociaciones correspondiente donde la Asociación se encuentre inscrita.
- Memoria de actividades de la asociación correspondientes a los dos ejercicios económicos anuales precedentes a aquél en que se presenta la solicitud. Dicha memoria deberá ser firmada por los miembros de la junta directiva u órgano de representación de la entidad y deberá referirse pormenorizadamente a los extremos recogidos en el artículo 2.4 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.
- Cuentas anuales de los dos últimos ejercicios cerrados, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica. Dichos documentos se presentarán firmados por los miembros de la junta directiva u órgano de representación.
- Certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que conste que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que no constan deudas con el Estado de naturaleza tributaria en período ejecutivo.
- Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social de hallarse al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social.
- Copia compulsada, en su caso, del alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Certificación del acuerdo del órgano de la asociación que sea competente por el que se solicita la declaración de utilidad pública.

Los modelos orientativos de solicitud y de memoria de actividades se encuentran en la siguiente dirección de Internet:
<http://www.mir.es/SGACAVT/asociaciones/utilidadpublica/documentos.html>

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

1.- Iniciación del procedimiento.

El procedimiento se inicia a solicitud de la asociación interesada. No procede la iniciación de oficio.

Una vez se haya acordado por el órgano competente de la Asociación solicitar la declaración de utilidad pública, el representante de la misma deberá dirigir su petición a la Administración encargada del Registro de Asociaciones donde la peticionaria se encuentra inscrita, acompañando la documentación preceptiva, a que ya se ha hecho referencia.

2.- Instructor del procedimiento.

Son competentes para tramitar la solicitud e instruir el procedimiento de declaración de utilidad pública estatal:

- a) La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, respecto de las asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones.
- b) Los órganos competentes de las comunidades autónomas, respecto de las asociaciones inscritas en sus registros.
- c) Las Delegaciones del Gobierno de Ceuta y Melilla, respecto a las asociaciones inscritas en sus respectivos registros.
- d) Los Organismos Públicos encargados de los registros de asociaciones especiales, respecto a las asociaciones en ellos inscritas.

3.- Competencia para resolver.

Es competente para resolver la solicitud de declaración de utilidad pública estatal el Ministro del Interior²³, previa la instrucción del procedimiento por el organismo encargado de la inscripción registral de la asociación solicitante.

4.- Plazo para resolver y efectos del silencio.

Transcurrido un plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para la instrucción del procedimiento, sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud de declaración de utilidad pública.

5.- Instrucción del procedimiento.

- a) Subsanación de deficiencias.- Recibida la solicitud de declaración de utilidad pública, si ésta no reúne los requisitos exigidos, el instructor del procedimiento instará, en su caso, a la asociación peticionaria para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, y le otorgará

²³ Deben tenerse en cuenta los trasposos de funciones del Estado a la Generalitat de Cataluña, en materia de declaración de utilidad pública y aplicación de los beneficios fiscales a las asociaciones que desarrollen sus funciones en Cataluña, estén inscritas en un registro de titularidad de la Generalitat de Cataluña y tengan sede en territorio de Cataluña, producidos en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1266, de 24 de septiembre (BOE núm. 230 de 25 de septiembre).

al efecto un plazo de 10 días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El instructor del procedimiento realiza las comprobaciones pertinentes e incorpora al expediente certificación literal de los asientos registrales correspondientes a la asociación peticionaria, así como copia compulsada de los estatutos.

- b) Petición de informes.- Una vez aportada la documentación requerida, el instructor del procedimiento remite copia de la solicitud y de todo el expediente a aquellos ministerios y Administraciones públicas que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación, al Consejo Superior de Deportes si se tratase de asociaciones deportivas y, en todo caso, al Ministerio de Hacienda, para que se informe sobre la concurrencia en la asociación de los requisitos legales exigibles y la procedencia de efectuar la declaración de utilidad pública.
- c) Plazo para la evacuación de informes.- El plazo para la emisión de los informes es de un mes. Recibidos los informes interesados, o transcurrido el plazo para su emisión sin que sean emitidos, el instructor del procedimiento remite a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior el expediente completo con un informe-propuesta sobre el contenido del procedimiento instruido.

Se exceptúa el informe del Ministerio de Hacienda, que tendrá carácter preceptivo y determinante a los efectos del artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- d) Propuesta de resolución.- A la vista del procedimiento instruido, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior formula y somete al titular del departamento propuesta de resolución. Ésta puede ser positiva únicamente en el caso de que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos legales exigibles y que sean favorables los informes a que se refieren los apartados anteriores.

En el caso de que la propuesta sea negativa, antes de someterla al Ministro del Interior se notifica a la asociación interesada, poniéndole de manifiesto el expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estime pertinentes.

6.- Terminación del procedimiento.

El procedimiento termina mediante resolución, favorable o desfavorable, que adopta la forma de orden del Ministro del Interior, se notifica a la asociación solicitante y se comunica al Ministerio de Hacienda, al instructor del procedimiento y a los demás ministerios o Administraciones públicas que hayan informado el expediente.

7.- Recursos.

La orden ministerial pone fin a la vía administrativa. Contra ella puede interponerse recurso potestativo de reposición (en el plazo de un mes), y recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses).²⁴

8.- Publicidad de la Resolución.

Cuando la Orden Ministerial es favorable a la declaración de utilidad pública, se publica en el "Boletín Oficial del Estado". En tal caso, el organismo instructor procede a inscribir el asiento de declaración de utilidad pública en el registro de asociaciones correspondiente. Cuando se trate de asociaciones autonómicas o regidas por leyes especiales, el organismo instructor debe comunicar al Registro Nacional de Asociaciones la inscripción del citado asiento de declaración en el registro de asociaciones correspondiente.

²⁴ También cabe interponer recurso extraordinario de revisión en los plazos y en los casos que se establecen en el artículo 118 de la LRJ-PAC.

CAPÍTULO IV. RENDICIÓN ANUAL DE CUENTAS DE LAS ASOCIACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA

1.- Documentación a presentar.

Los documentos a presentar por las asociaciones de utilidad pública para cumplir con la obligación anual de rendición de cuentas son los siguientes:

- Solicitud o instancia de depósito de cuentas, formulada por el representante de la entidad, en la que figuren tanto los datos de identificación del solicitante como los de la entidad a la que representa, la descripción de la documentación que se acompaña, la petición que se formula, lugar, fecha y firma del solicitante.

Si la Asociación es de *ámbito nacional*, la instancia, junto con el resto de la documentación, deberá dirigirse a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones (C/ Amador de los Ríos,7 - 28010, MADRID), o a través de los Servicios Telemáticos del Ministerio del Interior en la dirección de internet [http:// www.mir.es/MIR/Servicios Telematicos/](http://www.mir.es/MIR/ServiciosTelematicos/).

Si la Asociación es de *ámbito autonómico o inferior*, o es de las reguladas por leyes especiales (por ejemplo, asociaciones deportivas), la instancia se presentará en el Registro de Asociaciones correspondiente donde la Asociación se encuentre inscrita.

- Certificación del acuerdo de la asamblea general de socios que contenga la aprobación de las cuentas anuales y el nombramiento, en su caso, de auditores, expedida por las personas o cargos de la entidad con facultades para certificar acuerdos.
- Cuentas anuales, firmadas por todos los miembros de la junta directiva u órgano de representación de la asociación obligados a formularlas, que comprenderán los siguientes documentos: Balance de situación, Cuenta de resultados y Memoria económica.
- Memoria de actividades, firmada por todos los miembros de la Junta Directiva u órgano de representación de la asociación.
- Las entidades declaradas de utilidad pública obligadas a formular cuentas anuales en modelo normal deberán adjuntar a las cuentas anuales un ejemplar del informe de los auditores, firmado por éstos. Dicho informe se acompañará de un certificado acreditativo de que corresponde a las cuentas anuales presentadas, cuando no constase en la certificación del acuerdo de la asamblea general de socios.

Los modelos orientativos de solicitud, certificado de acuerdo social, cuentas anuales y de memoria de actividades se encuentran en la siguiente dirección de Internet: <http://www.mir.es/SGCAVT/asociaciones/utilidadpublica/cuentas.html>

2. – Cuestiones a tener en cuenta.

- Inicio de la obligación de rendir cuentas.- El Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones declaradas de utilidad pública, ha establecido en su Disposición adicional única que "*la obligación de rendición de cuentas a que se refiere el artículo 5 se aplicará*

a los ejercicios económicos que se refiere el artículo 5 se aplicará a los ejercicios económicos que se inicien con posterioridad a la fecha de declaración de utilidad pública".²⁵

- Plazo.- Las entidades declaradas de utilidad pública deberán rendir cuentas del último ejercicio cerrado, en el plazo de los seis meses siguientes a su finalización.
- Forma de las cuentas.- Las cuentas anuales de las entidades declaradas de utilidad pública se formularán conforme a lo que determinen las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, contenidas en el anexo I del Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, sin perjuicio de las particularidades que puedan establecer las disposiciones fiscales para este tipo de entidades.

El Real Decreto 776/1998 recoge dos modelos: el normal y el abreviado.

- Las asociaciones podrán utilizar los modelos de cuentas anuales abreviados cuando a la fecha de cierre del ejercicio concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:
 - Que el total de las partidas del Activo no supere 2.404.048,42 €.
 - Que el importe neto de su volumen anual de ingresos no supere 2.404.048,42 €.
 - Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.

A la vista de lo establecido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y en el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, no están obligadas a presentar ni un presupuesto ni su liquidación.

²⁵ Por ejemplo, para una asociación declarada de utilidad pública en el año 2006, la obligación de rendición de cuentas comenzaría respecto de los ejercicios 2007 y sucesivos (por lo que la primera rendición de cuentas se presentaría en el año 2008).

CAPÍTULO V. REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

1.- Causas de revocación de la declaración de utilidad pública²⁶.

- a) Que las entidades declaradas de utilidad pública hayan dejado de reunir cualesquiera de los requisitos necesarios para obtener y mantener vigente la declaración de utilidad pública.
- b) Que dichas entidades no hayan rendido cuentas o no lo hayan hecho conforme a la normativa en vigor.
- c) Que éstas no hayan facilitado a la Administración los informes requeridos en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

2.- Iniciación del procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública.

La iniciación del procedimiento se produce de oficio, mediante comunicación a la asociación interesada en la que se exponen las causas y se concede un plazo para alegaciones y aportación de documentación y proposición de pruebas.

3.- Instructor del procedimiento.

Son competentes para iniciar e instruir el procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública estatal:

- a) La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, respecto de las asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones.
- b) Los órganos competentes de las comunidades autónomas respecto de las asociaciones inscritas en sus registros.
- c) Las Delegaciones del Gobierno de Ceuta y Melilla, respecto a las asociaciones inscritas en sus respectivos registros.
- d) Los organismos públicos encargadas de los registros de asociaciones especiales, respecto a las asociaciones en ellos inscritas.

4.- Competencia para resolver.

Es competente para resolver la revocación de la declaración de utilidad pública estatal el Ministro del Interior, previa la instrucción del procedimiento por el organismo encargado de la inscripción registral de la asociación solicitante.

5.- Plazo para resolver y efectos del silencio.

Transcurrido un plazo de seis meses desde la iniciación de la instrucción del procedimiento, sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender que se ha producido la caducidad del procedimiento; esto es, que mantiene su condición de utilidad pública la asociación.

6.- Instrucción del procedimiento.

El expediente se somete a los informes de los Ministerios o Administraciones Públicas cuyas competencias guarden relación con los fines estatutarios o actividades

²⁶ Ver artículo 7 del RD 1740/2003.

de la asociación y del Ministerio de Economía y Hacienda. Los informes no son vinculantes. El plazo en el que deben ser evacuados los informes es de quince días.

Recibidas las alegaciones e informes y practicadas las pruebas admitidas y recibido, en su caso, el informe de las comunidades autónomas, o transcurridos los plazos respectivamente prevenidos para su aportación, práctica o emisión, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior formulará y someterá al titular del departamento propuesta de resolución.

La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, inmediatamente antes de someter la propuesta de resolución al titular del departamento, pondrá de manifiesto el expediente a la entidad afectada, y le concederá un plazo de 15 días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estime pertinentes.

7.- Terminación del procedimiento.

El procedimiento termina mediante resolución, favorable o desfavorable, que adopta la forma de orden del Ministro del Interior, se notifica a la asociación solicitante y se comunica al Ministerio de Hacienda, al instructor del procedimiento y a los demás ministerios o Administraciones públicas que hayan informado el expediente.

8.- Recursos.

La orden ministerial pone fin a la vía administrativa. Contra ella puede interponerse recurso potestativo de reposición (en el plazo de un mes), y recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses).²⁷

9.- Publicidad de la resolución.

La revocación de la declaración de utilidad pública se publica en el *Boletín Oficial del Estado*. También se procede a inscribir el asiento de declaración de utilidad pública en el registro de asociaciones correspondiente.

²⁷ También cabe interponer recurso extraordinario de revisión en los plazos y en los casos que se establecen en el artículo 118 de la LRJ-PAC.

ANEXOS

NORMATIVA BÁSICA ESTATAL

- Constitución Española (artículo 22), de 27 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311.1, de 29 de diciembre).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la 183 Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948 (artículos 20 y 21).
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (artículo 11). Instrumento de Ratificación de 26 de septiembre de 1979 (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966 (artículo 22). Instrumento de Ratificación de 13 de abril de 1977 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977).
- Resolución de la Comunidad Europea, de 13 de marzo de 1987, sobre las asociaciones sin fines de lucro (Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. C 99/205, de 13 de abril de 1987).
- Convenio-Marco Europeo, sobre cooperación transfronteriza entre Comunidades o Autoridades territoriales, hecho en Madrid el 21 de mayo de 1980. Instrumento de Ratificación de 10 de julio de 1990 (BOE núm. 248, de 16 de octubre de 1990).
- Código Penal (artículos 510 al 521).
- Código Civil (artículos 28, 35 al 39 y 41).
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE núm. 73, de 26 de marzo).
- Real Decreto 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones Juveniles (BOE núm. 102, de 28 de abril).
- Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones (BOE núm. 306, de 23 de diciembre).
- Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2004).
- Artículo 9 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

NORMATIVA AUTONÓMICA

ANDALUCÍA

- Estatuto de Autonomía (artículo 79). Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo (BOE núm. 68, de 20 de marzo).
- Real Decreto 304/1985, de 6 de febrero (BOE núm. 62, de 13 de marzo).
- Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía (BOJA núm. 126, de 3 de julio).
- Decreto número 152/2002, de 21 de marzo (A.B.O. 13 número 69, de 13 de junio).
- Reglamento de Organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía.

ARAGÓN

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril -artículo 71- (BOE núm. 97, de 23 de abril).
- Real Decreto 1054/1994, de 20 de mayo (BOE núm. 148, de 22 de junio).

CANARIAS

- Estatuto de Autonomía . Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto (BOE núm. 195, de 16 de agosto), modificada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (BOE núm. 315, de 31 de diciembre).
- Real Decreto 1205/1985, de 3 de julio (BOE núm. 175, de 23 de julio).
- Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias (BOE núm. 78 de 1 de abril).
- Decreto 12/2007, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asociaciones de Canarias (Boletín Oficial de Canarias núm. 38, de 21 de febrero).

CANTABRIA

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre (BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982), modificada por la Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo), y por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).
- Real Decreto 1388/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 156, de 28 de junio).

CASTILLA - LA MANCHA

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto (BOE núm. 195, de 16 de agosto), modificada por la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo) y por la Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio (BOE núm. 159, de 4 de julio).
- Real Decreto 376/1995, de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 93, de 19 de abril); corrección de erratas en BOE núm. 114, de 13 de mayo.

CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero (BOE núm. 52, de 2 de marzo), modificada por la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo) y por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero (BOE núm. 8, de 9 de enero).
- Real Decreto 1687/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 216, de 9 de septiembre).

CATALUÑA

- Estatuto de Autonomía (artículo 118). Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio (BOE núm. 172, de 20 de julio).
- Real Decreto 3526/1981, de 29 de diciembre (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1982).
- Ley 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones (BOE núm. 176, de 24 de julio).
- Real Decreto 1266/2007, de 24 de septiembre sobre traspasos en materia de declaración de utilidad pública (BOE núm. 230, de 25 de septiembre).

COMUNIDAD DE MADRID

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (BOE núm. 51, de 1 de marzo), modificada por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo) y por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (BOE núm. 162, de 8 de julio).
- Real Decreto 2372/1994, de 9 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 310, de 28 de diciembre).

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

- Estatuto de Autonomía (artículo 44.19). Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto (BOE núm. 195, de 16 de agosto).
- Real Decreto 225/1986 de 24 de enero (BOE núm. 36, de 11 de febrero).

COMUNIDAD VALENCIANA

- Estatuto de Autonomía (artículo 31.23). Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio (BOE núm. 164, de 10 de julio), reformada por la Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo) y por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril (BOE núm. 86, de 11 de abril).
- Real Decreto 1039/1985, de 25 de mayo (BOE núm. 157, de 2 de julio).

EXTREMADURA

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero (BOE núm. 49, de 26 de febrero), modificada por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo) y por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo (BOE núm. 109, de 7 de mayo).
- Real Decreto 62/1995, de 24 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 40, de 16 de febrero).

GALICIA

- Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre (BOE núm. 310, de 28 de diciembre).
- Real Decreto 1639/1996, de 5 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 184, de 31 de julio).

ISLAS BALEARES

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero (BOE núm. 51, de 1 de marzo), modificada por la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo), por la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero (BOE núm. 8, de 9 de enero) y por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero (BOE núm. 52, de 1 de marzo).
- Real Decreto 120/1995, de 27 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 44, de 21 de febrero).

LA RIOJA

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio (BOE núm. 146, de 19 de junio), modificada por la Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo) y por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero (BOE núm. 7, de 8 de enero).
- Real Decreto 2375/1994, de 9 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 310, de 28 de diciembre).

PAÍS VASCO

- Estatuto de Autonomía (artículo 10.13). Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre (BOE núm. 306, de 22 de diciembre).
- Real Decreto 2590/1985, de 18 de diciembre (BOE núm. 11, de 13 de enero de 1986).
- Decreto 77/1986, de 25 de marzo, por el que se crea el Registro General de Asociaciones (B.O.P.V. núm. 68, de 9 de abril).
- Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi (B.O.P.V. núm. 134 ZK, de 12 de julio).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre (BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982), modificada por la Ley Orgánica 3/1991, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo), por la Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo) y por la Ley Orgánica 1/1999, de 7 de enero (BOE núm. 7 de 8 de enero).
- Real Decreto 846/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 161, de 7 de julio).

REGIÓN DE MURCIA

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio (BOE núm. 146, de 19 de junio), modificada por la Ley Orgánica 1/1991, de 13 de marzo (BOE núm. 146, de 19 de junio y BOE núm. 63, de 14 de marzo), por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo) y por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio (BOE núm. 143, de 16 de junio).
- Real Decreto 1276/1994, de 10 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 154, de 29 de junio).

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

1	
2	
3	
4	
5	
6	

En _____, a ____ de _____, de _____

(FIRMA DEL SOLICITANTE)

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- REGISTRO
NACIONAL DE ASOCIACIONES.- CALLE AMADOR DE LOS RÍOS NÚMERO 7.-
28010 MADRID**

ACTA FUNDACIONAL

Reunidos en _____, el día ___ de _____ de _____, a las _____ horas, las personas²⁸ que a continuación se detallan:

	Nombre	nacionalidad	domicilio	N.I.F.
1.-	_____	_____	_____	_____
2.-	_____	_____	_____	_____
3.-	_____	_____	_____	_____

Acuerdan:

1º Constituir una asociación al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación que se denominará _____

2º Aprobar los Estatutos que se incorporan a este Acta Fundacional como anexo, por los que se va a regir la entidad, que fueron leídos en este mismo acto y aprobados por unanimidad de los reunidos.

3º Designar a la Junta Directiva de la entidad, cuya composición es la siguiente:

-Presidente _____
-Secretario: _____
- _____
- _____
- _____

(Y, en su caso, los que procedan según Estatutos).

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las _____ horas del día de la fecha.

1.- D./DÑA.
N.I.F

2.- D./DÑA.
N.I.F

3.- D./DÑA.
N.I.F

FDO.

FDO.

FDO.

²⁸ Mínimo, tres o más personas físicas o jurídicas.

ESTATUTOS

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y ÁMBITO:

Artículo 1. Con la denominación²⁹ _____

_____.

se constituye una ASOCIACIÓN al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y normas complementarias, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, careciendo de ánimo de lucro.

Artículo 2. Esta asociación se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 3. La existencia de esta asociación tiene como fines: _____

_____.

Artículo 4. Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades: _____

_____.

²⁹ Artículo 8. De la LO 1/2002: Denominación.
La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

Artículo 5. La Asociación establece su domicilio social en _____, C/
_____, nº _____, DP. _____, y su ámbito territorial en
el que va a realizar principalmente sus actividades es todo el territorio del Estado³⁰
_____.

CAPITULO II

ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN

Artículo 6. La Asociación será gestionada y representada por una Junta Directiva formada por: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario (un tesorero y... vocales, en su caso). Todos los cargos que componen la Junta Directiva serán gratuitos. Éstos serán designados y revocados por la Asamblea General y su mandato tendrá una duración de _____ años³¹

Artículo 7. Estos podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva, por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas y por expiración del mandato.

Artículo 8. Los miembros de la Junta Directiva que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

Artículo 9. La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo determine su Presidente y a iniciativa o petición de _____ de sus miembros. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

Artículo 10. Facultades de la Junta Directiva:
Las facultades de la Junta Directiva se extenderán, con carácter general a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, según estos Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Son facultades particulares de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General los Balances y las Cuentas anuales.
- d) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- e) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- f) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de socios.

³⁰ Si no fuera de ámbito estatal, se concretará la Comunidad Autónoma, la provincia, etc.

³¹ Solo podrán formar parte de la Junta Directiva los asociados. Para ser miembros de la Junta Directiva es necesario ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente (art. 11.4.LO 1/2002). En las Asociaciones juveniles los menores pueden formar parte de sus órganos directivos, pero, para que éstas pueden obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad (art. 7 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor).

Artículo 11. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones: Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados; convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva, así como dirigir las deliberaciones de una y otra; ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia; adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

Artículo 12. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otra causa, y tendrá las mismas atribuciones que él.

Artículo 13. El Secretario tendrá a cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Asociación, expedirá certificaciones, llevará los libros de la asociación legalmente establecidos y el fichero de asociados, y custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas y demás acuerdos sociales inscribibles a los Registros correspondientes, así como el cumplimiento de las obligaciones documentales en los términos que legalmente correspondan.

Artículo 14. El Tesorero recaudará, custodiará los fondos pertenecientes a la Asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente.

Artículo 15. Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, y así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta les encomiende.

Artículo 16. Las vacantes que se pudieran producir durante el mandato de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva serán cubiertas provisionalmente entre dichos miembros hasta la elección definitiva por la Asamblea General convocada al efecto.

CAPITULO III

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 17. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación y estará integrada por todos los asociados.

Artículo 18. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se celebrará una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio; las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando la Junta Directiva lo acuerde o cuando lo proponga por escrito una décima parte de los asociados.

Artículo 19. Las convocatorias de las Asambleas Generales se realizarán por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión así como el orden del día con expresión concreta de los asuntos a tratar. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera la fecha y hora en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a una hora.

Artículo 20. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán

válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella un tercio de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados con derecho a voto.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos nulos, en blanco, ni las abstenciones.

Será necesario mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de éstas, para³²:

- a) Disolución de la entidad.
- b) Modificación de Estatutos.
- c) Disposición o enajenación de bienes integrantes del inmovilizado.
- d) Remuneración de los miembros del órgano de representación.

Artículo 21. Son facultades de la Asamblea General:

- a) Aprobar la gestión de la Junta Directiva.
- b) Examinar y aprobar las Cuentas anuales.
- c) Elegir a los miembros de la Junta Directiva.
- d) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.
- e) Disolución de la asociación.
- f) Modificación de los Estatutos.
- g) Disposición o enajenación de los bienes
- h) Acordar, en su caso, la remuneración de los miembros de los órganos de representación³³.
- i) Cualquiera otra que no sea competencia atribuida a otro órgano social.

Artículo 22. Requieren acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto:

- a) Modificación de los Estatutos.
- b) Disolución de la Asociación.

CAPITULO IV

SOCIOS

Artículo 23. Podrán pertenecer a la Asociación aquellas personas con capacidad de obrar³⁴ que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Asociación.

Artículo 24. Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios:

- a) Socios fundadores, que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Asociación.
- b) Socios de número, que serán los que ingresen después de la constitución de la Asociación.

³² Mínimos establecidos por el artículo 12. apdo. d) LO 1/2002. Por tanto, podrán incluirse entre otros nombramiento de las Juntas Directivas, el acuerdo para constituir una Federación de Asociaciones o integrarse en ellas, etc.

³³ Requerirá acuerdo de modificación de los Estatutos y que conste en las cuentas anuales aprobadas en Asamblea art. 11.5 LO 1/2002.

³⁴ En las Asociaciones Juveniles la edad para poder ser miembro de las mismas es la comprendida entre los catorce años cumplidos y treinta sin cumplir. (R.D.397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones Juveniles. (B.O.E. núm.102, 28-4-88).

- c) Socios de honor, los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la Asociación, se hagan acreedores a tal distinción. El nombramiento de los socios de honor corresponderá a la Junta Directiva o Asamblea General.

Artículo 25. Los socios causarán baja por alguna de las causas siguientes:

- a) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones económicas, si dejara de satisfacer... cuotas periódicas.

Artículo 26. Los socios de número y fundadores tendrán los siguientes derechos:

- a) Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.
- b) Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Asociación pueda obtener.
- c) Participar en las Asambleas con voz y voto.
- d) Ser electores y elegibles para los cargos directivos.
- e) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.
- f) Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

Artículo 27. Los socios fundadores y de número tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva.
- b) Abonar las cuotas que se fijen.
- c) Asistir a las Asambleas y demás actos que se organicen.
- d) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.

Artículo 28. Los socios de honor tendrán las mismas obligaciones que los fundadores y de número a excepción de las previstas en los apartados b) y d), del artículo anterior.

Asimismo, tendrán los mismos derechos a excepción de los que figuran en los apartados c) y d) del artículo 26, pudiendo asistir a las asambleas sin derecho de voto.

Artículo 29. Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de socios, periódicas o extraordinarias.
- b) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.
- c) Cualquier otro recurso lícito.

Artículo 30. El patrimonio inicial o Fondo Social de la Asociación es de³⁵ _____ euros.

Artículo 31. El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el³⁶ _____ de cada año.

Artículo 32. Se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de los presentes Estatutos.

³⁵ o bien, la Asociación en el momento de su constitución carece de Fondo social.

³⁶ Se indicará el día y mes del cierre del ejercicio económico.

Artículo 33. En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora la cual, una vez extinguidas las deudas, y si existiese sobrante líquido lo destinará para fines que no desvirtúen su naturaleza no lucrativa (concretamente a _____).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.

En _____, a _____ de _____ de _____

(FIRMAS de los que figuren como otorgantes del Acta Fundacional. En el caso de ser una posterior modificación de los estatutos inscritos en el Registro, firmarán el Presidente y el Secretario de la entidad. Deberán firmar también en el margen de cada una de las hojas de los Estatutos. Además se hará constar la fecha de la Asamblea General en la que se acordó la modificación estatutaria).

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

CERTIFICADO DE ADAPTACIÓN A LA LEY ORGÁNICA 1/2002, CON MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

D./DÑA.

_____ con N.I.F. número _____, en calidad de Secretario de la entidad

_____,
N.I.F. _____, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número nacional _____ desde el ____ de _____ de _____,

CERTIFICA:

Que el día __ de _____ de _____ se celebró la Asamblea General de la entidad denominada _____,

convocada al efecto, en la que, con un quórum de asistencia de _____ socios, por mayoría de _____, se acordó adaptar los Estatutos de la Asociación a las previsiones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo de 2002, reguladora del Derecho de Asociación, y a las normas de desarrollo de la misma mediante modificación de los siguientes artículos: _____

Que la entidad que representa se encuentra actualmente en situación de actividad y funcionamiento.

Que según el acuerdo del órgano de gobierno de la Asociación de fecha _____, adoptado con arreglo a sus Estatutos, el domicilio social de la entidad se encuentra en la calle/plaza _____, número _____, municipio _____, provincia _____, C.P. _____.

Que según el acuerdo de la Asamblea General de Asociados de fecha _____, adoptado con arreglo a sus Estatutos, los titulares de los órganos de gobierno y representación de la entidad, cuyo mandato se encuentra en vigor, son los siguientes:

Presidente: D/ÑA

_____,
nacionalidad _____, N.I.F. _____,
Domicilio: _____

Secretario: D/ÑA _____,
nacionalidad _____, N.I.F. _____,
Domicilio: _____.

Otros: _____

_____.

En _____, a _____ de _____,
de _____.

Vº.Bº.
EL SECRETARIO
D./DÑA.
N.I.F

EL PRESIDENTE
D./DÑA.
N.I.F

FDO.:

FDO.:

(Si se produjera algún cambio se hará constar, además, la firma de los titulares de la Junta Directiva salientes o las razones de la ausencia de ésta suficientemente justificadas. Véase artículo 12.2 apartado e) del Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones).

AUTORIZACIÓN PARA LA COMPROBACIÓN DE DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL EN EL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DE DATOS DE IDENTIDAD

D./DÑA. _____
N.I.F. número _____, con domicilio en Calle/Plaza: _____
_____, número _____, CódigoPostal _____, Municipio _____,
Provincia _____, Teléfono _____
cargo que ostenta en la asociación o condición en la que actúa: _____

AUTORIZA:

Al Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior, competente en materia de inscripción registral de asociaciones, a la comprobación de sus datos de identificación personal en el Sistema de Verificación de Datos de Identidad (Real Decreto 522/2006, de 28 de abril – B.O.E. núm. 110, de 9 de mayo de 2006)³⁷

En _____, a ____ de _____, de _____

FDO.:

³⁷ Si no se presta el consentimiento, debe aportarse fotocopia del documento o tarjeta de identidad.

CERTIFICADO DE ACTA DE ACUERDO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

D./DÑA. _____
con N.I.F. número _____, de nacionalidad _____, con domicilio en la calle /plaza _____, número _____, código postal _____, municipio _____, provincia _____ en calidad de Secretario³⁸ _____ de la asociación denominada _____

N.I.F. número _____ inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número _____,

CERTIFICA:

Que reunida la Asamblea General de la referida entidad el día _____ de _____ de _____, de acuerdo con sus Estatutos y la legislación aplicable, con un quórum de asistencia _____, por mayoría _____ se adoptaron entre otros los siguientes acuerdos:

La disolución de la Asociación.

El cese de los órganos de gobierno y representación.

Que no ha lugar a la elaboración de balance, en cuanto que la asociación carece de todo tipo de patrimonio a la fecha de su disolución.³⁹

Que, al no existir patrimonio, no resulta necesaria la designación de liquidadores⁴⁰.

Facultar al firmante de esta certificación para que solicite del Registro Nacional de Asociaciones la inscripción de la baja por disolución de la Asociación.

En _____, a _____ de _____ de _____

EL SECRETARIO

D./DÑA.

N.I.F.

EL PRESIDENTE

D./DÑA.

N.I.F.

FDO.:

FDO.:

³⁸ Presidente, apoderado, etc.

³⁹ De existir patrimonio se elaborará y acompañará el balance.

⁴⁰ Si procede la liquidación de patrimonio, se harán constar los datos de identificación de los liquidadores y su aceptación, así como la aplicación que se haya dado a dicho patrimonio.

IMPRESO DE LIQUIDACIÓN DE TASAS MODELO 790



CENTRO GESTOR: SECRETARÍA GRAL.
TÉCNICA-REGISTRO NACIONAL
DE ASOCIACIONES

TASA: Inscripción y publicidad
de asociaciones

Modelo

790

CÓDIGO **0 1 7**

Identificación	Espacio reservado para la etiqueta identificativa del sujeto pasivo Si no dispone de etiquetas, consigne los datos que se solicitan en las líneas inferiores		Ejercicio <input type="text"/>				
			N.º DE JUSTIFICANTE				
	N.I.F.	Apellidos y nombre o razón social					
	Calle/Plaza/Avda.	Nombre de la vía pública	Número	Esc.	Piso	Puerta	Teléfono
Municipio	Provincia		Código postal				

Autoliquidación	HECHO IMPONIBLE:	
	NOMBRE Y C.I.F. DE LA ASOCIACIÓN:	
	AUTOLIQUIDACIÓN: <input type="checkbox"/> PRINCIPAL <input type="checkbox"/> COMPLEMENTARIA	
	<input type="checkbox"/> a) Por expediente de inscripción de Federaciones, Confederaciones y Uniones	Euros
	<input type="checkbox"/> b) Por expediente de inscripción de Asociaciones:	Euros
<input type="checkbox"/> c) Por expediente de modificación de estatutos de las entidades a que se refireren las letras anteriores, o de inscripción de centros, delegaciones, secciones o filiales:	Euros	
<input type="checkbox"/> d) Por obtención de informaciones, o certificaciones, o por examen de documentación, relativas a la asociación:	Euros	
<input type="checkbox"/> e) Otros:	Euros	
Tasa resultante a ingresar		
En los recuadros, márquese con una X el concepto que corresponda		

Declarante a de de	Ingreso	Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS.								
	Firma:		Importe Euros: <input style="width: 150px;" type="text"/>								
			Forma de pago: En efectivo <input type="checkbox"/> E.C. Adeudo en cuenta <input type="checkbox"/>								
		Código Cuenta Cliente (CCC)									
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%;">Entidad</td> <td style="width: 10%;">Oficina</td> <td style="width: 10%;">DC</td> <td style="width: 70%;">Número de cuenta</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> </td> <td style="text-align: center;"> </td> <td style="text-align: center;"> </td> <td style="text-align: center;"> </td> </tr> </table>		Entidad	Oficina	DC	Número de cuenta				
Entidad	Oficina	DC	Número de cuenta								

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada

Ejemplar para la Administración

**ANEXO III.
MODELOS ORIENTATIVOS DE DOCUMENTACIÓN
RELATIVOS A UTILIDAD PÚBLICA**

**CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL
DE APROBACIÓN DE CUENTAS ANUALES**

D./DÑA.

con N.I.F. número _____, en calidad de *Secretario de la entidad*

N.I.F. _____, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número _____,

CERTIFICO:

1º. Que en fecha _____ y en _____ (localidad) se celebró la Asamblea General de la entidad denominada _____

debidamente convocada de acuerdo con los Estatutos de la entidad, en la que, con un quórum de asistencia de _____ socios, por mayoría de _____, se acordó aprobar las cuentas anuales del ejercicio _____.

2º. Que la junta directiva u órgano de representación que formuló las cuentas anuales se compone de las siguientes personas:

Presidente: D/ÑA _____,
N.I.F. _____, fecha de nombramiento _____.

Secretario: D/ÑA _____,
N.I.F. _____, fecha de nombramiento _____.

Otros:

_____,

3º. Que las cuentas anuales han sido auditadas por _____
(datos de identificación del auditor/auditores y número de colegiación), los cuales fueron nombrados por _____
(señalar el órgano de la asociación que nombró a los auditores) en fecha _____ (señalar la fecha). (Sólo para las entidades obligadas a auditar sus cuentas anuales)

En _____, a _____ de _____, de _____

EL SECRETARIO
FDO.:

Vº.Bº.
EL PRESIDENTE
FDO.:

MEMORIA DE ACTIVIDADES

MEMORIA DE ACTIVIDADES – Página 1

Ejercicio⁴¹

1.- Identificación de la entidad:

<i>Denominación:</i>		
<i>Domicilio social:</i>		
<i>Municipio:</i>	<i>Código Postal:</i>	<i>Provincia:</i>
<i>Teléfono:</i>		<i>Fax:</i>
<i>E-mail:</i>		
<i>Régimen jurídico:</i> ⁴²		
<i>Registro de Asociaciones:</i> ⁴³		
<i>Número de inscripción:</i>		
<i>Fecha de inscripción:</i> ⁴⁴		
<i>NIF:</i>		
<i>Fines:</i> ⁴⁵		

⁴¹ Se elaborará una memoria de actividades por ejercicio económico, que no podrá exceder de doce meses. Se indicará el año a que corresponde y, en caso de que no sea coincidente con el año natural, se recogerán las fechas de inicio y de cierre del ejercicio.

⁴² Se indicará la Ley que regula el régimen de constitución e inscripción de la entidad.

⁴³ Registro de Asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad, indicando la Administración Pública (Estado o Comunidad Autónoma) y el Departamento correspondiente (Ministerio o Consejería) al que está adscrito el Registro de Asociaciones.

⁴⁴ La fecha de inscripción del acuerdo de constitución en el Registro de Asociaciones.

⁴⁵ Fines de la entidad de acuerdo con sus estatutos.

2.- Número de socios:

<i>Número total de socios:</i> ⁴⁶
<i>Número de personas físicas asociadas:</i>
<i>Número y naturaleza de las personas jurídicas asociadas:</i> ⁴⁷

3.- Actividades desarrolladas y servicios prestados:

<i>A) Relación, características y descripción de cada actividad y/o servicio:</i>

⁴⁶ En este apartado y los siguientes se indicará el número de socios en la fecha de cierre del ejercicio.

⁴⁷ En este apartado se dará el número total de personas jurídicas integrantes de la entidad, así como el desglose por cada uno de los tipos o clases de personas jurídicas asociadas (por ejemplo, asociaciones civiles, asociaciones empresariales, entidades religiosas, clubes deportivos, fundaciones, sociedades anónimas, colegios profesionales, Administraciones Públicas, Organismos Autónomos, etc.)

B) *Resultados obtenidos con la realización de las actividades y/o servicios:*

C) *Grado o nivel de cumplimiento de los fines estatuarios:*

4.- Beneficiarios o usuarios de las actividades y/o servicios que presta la entidad:

a) <i>Número de beneficiarios (cifra global y desglosada por tipos de beneficiarios):</i> ⁴⁸
b) <i>Clase y grado de atención que reciben los beneficiarios:</i> ⁴⁹
c) <i>Requisitos exigidos para ostentar la condición de beneficiario.</i> ⁵⁰

⁴⁸ En el caso de que haya distintas clases de usuarios o beneficiarios en función de la diversificación de servicios que preste la entidad.

⁴⁹ Este apartado tendrá en cuenta las distintas clases de beneficiarios o usuarios.

⁵⁰ Se indicarán los requisitos exigidos por la asociación para el acceso a sus servicios, incluidas las condiciones económicas establecidas en cada uno de los distintos servicios prestados.

5.- Medios personales de que dispone la entidad:

A) Personal asalariado fijo:	Número medio: ⁵¹
	Tipos de contrato: ⁵²
	Categorías o cualificaciones profesionales: ⁵³

⁵¹ Para calcular el número medio de personal fijo hay que tener en cuenta los siguientes criterios:
a) Si en el año no ha habido importantes movimientos de la plantilla, indique aquí la suma media de los fijos al principio y a fin del ejercicio.
b) Si ha habido movimientos, calcule la suma de la plantilla en cada uno de los meses del año y divida por doce.
c) Si hubo regulación temporal de empleo o de jornada laboral, el personal afectado debe incluirse como personal fijo, pero sólo en la proporción que corresponda a la fracción del año o jornada del año efectivamente trabajada.

⁵² Se indicarán asimismo las claves de "tipos de contrato" empleadas en la cumplimentación de los TC-2.

⁵³ Se indicará el grupo de cotización, así como el epígrafe correspondiente a la tarifa de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales empleado en la cumplimentación de los TC-2.

B) Personal asalariado no fijo:	Número medio: ⁵⁴
	Tipos de contrato: ⁵⁵
	Categorías o cualificaciones profesionales: ⁵⁶
C) Profesionales con contrato de arrendamiento de servicios:	Número: ⁵⁷
	Características de los profesionales y naturaleza de los servicios prestados a la entidad:
D) Voluntarios:	Número medio: ⁵⁸
	Actividades en las que participan:

⁵⁴ Para calcular el personal no fijo medio, sumar el total de semanas que han trabajado los empleados no fijos y dividir por 52 semanas.
También puede hacer esta operación equivalente a la anterior: n° de personas contratadas = n° medio de semanas trabajadas / 52.

⁵⁵ Se indicarán las claves de "tipos de contrato" empleadas en la cumplimentación de los TC-2.

⁵⁶ Se indicará el grupo de cotización, así como el epígrafe correspondiente a la tarifa de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales empleado en la cumplimentación de los TC-2.

⁵⁷ Se indicará en términos absolutos el número de profesionales externos que han prestado servicios a la asociación.

⁵⁸ En este apartado se seguirán los mismos criterios utilizados en el cálculo del personal asalariado no fijo.

6.- Medios materiales y recursos con los que cuenta la entidad:

A) Centros o establecimientos de la entidad	Número:
	Características:
	Titularidad o relación jurídica (propiedad, derecho de usufructo, arrendamiento, etc.):
	Localización:
	Equipamiento:
B) Recursos de que dispone la entidad: ⁵⁹	

⁵⁹ Incluirá asimismo un desglose detallado de los ingresos de explotación devengados durante el ejercicio.

C) Subvenciones públicas: importe, origen y aplicación ⁶⁰	
---	--

7.- Retribuciones de la Junta directiva:

Importe	Origen

⁶⁰ Se desglosarán todas y cada una de las subvenciones públicas devengadas durante el ejercicio, indicando el importe y características de las mismas. Se indicará, asimismo, el organismo subvencionador (descendiendo a nivel de Dirección General), así como las actividades a que se destinan y, en su caso, las condiciones a que están sujetas.

8.- Organización de los distintos servicios, centros o funciones que se diversifica la actividad de la entidad:

--

Firma de la Memoria por los miembros de la Junta directiva u órgano de representación de la entidad

Nombre y apellidos	Cargo	Firma

BALANCE NORMAL

BALANCE NORMAL – EJERCICIO

PÁGINA 1

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

Nº DE CUENTAS	ACTIVO	EJERCICIO N	EJERCICIO N-1
196, 197	A) FUNDADORES / ASOCIADOS POR DESEMBOLSOS NO EXIGIDOS		
	B) INMOVILIZADO		
20	I. Gastos de establecimiento		
	II. Inmovilizaciones inmateriales		
210	1. Gastos de investigación y desarrollo		
211, 212	2. Concesiones, patentes, licencias, marcas y similares		
213	3. Fondo de comercio		
214	4. Derechos de traspaso		
215	5. Aplicaciones informáticas		
219	6. Anticipos		
(291)	7. Provisiones		
(281)	8. Amortizaciones		
	III. Bienes del Patrimonio Histórico		
230	1. Bienes inmuebles		
231	2. Archivos		
232	3. Bibliotecas		
233	4. Museos		
234	5. Bienes muebles		
239	6.-Anticipos sobre bienes del Patrimonio Histórico		
(2921)	7. Provisiones		

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

	IV. Otras inmobilizaciones materiales		
220, 221	1. Terrenos y construcciones		
222, 223	2. Instalaciones técnicas y maquinaria		
224, 225	3. Otras instalaciones, utillaje y mobiliario		
229	4. Anticipos e inmobilizaciones materiales en curso		
226, 227, 228	5. Otro inmovilizado		
(2920)	6. Provisiones		
(282)	7. Amortizaciones		
	V. Inmobilizaciones financieras		
240	1. Participaciones en entidades del grupo		
242, 244, 246	2. Créditos a entidades del grupo		
241	3. Participaciones en entidades asociadas		
243, 245, 247	4. Créditos a entidades asociadas		
250, 251, 256	5. Cartera de valores a largo plazo		
252, 253, 254, 257, 258	6. Otros créditos		
260, 265	7. Depósitos y fianzas constituidas a largo plazo		
(293), (294), (295), (296), (297), (298)	8. Provisiones		
27	C) GASTOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS		
	D) ACTIVO CIRCULANTE		
558	I. Fundadores / Asociados por desembolsos exigidos		
	II. Existencias		
30	1. Bienes destinados a la actividad		
31,32	2. Materias primas y otros aprovisionamientos		
33, 34	3. Productos en curso y semiterminados		
35	4. Productos terminados		
36	5. Subproductos, residuos y materiales recuperados		

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

407	6. Anticipos		
(39)	7. Provisiones		
446, 447, (445)	III. Usuarios y otros deudores de la actividad propia		
	IV. Otros deudores		
430, 431, 435, (436)	1. Clientes por ventas y prestación de servicios		
432, 551	2. Entidades del grupo, deudores		
433, 552	3. Entidades asociadas, deudores		
440, 441, 445, 449, 553	4. Deudores varios		
460, 464, 544	5. Personal		
470, 471, 472, 474	6. Administraciones públicas		
(490), (493), (494)	7. Provisiones		
	V. Inversiones financieras temporales		
530, (538)	1. Participaciones en entidades del grupo		
532, 534, 536	2. Créditos a entidades del grupo		
531, (539)	3. Participaciones en entidades asociadas		
533, 535, 537	4. Créditos a entidades asociadas		
540, 541, 546, (549)	5. Cartera de valores a corto plazo		
542, 543, 545, 547, 548	6. Otros créditos		
565, 566	7. Depósitos y fianzas constituidos a corto plazo		
(593), (594), (595), (596), (597), (598)	8. Provisiones		
57	VI. Tesorería		
480, 580	VII. Ajustes por periodificación		
	TOTAL GENERAL (A+B+C+D)		

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

Nº DE CUENTAS	PASIVO	EJERCICIO N	EJERCICIO N-1
	A) FONDOS PROPIOS		
10	I. Dotación fundacional		
111	II. Reservas de revalorización		
	III. Reservas		
116	1. Reservas estatutarias		
113, 117	2. Otras reservas		
	IV. Excedentes de ejercicios anteriores		
120	1. Remanentes		
(121)	2. Excedentes negativos de ejercicios anteriores		
129	V. Excedente del ejercicio (positivo o negativo)		
	B) INGRESOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS		
130, 131, 132	1. Subvenciones, donaciones y legados de capital y otros		
136	2. Diferencias positivas de cambio		
135	3. Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios		
	C) PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS		
140	1. Provisiones para pensiones y obligaciones similares		
141	2. Provisiones para impuestos		
142, 143	3. Otras provisiones		
144	4. Fondo de reversión		
145	5. Provisiones para reparaciones y conservación de bienes del Patrimonio Histórico		

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

	D) ACREEDORES A LARGO PLAZO		
	I. Emisiones de obligaciones y otros valores negociables		
150	1. Obligaciones		
155	2. Otras deudas representadas en valores negociables		
170	II. Deudas con entidades de crédito		
	III. Deudas con entidades del grupo y asociadas		
160, 162, 164	1. Deudas con entidades del grupo		
161, 163, 165	2. Deudas con entidades asociadas		
	IV. Otros acreedores		
174	1. Deudas representadas por efectos a pagar		
171, 172, 173	2. Otras deudas		
180, 185	3. Fianzas y depósitos recibidos a largo plazo		
	V. Desembolsos pendientes sobre acciones no exigidos		
248	1. De entidades del grupo		
249	2. De entidades asociadas		
259	3. De otras entidades		
	E) ACREEDORES A CORTO PLAZO		
	I. Emisiones de obligaciones y otros valores negociables		
500	1. Obligaciones		
505	2. Otras deudas representadas en valores negociables		
506	3. Intereses de obligaciones y otros valores		
	II. Deudas con entidades de crédito		

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

520	1. Préstamos y otras deudas		
526	2. Deudas por intereses		
	III. Deudas con entidades del grupo y asociadas o corto plazo		
402, 510, 512, 514, 516, 551	1. Deudas con entidades del grupo		
403, 511, 513, 515, 517, 552	2. Deudas con entidades asociadas		
412	IV. Beneficiarios Acreedores		
	V. Acreedores comerciales		
437	1. Anticipos recibidos de pedidos		
400, (406), 410, 419	2. Deudas por compras o prestaciones de servicios		
401, 411	3. Deudas representadas por efectos a pagar		
	VI. Otras deudas no comerciales		
475, 476, 477, 479	1. Administraciones públicas		
524	2. Deudas representadas por efectos a pagar		
509, 521, 523, 527, 553, 555, 556	3. Otras deudas		
465	4. Remuneraciones pendientes de pago		
560, 561	5. Fianzas y depósitos recibidos a corto plazo		
499	VII. Provisiones para operaciones de la actividad		
485, 585	VIII. Ajustes por periodificación		
	TOTAL GENERAL (A+B+C+D+E)		

CUENTA DE RESULTADOS NORMAL

CUENTA DE RESULTADOS NORMAL – EJERCICIO

PÁGINA 1

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

NºDE CUENTAS	D E B E	EJERCICIO N	EJERCICIO N-1
	A) GASTOS		
	1. Ayudas monetarias y otros		
650,651,652	a) Ayudas monetarias		
653,654	b) Gastos por colaboraciones y del órgano de gobierno		
(728)	c) Reintegro de ayudas y asignaciones		
600,(6080), (6090), 610*,601,602, (6081),(6082), (6091),(6092), 611*,612*,607	2. Aprovisionamientos		
71	3. Reducción de existencias de productos terminados y en curso de fabricación		
	4. Gastos de personal		
640,641	a) Sueldos, salarios y asimilados		
642,643,649	b) Cargas sociales		
68	5. Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado		
	6. Otros gastos		
62	a) Servicios exteriores		
631,634,(636), (639)	b) Tributos		
656,659	c) Otros gastos de gestión corriente		
690	d) Dotación al fondo de reversión		
655,693,694, 695,(793), (794),(795)	7. Variación de las provisiones de la actividad		
	I. RESULTADOS POSITIVOS DE EXPLOTACIÓN (B1 + B2 + B3 + B4 + B5 - A1 - A2 - A3 - A4 - A5 - A6 - A7)		
	8. Gastos financieros y gastos asimilados		
6610,6615, 6620, 6630, 6640,6650	a) Por deudas con entidades del grupo		
6611,6616, 6621, 6631, 6641,6651	b) Por deudas con entidades asociadas		

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

6613,6618, 6622,6623, 6632,6633, 6643,6653,669	c) Por deudas con terceros y gastos asimilados		
666,667	d) Pérdidas de inversiones financieras		
6963,6965, 6966,697,698,699,(7963), (7965),(7966),(797),(798), (799)	9. Variación de las provisiones de inversiones financieras		
668	10. Diferencias negativas de cambio		
	II. RESULTADOS FINANCIEROS POSITIVOS (B6 + B7 + B8 + B9 -A8 - A9 - A10)		
	III. RESULTADOS POSITIVOS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS (AI + AII - BI - BII)		
691,692,6960 6961,(791), (792), (7960),(7961)	11. Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control		
670,671,672, 673	12. Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control		
674	13. Pérdidas por operaciones con obligaciones propias		
678	14. Gastos extraordinarios		
679	15. Gastos y pérdidas de otros ejercicios		
	IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS POSITIVOS (B10 + B11+ B 12 +B13 + B14 - A11 - A12 - A13 - A14 - A15)		
	V. RESULTADOS POSITIVOS ANTES DE IMPUESTOS (AIII + AIV - BIII - BIV)		
630**,633, (638)	16. Impuesto sobre Sociedades		
	17. Otros impuestos		
	VI. EXCEDENTE POSITIVO DEL EJERCICIO (AHORRO) (AV - A16 - A17)		

* Con signo positivo o negativo según su saldo

** Esta cuenta puede tener saldo acreedor y, por tanto, la partida A16 puede tener signo negativo

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

NºDE CUENTAS	HABER	EJERCICIO N	EJERCICIO N-1
	B) INGRESOS		
	1. Ingresos de la entidad por la actividad propia		
720,721	a) Cuotas de usuarios y afiliados		
722,723	b) Ingresos de promociones, patrocinadores y colaboraciones		
725,726	c) Subvenciones, donaciones y legados imputados al resultado del ejercicio		
(658)	d) Reintegro de subvenciones, donaciones y legados		
700,701,702,703,704,705,(708),(709)	2. Ventas y otros ingresos ordinarios de la actividad mercantil		
71	3. Aumento de existencias de productos terminados y en curso de fabricación		
	4. Otros ingresos		
75	a) Ingresos accesorios y otros de gestión corriente		
74	b) Otras subvenciones afectas a la actividad mercantil		
790	c) Exceso de provisiones de riesgos y gastos		
73	5. Trabajos efectuados por la entidad para el inmovilizado		
	I. RESULTADOS NEGATIVOS DE EXPLOTACIÓN (A1 + A2 + A3 + A4 + A5 + A6 + A7 - B1 - B2 - B3 - B4 - B5)		
	6. Ingresos de participaciones en capital		
7600	a) Entidades del grupo		
7601	b) En entidades asociadas		
7603	c) En entidades fuera del grupo		
	7. Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado		
7610,7620	a) De entidades del grupo		
7611,7621	b) De entidades asociadas		
7613,7623	c) De entidades fuera del grupo		

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

	8. Otros intereses e ingresos asimilados		
7630,7650	a) De entidades del grupo		
7631,7651	b) De entidades asociadas		
7633,7653,769	c) Otros intereses		
766	d) Beneficios en inversiones financieras		
768	9. Diferencias positivas de cambio		
	II. RESULTADOS FINANCIEROS NEGATIVOS (A8 + A9 + A10 - B6 - B7 - B8 - B9)		
	III. RESULTADOS NEGATIVOS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS (BI + BII – AI - AII)		
770,771,772,773	10. Beneficios en enajenación de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control		
774	11. Beneficios por operaciones con obligaciones propias		
775	12. Subvenciones, donaciones y legados de capital y otros afectos a la actividad mercantil traspasados al resultado del ejercicio		
778	13. Ingresos extraordinarios		
779	14. Ingresos y beneficios de otros ejercicios		
	IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS NEGATIVOS (A11 + A12 + A13 + A 14 + A15 - B10 - B11 - B12 - B13 - B14)		
	V. RESULTADOS NEGATIVOS ANTES DE IMPUESTOS (BIII + BIV - AIII - AIV)		
	VI. EXCEDENTE NEGATIVO DEL EJERCICIO (DESAHORRO) (BV + A16 + A17)		

MEMORIA ECONÓMICA NORMAL

MEMORIA ECONÓMICA NORMAL – EJERCICIO

PÁGINA 1

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

1. Actividad de la entidad.

En este apartado se describirán los fines de la entidad y la actividad o actividades a que se dedique, realizando una descripción específica de la actividad o actividades fundacionales o propias de la entidad, informando, entre otros aspectos, sobre los usuarios o beneficiarios de las mismas.

2. Bases de presentación de las cuentas anuales:

a) Imagen fiel:

- Razones excepcionales por las que, para mostrar la imagen fiel, no se han aplicado disposiciones legales en materia contable e influencia de tal proceder sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la entidad.
- Informaciones complementarias que resulte necesario incluir cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel.

b) Principios contables:

- Razones excepcionales que justifican la falta de aplicación de un principio contable obligatorio, indicando la incidencia en el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la entidad.
- Otros principios contables no obligatorios aplicados.

c) Comparación de la información:

- Razones excepcionales que justifican la modificación de la estructura del Balance y de la Cuenta de Resultados del ejercicio anterior.
- Explicación de las causas que impiden la comparación de las cuentas anuales del ejercicio con las del precedente.
- Explicación de la adaptación de los importes del ejercicio precedente para facilitar la comparación y, en caso contrario, la imposibilidad de realizar esta adaptación.

d) Agrupación de partidas.

Desglose de las partidas precedidas de números árabes que han sido objeto de agrupación en el Balance o en la Cuenta de Resultados.

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

No será necesario presentar la información anterior si dicha desagregación figura en otros apartados de la Memoria.

e) Elementos recogidos en varias partidas.

Identificación de los elementos patrimoniales, con su importe, que estén registrados en dos o más partidas del Balance, con indicación de éstas y del importe incluido en cada una de ellas.

3. Excedente del ejercicio.

3.1. Análisis de las principales partidas que forman el excedente del ejercicio informando sobre los aspectos significativos de las mismas.

3.2. Información sobre la propuesta de aplicación del excedente, de acuerdo con el siguiente esquema:

<i>Base de reparto</i>	Importe
Excedente del ejercicio	
Remanente	
Reservas voluntarias	
Reservas	
Total	

<i>Distribución</i>	Importe
A dotación fundacional/fondo social	
A reservas especiales	
A reservas voluntarias	
A	
A compensación de excedentes negativos de ejercicios anteriores	
Total	

- Información sobre las limitaciones para la aplicación de los excedentes de acuerdo con las disposiciones legales.

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

4. Normas de valoración.

Se indicarán los criterios contables aplicados en relación con las siguientes partidas:

- a) Gastos de establecimiento; indicando los criterios utilizados de capitalización, amortización y, en su caso, saneamiento.
- b) Inmovilizado inmaterial; indicando los criterios utilizados de capitalización, amortización, provisiones y, en su caso, saneamiento.

Justificación, en su caso, de la amortización del fondo de comercio en un período superior a cinco años.

Además se precisarán los criterios de contabilización de contratos de arrendamiento financiero.

- c) Bienes integrantes del Patrimonio Histórico, indicando los criterios sobre:
 - Valoración.
 - Dotación de provisiones.
 - Contabilización de costes que supongan un mayor valor de los mismos.
 - Determinación del coste de los trabajos efectuados por la entidad para los bienes integrantes del Patrimonio Histórico.
 - Actualizaciones de valor practicadas al amparo de una Ley.
- d) Inmovilizado material; indicando los criterios sobre:
 - Amortización y dotación de provisiones.
 - Capitalización de intereses y diferencias de cambio.
 - Contabilización de costes de ampliación, modernización y mejoras.
 - Determinación del coste de los trabajos efectuados por la entidad para su inmovilizado.
 - Las partidas del inmovilizado material que figuran en el Activo por una cantidad fija.
 - Actualizaciones de valor practicadas al amparo de una Ley.
- e) Valores negociables y otras inversiones financieras análogas, distinguiendo a corto y a largo plazo; indicando los criterios de valoración y, en particular, precisando los seguidos sobre correcciones valorativas.

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

- f) Créditos no derivados de la actividad, distinguiendo a corto y a largo plazo; indicando los criterios de valoración y, en particular, precisando los seguidos en las correcciones valorativas y, en su caso, el devengo de intereses.
- g) Existencias; indicando los criterios de valoración y, en particular, precisando los seguidos sobre correcciones valorativas. Además se precisarán los criterios de valoración de las partidas que figuran en el Activo por una cantidad fija.
- h) Subvenciones, donaciones y legados; indicando el criterio de imputación a resultados.
- i) Provisiones para pensiones y obligaciones similares; indicando el criterio de contabilización y realizando una descripción general del método de estimación y cálculo de cada uno de los riesgos cubiertos.
- j) Otras provisiones del grupo 1; indicando el criterio de contabilización y realizando una descripción general del método de estimación y cálculo de los riesgos o gastos incluidos en dichas provisiones. En particular se indicará el criterio de estimación de la provisión para reparaciones y conservación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico.
- k) Deudas, distinguiendo a corto y a largo plazo; indicando los criterios de valoración, así como los de imputación a resultados de los gastos por intereses o primas diferidas.
- l) Impuesto sobre beneficios; indicando los criterios utilizados para su contabilización
- m) Transacciones en moneda extranjera; indicando lo siguiente:
 - Criterios de valoración de saldos en moneda extranjera.
 - Procedimiento empleado para calcular el tipo de cambio en pesetas de elementos patrimoniales que en la actualidad o en su origen hubieran sido expresados en moneda extranjera.
 - Criterios de contabilización de las diferencias de cambio.
- n) Ingresos y gastos; indicando los criterios utilizados para el reconocimiento de ingresos y gastos.

5. Gastos de establecimiento.

Análisis del movimiento de este epígrafe del Balance durante el último ejercicio; indicando lo siguiente:

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

- Saldo inicial.
- Adiciones.
- Amortización.
- Saneamiento.
- Saldo final.

Si hubiera alguna partida significativa, por su naturaleza o por su importe, se facilitará la pertinente información adicional.

6. Inmovilizado inmaterial.

Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del Balance incluida en este epígrafe y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y provisiones; indicando lo siguiente:

- Saldo inicial.
- Entradas o dotaciones.
- Aumentos por transferencias o traspaso de otra cuenta.
- Salidas, bajas o reducciones.
- Disminuciones por transferencias o traspaso a otra cuenta.
- Saldo final.

A estos efectos se distinguirá entre las concesiones, patentes, propiedad intelectual, marcas y similares adquiridas a título oneroso y las creadas por la propia entidad.

Se informará sobre los bienes utilizados en régimen de arrendamiento financiero, precisando de acuerdo con las condiciones del contrato: coste del bien en origen, distinguiendo el valor de la opción de compra, duración del contrato, años transcurridos, cuotas satisfechas en años anteriores y en el ejercicio, cuotas pendientes y valor de la opción de compra.

Se detallarán los elementos significativos que puedan existir en esta rúbrica y se facilitará información adicional sobre su uso, fecha de caducidad y período de amortización.

7. Bienes del Patrimonio Histórico.

7.1. Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del Balance incluida en este epígrafe y de sus correspondientes provisiones; indicando lo siguiente:

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

- Saldo inicial.
- Entradas o dotaciones.
- Aumentos por transferencias o traspaso de otra cuenta.
- Salidas, bajas o reducciones.
- Disminuciones por transferencias o traspaso a otra cuenta.
- Saldo final.

Quando se efectúen actualizaciones, deberá indicarse:

- Ley que lo autoriza.
- Importe de la revalorización para cada partida.

7.2. Información sobre:

- Importe de las revalorizaciones netas acumuladas al cierre del ejercicio, realizadas al amparo de una Ley y el efecto de dichas revalorizaciones sobre la dotación a las provisiones en el ejercicio.
- Características de las inversiones en bienes del Patrimonio Histórico adquiridas a entidades del grupo y asociadas, con indicación de su valor contable.
- Características de las inversiones en bienes situadas fuera del territorio español, con indicación de su valor contable.
- Características de los bienes del Patrimonio Histórico no afectos directamente a la actividad propia indicando su valor contable.
- Bienes afectos a garantías.
- Subvenciones, donaciones y legados recibidos relacionados con los bienes del Patrimonio Histórico.
- Compromisos firmes de compra y fuentes previsibles de financiación, así como los compromisos firmes de venta.
- Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que afecte a bienes del Patrimonio Histórico. En particular se indicará, en caso de existir, las valoraciones efectuadas con criterios racionales de los citados bienes.

8. Inmovilizado material.

8.1. Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del Balance incluida en este epígrafe y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y provisiones; indicando lo siguiente:

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

- Saldo inicial.
- Entradas o dotaciones.
- Aumentos por transferencias o traspaso de otra cuenta.
- Salidas, bajas o reducciones.
- Disminuciones por transferencias o traspaso a otra cuenta.
- Saldo final.

Cuando se efectúan actualizaciones, deberá indicarse:

- Ley que lo autoriza.
- Importe de la revalorización para cada partida, así como del aumento de la amortización acumulada.
- Efecto de la actualización sobre la dotación a la amortización y, por tanto, sobre el resultado del próximo ejercicio.

8.2. Información sobre:

- Importe de las revalorizaciones netas acumuladas al cierre del ejercicio, realizadas al amparo de una Ley y el efecto de dichas revalorizaciones sobre la dotación a la amortización y a las provisiones en el ejercicio.
- Coeficientes de amortización utilizados por grupos de elementos.
- Características de las inversiones en inmovilizado material adquiridas a entidades del grupo y asociadas, con indicación de su valor contable y de la correspondiente amortización acumulada.
- Características de las inversiones en inmovilizado material situadas fuera del territorio español, con indicación de su valor contable y de la correspondiente amortización acumulada.
- Importe de los intereses y diferencias de cambio capitalizados en el ejercicio.
- Características del inmovilizado no afecto directamente a la actividad, indicando su valor contable y la correspondiente amortización acumulada.
- Importe y características de los bienes totalmente amortizados, obsoletos técnicamente o no utilizados.
- Bienes afectos a garantías y reversión.
- Subvenciones, donaciones y legados recibidos relacionados con el inmovilizado material.
- Compromisos firmes de compra y fuentes previsibles de financiación, así como los compromisos firmes de venta.
- Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que afecte a bienes del inmovilizado material tal como: restricciones a su transmisión, arrendamientos, seguros, litigios, embargos y situaciones análogas.

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

9. Inversiones financieras.

9.1. Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del Balance incluida en los epígrafes de «Inmovilizaciones financieras» e «Inversiones financieras temporales» y de sus correspondientes provisiones, indicando, tanto para el largo como para el corto plazo, lo siguiente:

- Saldo inicial.
- Entradas o dotaciones.
- Aumentos por transferencias o traspaso de otra cuenta.
- Salidas o reducciones.
- Disminuciones por transferencias o traspaso a otra cuenta.
- Saldo final.

A estos efectos se desglosará cada partida atendiendo a la naturaleza de la inversión, distinguiendo, en su caso, entre participaciones en capital, valores de renta fija, créditos y créditos por intereses.

9.2. Información sobre entidades del grupo y asociadas, detallando:

- Denominación, domicilio y forma jurídica de las entidades del grupo, especificando para cada una de ellas:
- Actividades que ejercen.
- Fracción de capital que se posee directa e indirectamente, distinguiendo entre ambas.
- Importe del capital, reservas y resultado del último ejercicio, desglosando los extraordinarios.
- Valor según libros de la participación en capital.
- Dividendos recibidos en el ejercicio.
- Indicación de si las acciones están admitidas a cotización o no en un mercado secundario oficial y, en su caso, cotización media del último trimestre del ejercicio y cotización al cierre del ejercicio.

Sólo podrá omitirse la información requerida en este punto cuando por su naturaleza pueda acarrear graves perjuicios a las entidades a que se refiera; en ese caso, deberá justificarse la omisión.

- La misma información que la del punto anterior respecto de las entidades asociadas y, en su caso, de las entidades en las que la entidad sea socio colectivo.

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

9.3. Otra información sobre:

- Importe de los valores de renta fija y otras inversiones financieras análogas, así como de los créditos, que venzan en cada uno de los cinco años siguientes al cierre del ejercicio y del resto hasta su último vencimiento; distinguiendo por deudores (entidades del grupo, asociadas y otros). Estas indicaciones figurarán separadamente para cada una de las partidas relativas a inversiones financieras, conforme al modelo de Balance.
- Importe de los intereses devengados y no cobrados.
- Valores negociables, otras inversiones financieras análogas y créditos entregados o afectos a garantías.
- Desglose de los valores negociables y otras inversiones financieras análogas, así como de los créditos, según los tipos de moneda en que estén instrumentados y, en su caso, cobertura de diferencias de cambio existente, distinguiendo los emitidos por entidades del grupo, asociadas y otros.
- Tasa media de rentabilidad de los valores de renta fija y otras inversiones financieras análogas, por grupos homogéneos y, en todo caso, distinguiendo los emitidos por entidades del grupo, asociadas y otros.
- Compromisos firmes de compra de valores negociables y otras inversiones financieras análogas y fuentes previsibles de financiación, así como los compromisos firmes de venta.
- Características e importe de cualesquiera garantías recibidas en relación con los créditos otorgados por la entidad (afianzamientos, avales, prendas, reservas de dominio, pactos de recompra, etc.).
- Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que afecte a los valores negociables, otras inversiones financieras análogas y créditos, tal como: litigios, embargos, etcétera.

10. Existencias.

Información sobre:

- Compromisos firmes de compra, entrega y venta, así como información sobre contratos de futuro relativos a existencias.
- Limitaciones en la disponibilidad de las existencias por garantías, pignoraciones, fianzas y otras razones análogas, indicando las partidas a que afectan y su proyección temporal.

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

- Importe de las existencias que figuran en el Activo por una cantidad fija.
- Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que afecte a la titularidad, disponibilidad o valoración de las existencias, tal como: litigios, seguros, embargos, etcétera.

11. Usuarios y otros deudores de la actividad propia.

Desglose de la partida D.III del Activo del Balance «Usuarios y otros deudores de la actividad propia» señalando el movimiento habido durante el ejercicio e indicando el saldo inicial, aumentos, disminuciones y saldo final para usuarios, patrocinadores, afiliados y otros deudores de la actividad propia de la entidad, y distinguiendo, en su caso, si proceden de entidades del grupo o asociadas.

12. Fondos propios.

12.1. Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del Balance incluida en esta agrupación; indicando los orígenes de los aumentos y las causas de las disminuciones, así como los saldos iniciales y finales.

12.2. Información sobre:

- En su caso, se indicarán los desembolsos pendientes, así como la fecha de exigibilidad.
- Aportaciones no dinerarias; indicando los criterios de valoración utilizados.
- Consideraciones específicas que afecten a las reservas.

13. Subvenciones, donaciones y legados.

- Información sobre el importe y características de las subvenciones, donaciones y legados recibidos que aparecen en las partidas correspondientes del Balance y de la Cuenta de Resultados, diferenciando los vinculados con la actividad propia de la entidad y, en su caso, con la actividad mercantil.
- Análisis del movimiento de las partidas de Balance correspondiente, indicando el saldo inicial y final así como los aumentos y disminuciones.
- Información sobre el origen de las subvenciones, donaciones y legados, especificando si se reciben del sector público o del privado y para las primeras indicar el ente que las concede, precisando, en todo caso, si la otorgante de las mismas es la Administración estatal, autonómica o local.

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

- Información sobre el cumplimiento e incumplimiento de las condiciones asociadas a las distintas subvenciones, donaciones y legados.

14. Provisiones para pensiones y obligaciones similares.

14.1. Análisis del movimiento de esta partida del Balance durante el ejercicio, distinguiendo las provisiones correspondientes al personal activo y al pasivo, indicando:

- Saldo inicial.
- Dotaciones, distinguiendo por su origen (gastos financieros, gastos de personal, ...).
- Aplicaciones.
- Saldo final.

14.2. Información sobre:

- Riesgos cubiertos.
- Tipo de capitalización utilizado.

15. Otras provisiones del grupo 1.

15.1. Análisis del movimiento de cada partida del Balance durante el ejercicio, indicando:

- Saldo inicial.
- Dotaciones.
- Aplicaciones.
- Saldo final.

15.2. Información sobre riesgos y gastos cubiertos.

15.3. Información sobre las reparaciones y conservaciones de bienes del Patrimonio Histórico cubiertas con provisiones.

16. Deudas no derivadas de la actividad.

16.1. Desglose de la partida D.IV.2 del Pasivo del Balance, «Otras deudas», distinguiendo entre deudas transformables en subvenciones, donaciones y legados, proveedores de inmovilizado y otras.

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

Desglose de las partidas E.III.1 y E.III.2 del Pasivo del Balance, «Deudas con entidades del grupo» y «Deudas con entidades asociadas», distinguiendo entre préstamos y otras deudas y deudas por intereses.

16.2. Información, distinguiendo entre corto y largo plazo, sobre:

- Importe de las deudas que venzan en cada uno de los cinco años siguientes al cierre del ejercicio y hasta su cancelación, distinguiendo por entidades del grupo, asociadas y otros. Estas indicaciones figurarán separadamente para cada una de las partidas relativas a deudas, conforme al modelo de Balance.
- Importe de las deudas con garantía real.
- Desglose de las deudas en moneda extranjera según los tipos de moneda en que estén contratadas y, en su caso, cobertura de diferencias de cambio existente, distinguiendo por entidades del grupo, asociadas y otros.
- Tipo de interés medio de las deudas no comerciales a largo plazo.
- Importe disponible en las líneas de descuento, así como las pólizas de crédito concedidas a la entidad con sus límites respectivos, precisando la parte dispuesta.
- Importe de los gastos financieros devengados y no pagados.
- Detalle de obligaciones y bonos en circulación al cierre del ejercicio, con indicación de las características principales de cada uno (interés, vencimiento, garantías, etc.).

17. Situación fiscal.

- Información sobre la parte de ingresos y resultados que debe incorporarse como base imponible a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- Explicación de la diferencia que exista entre el resultado contable del ejercicio y el resultado fiscal.

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

Conciliación del resultado con la base imponible del Impuesto sobre Sociedades

Resultado contable del ejercicio			
Impuesto sobre Sociedades
Diferencias permanentes:			
- Resultados exentos
- Otras diferencias
Diferencias temporales:			
- Con origen en el ejercicio
- Con origen en ejercicios anteriores
Compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores			(.....)
Base imponible (resultado fiscal)			

Además, deberá indicarse la siguiente información:

- La diferencia entre la carga fiscal imputada al ejercicio y a los ejercicios anteriores y la carga fiscal ya pagada o que se habrá de pagar por esos ejercicios, en la medida en que esa diferencia tenga un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura. Se deberá desglosar esta diferencia, distinguiendo entre impuesto anticipado e impuesto diferido.
- Las diferencias que se produzcan entre la valoración contable y la que correspondería por correcciones de valor excepcionales de los elementos del activo inmovilizado y del activo circulante que sean debidas solamente a la aplicación de la legislación fiscal, debidamente justificadas.
- Bases imponibles negativas pendientes de compensar fiscalmente, indicando el plazo y las condiciones para poderlo hacer.

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

- Naturaleza e importe de los incentivos fiscales aplicados durante el ejercicio, tales como deducciones y desgravaciones, a la inversión, por creación de empleo, etc., así como los pendientes de deducir.
- Compromisos adquiridos en relación con incentivos fiscales.
- Información, en su caso, sobre la exención de las explotaciones económicas desarrolladas.
- Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo en relación con la situación fiscal.

18. Garantías comprometidas con terceros y otros pasivos contingentes.

- Importe global de las garantías comprometidas con terceros, así como el importe de los incluidos en el Pasivo del Balance. Esta información se desglosará por clases de garantías y distinguiendo las relacionadas con entidades del grupo, asociadas y otros.
- Naturaleza de las contingencias, sistema de evaluación de la estimación y factores de los que depende, con indicación de los eventuales efectos en el patrimonio y en los resultados; en su caso, se indicarán las razones que impiden esta evaluación así como los riesgos máximos y mínimos existentes.

19. Ingresos y gastos.

19.1. Importe de los gastos de administración del patrimonio de la entidad, indicando el importe de cada partida de la Cuenta de Resultados que afecta a dicho concepto.

19.2. Desglose de la partida 1.a del Debe de la Cuenta de Resultados, «Ayudas monetarias», indicando los reintegros producidos y distinguiendo por actividades.

19.3. Desglose de la partida 2 del Debe de la Cuenta de Resultados, «Aprovisionamientos» detallando el importe correspondiente a consumo de bienes destinados a la actividad y consumo de materias primas y otras materias consumibles y distinguiendo entre compras y variación de existencias.

Desglose de la partida 4.b del Debe de la Cuenta de Resultados «Cargas sociales», distinguiendo entre aportaciones y dotaciones para pensiones y otras cargas sociales.

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

Desglose de la partida 7 del Debe de la Cuenta de Resultados «Variación de las provisiones de la actividad» distinguiendo entre variación de provisiones de existencias, variación de provisiones y pérdidas de créditos incobrables y variación de otras provisiones de la actividad.

En el caso de que la entidad formule la Cuenta de Resultados abreviada deberá incluir en este apartado los desgloses antes indicados en relación con las partidas 2. «Consumos de explotación», 3.b «Cargas sociales» y 6. «Variación de las provisiones de la actividad» del modelo abreviado de dicha cuenta.

19.4. Información sobre:

- Ingresos de promociones, patrocinadores y colaboraciones, así como los derivados de subvenciones, donaciones y legados de la actividad propia, indicando las actividades a que se destinan y, en su caso, las condiciones a que están sujetas.
- Transacciones efectuadas con entidades del grupo y asociadas detallando las siguientes:
 - Compras efectuadas, devoluciones de compras y «rappels».
 - Ventas realizadas, devoluciones de ventas y «rappels».
 - Servicios recibidos y prestados.
 - Intereses abonados y cargados.
 - Dividendos y otros beneficios recibidos.
- Transacciones efectuadas en moneda extranjera, con indicación separada de compras, ventas y servicios recibidos y prestados.
- Importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades ordinarias de carácter mercantil de la entidad, y su distribución por categorías de actividades así como por mercados geográficos. Deberá justificarse la omisión de la información requerida en este punto cuando por su naturaleza pueda acarrear graves perjuicios a la entidad.
- Número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, distribuido por categorías.
- Gastos e ingresos extraordinarios, incluidos los ingresos y gastos correspondientes a ejercicios precedentes.
- Gastos e ingresos que, habiendo sido contabilizados durante el ejercicio, correspondan a otro posterior.
- Gastos e ingresos imputados al ejercicio que hayan de ser satisfechos en otro posterior.

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

20. Aplicación de elementos patrimoniales a fines propios.

Información sobre:

- Los bienes y derechos que formen parte de la dotación fundacional o fondo social, y aquellos vinculados directamente al cumplimiento de los fines propios, detallando los elementos significativos incluidos en las distintas partidas del Activo del Balance.
- El destino de rentas e ingresos a que se refiere la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, informando sobre el cumplimiento del destino de rentas e ingresos y los límites a que venga obligada, de acuerdo con los criterios establecidos en su normativa específica y según el modelo que se adjunta:

Ejercicio	Ingresos Brutos computables (1)	Gastos necesarios computables (2)	Impuestos (3)	Diferencia (4)=(1)-(2)-(3)	Importe destinado a fines propios						
					Total (5)		Destinado en el ejercicio				
					Importe	%	n-3	n-2	n-1	n	
n-3											
n-2											
n-1											
n											

Ejercicio	Gastos de administración	Importe destinado a dotación fundacional				
		Total	Destinado en el ejercicio			
	Importe	Importe	n-3	n-2	n-1	n
n-3						
n-2						
n-1						
n						

n: Ejercicio a que se refieren las cuentas anuales.

(5) Importe destinado por la entidad a fines propios hasta el ejercicio al que corresponden las cuentas anuales, indicando el porcentaje que representa este importe respecto a la diferencia que refleja la columna (4).

- Si una entidad no viniera obligada a confeccionar la información anterior, adaptará este modelo a las características específicas de la misma, con objeto de ofrecer información sobre el destino de rentas e ingresos.

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

- Se incluirá una explicación detallada de aquellas partidas significativas contenidas en el cuadro anterior que estén afectadas al cumplimiento de fines específicos.

21. Otra información.

Información sobre:

- Cambios en el órgano de gobierno, dirección y representación.
- Información sobre las autorizaciones, otorgadas por el Protectorado o autoridad administrativa correspondiente, que sean necesarias para realizar determinadas actuaciones. Se informará igualmente de las solicitudes de autorización sobre las que aún no se haya recibido el acuerdo correspondiente.
- Importe, en su caso, de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por los miembros del órgano de gobierno, cualquiera que sea su causa. Esta información se dará de forma global por conceptos retributivos.
- Se deberá desglosar, en su caso, el importe de los anticipos y créditos concedidos al conjunto de miembros del órgano de gobierno, indicando el tipo de interés, características esenciales e importes devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía.
- Importe, en su caso, de las obligaciones contraídas en materia de pensiones y de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de gobierno. Esta información se dará de forma global y con separación de las prestaciones de que se trate.
- Operaciones en las que exista algún tipo de garantía, indicando los Activos afectos a las mismas incluso cuando se trate de disponibilidades líquidas, señalando, en este caso, las limitaciones de disponibilidad existentes.

22. Acontecimientos posteriores al cierre.

- Información complementaria sobre hechos acaecidos con posterioridad al cierre que no afecten a las cuentas anuales a dicha fecha, pero cuyo conocimiento sea útil para el usuario de los estados financieros.
- Información complementaria sobre hechos acaecidos con posterioridad al cierre de las cuentas anuales que afecten a la aplicación del principio de entidad en funcionamiento.

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

23. Cuadro de financiación.

En él se describirán los recursos financieros obtenidos en el ejercicio, así como su aplicación o empleo y el efecto que han producido tales operaciones sobre el capital circulante. A estos efectos deberá cumplimentarse el modelo que se adjunta.

CUADRO DE FINANCIACIÓN EJERCICIO

APLICACIONES	EJERCICIO N	EJERCICIO N-1	ORÍGENES	EJERCICIO N	EJERCICIO N-1
1. Recursos aplicados en las operaciones			1. Recursos procedentes de las operaciones		
2. Gastos de establecimiento y formalización de deudas			2. Aportaciones		
3. Adquisiciones de inmovilizado			3. Subvenciones, donaciones y legados de capital y otros		
a) Inmovilizaciones inmatrimoniales			4. Deudas a largo plazo		
b) Bienes del Patrimonio Histórico			a) Empréstitos y otros pasivos análogos		
c) Inmovilizaciones materiales			b) De entidades del grupo		
d) Inmovilizaciones financieras			c) De entidades asociadas		
d ₁) Entidades del grupo			d) De otras entidades		
d ₂) Entidades asociadas			e) De proveedores de inmovilizado y otros		
d ₃) Otras inversiones financieras			5. Enajenación de inmovilizado		
4. Reducciones del fondo social o dotación fundacional			a) Inmovilizaciones inmatrimoniales		
5. Cancelación o traspaso a corto plazo de deudas a largo plazo			b) Bienes del Patrimonio Histórico		
a) Empréstitos y otros pasivos análogos			c) Inmovilizaciones materiales		
b) De entidades del grupo			d) Inmovilizaciones financieras		
c) De entidades asociadas			d ₁) Entidades del grupo		
d) De otras deudas			d ₂) Entidades asociadas		
e) De proveedores de inmovilizado y otros			d ₃) Otras inversiones financieras		
6. Provisiones para riesgos y gastos			6. Cancelación anticipada o traspaso a corto plazo de inmovilizaciones financieras		
			a) Entidades del grupo		
			b) Entidades asociadas		
			c) Otras inversiones financieras		
TOTAL APLICACIONES			TOTAL ORÍGENES		
EXCESO DE ORÍGENES SOBRE APLICACIONES (AUMENTO DEL CAPITAL CIRCULANTE)			EXCESO DE APLICACIONES SOBRE ORÍGENES (DISMINUCIÓN DEL CAPITAL CIRCULANTE)		

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

VARIACIÓN DE CAPITAL CIRCULANTE	Ejercicio N		Ejercicio N-1	
	AUMENTOS	DISMINUCIONES	AUMENTOS	DISMINUCIONES
8. Fundadores y otros por desembolsos exigidos				
9. Existencias				
10. Deudores				
11. Acreedores				
12. Inversiones financieras temporales				
13. Tesorería				
14. Ajustes por periodificación				
TOTAL				
VARIACIONES DEL CAPITAL CIRCULANTE				

24. Cuenta de resultados analítica.

Como información adicional, las entidades podrán elaborar una cuenta de resultados, adaptada al modelo que adjunta el Real Decreto 776/1998, de 30 de abril.

BALANCE ABREVIADO

BALANCE ABREVIADO – EJERCICIO

PÁGINA 1

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

Nº DE CUENTAS	ACTIVO	EJERCICIO N	EJERCICIO N-1
196, 197	A) FUNDADORES/ASOCIADOS POR DESEMBOLSOS NO EXIGIDOS		
	B) INMOVILIZADO		
20	I. Gastos de establecimiento		
21, (281), (291)	II. Inmovilizaciones inmateriales		
230, 231, 232, 233, 234, 239, (2921)	III. Bienes del Patrimonio Histórico		
22, (282), (2920)	IV. Otras inmovilizaciones materiales		
240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 258, 26, (293),(294), (295), (296), (297), (298)	V. Inmovilizaciones financieras		
27	C) GASTOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS		
	D) ACTIVO CIRCULANTE		
558	I. Fundadores / Asociados por desembolsos exigidos		
30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, (39), 407	II. Existencias		
446, 447, (495)	III. Usuarios y otros deudores de la actividad propia		
430, 431, 432, 433, 435, (436), 440, 441, 445, 449, 460, 464, 470, 471, 472, 474, (490), (493), (494), 544, 551, 552, 553	IV. Otros deudores		
53, 540, 541, 542, 543, 545, 546, 547, 548, (549), 565, 566, (59)	V. Inversiones financieras temporales		
57	VI. Tesorería		
480,580	VII. Ajustes por periodificación		
	TOTAL GENERAL (A+B+C+D)		

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

Nº DE CUENTAS	PASIVO	EJERCICIO N	EJERCICIO N-1
	A) FONDOS PROPIOS		
10	I. Dotación fundacional / Fondo social		
111	II. Reservas de revalorización		
113, 116, 117	III. Reservas		
120, (121)	IV. Excedentes de ejercicios anteriores		
129	V. Excedente del ejercicio (positivo o negativo)		
13	B) INGRESOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS		
14	C) PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS		
15, 16, 17, 18, 248, 249, 259	D) ACREEDORES A LARGO PLAZO		
400, 401, 402, 403, (406), 41, 437, 465, 475, 476, 477, 479, 485, 499, 50, 51, 52, 551, 552, 553, 555, 556, 560, 561, 585	E) ACREEDORES A CORTO PLAZO		
	TOTAL GENERAL (A+B+C+D+E)		

CUENTA DE RESULTADOS ABREVIADA

CUENTA DE RESULTADOS ABREVIADA – EJERCICIO PÁGINA 1

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

NºDE CUENTAS	DEBE	EJERCICIO N	EJERCICIO N-1
	A) GASTOS		
	1. Ayudas monetarias y otros		
650,651,652	a) Ayudas monetarias		
653,654	b) Gastos por colaboraciones y del órgano de gobierno		
(728)	c) Reintegro de ayudas y asignaciones		
60, 61*, 71*	2. Consumos de explotación		
	3. Gastos de personal		
640,641	a) Sueldos, salarios y asimilados		
642,643,649	b) Cargas sociales		
68	4. Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado		
62, 631,634,(636), (639) 656,659, 690	5. Otros gastos		
655,693,694, 695,(793), (794),(795)	6. Variación de las provisiones de la actividad		
	I. RESULTADOS POSITIVOS DE EXPLOTACIÓN (B1 + B2 + B3 - A1 - A2 - A3 - A4 - A5 - A6)		
	7. Gastos financieros y gastos asimilados		
6610,6615, 6620, 6630, 6640,6650	a) Por deudas con entidades del grupo		
6611,6616, 6621, 6631, 6641,6651	b) Por deudas con entidades asociadas		
6613,6618, 6622,6623, 6632,6633, 6643,6653,669	c) Por otras deudas		
666,667	d) Pérdidas de inversiones financieras		

CUENTA DE RESULTADOS ABREVIADA – EJERCICIO PÁGINA 2

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

6963,6965, 6966,697,698,699,(7963), (7965),(7966),(797),(798), (799)	8. Variación de las provisiones de inversiones financieras		
668	9. Diferencias negativas de cambio		
	II. RESULTADOS FINANCIEROS POSITIVOS (B4 + B5 – A7 - A8 - A9)		
	III. RESULTADOS POSITIVOS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS (AI + AII - BI - BII)		
691,692,6960 6961,(791), (792), (7960),(7961)	10. Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control		
670,671,672, 673	11. Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control		
674	12. Pérdidas por operaciones con obligaciones propias		
678	13. Gastos extraordinarios		
679	14. Gastos y pérdidas de otros ejercicios		
	IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS POSITIVOS (B6 + B7+ B8 +B9 + B10 - A10 - A11 - A12 - A13 - A14)		
	V. RESULTADOS POSITIVOS ANTES DE IMPUESTOS (AIII + AIV - BIII - BIV)		
630**,633, (638)	16. Impuesto sobre Sociedades		
-----	17. Otros impuestos		
	VI. EXCEDENTE POSITIVO DEL EJERCICIO (AV - A15 - A16)		

* Con signo positivo o negativo según su saldo

** Esta cuenta puede tener saldo acreedor y, por tanto, la partida A15 puede tener signo negativo

CUENTA DE RESULTADOS ABREVIADA – EJERCICIO PÁGINA 3

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

NºDE CUENTAS	HABER	EJERCICIO N	EJERCICIO N-1
	B) INGRESOS		
	1. Ingresos de la entidad por la actividad propia		
720, 721	a) Cuotas de usuarios y afiliados		
722,723	b) Ingresos de promociones, patrocinadores y colaboraciones		
725,726	c) Subvenciones, donaciones y legados imputados al resultado del ejercicio		
(658)	d) Reintegro de subvenciones, donaciones y legados		
70	2. Ventas y otros ingresos ordinarios de la actividad mercantil		
76, 74, 75, 790	3. Otros ingresos		
	I. RESULTADOS NEGATIVOS DE EXPLOTACIÓN (A1 + A2 + A3 + A4 + A5 + A6 - B1 - B2 - B3)		
	4. Ingresos financieros		
7600, 7610, 7620, 7630, 7650	a) Entidades del grupo		
7601, 7611, 7621, 7631, 7651	b) En entidades asociadas		
7603, 7613, 7623, 7633, 7653, 769	c) Otros		
766	d) Beneficios en inversiones financieras		
768	5. Diferencias positivas de cambio		

CUENTA DE RESULTADOS ABREVIADA – EJERCICIO PÁGINA 4

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

	II. RESULTADOS FINANCIEROS NEGATIVOS (A7 + A8 + A9 – B4 - B5)		
	III. RESULTADOS NEGATIVOS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS (BI + BII – AI - AII)		
770, 771, 772, 773	6. Beneficios en enajenación de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control		
774	7. Beneficios por operaciones con obligaciones propias		
775	8. Subvenciones, donaciones y legados de capital y otros afectos a la actividad mercantil tras pasados al resultado del ejercicio		
778	9. Ingresos extraordinarios		
779	10. Ingresos y beneficios de otros ejercicios		
	IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS NEGATIVOS (A10 + A11 + A12 + A13 + A14 – B6 – B7 – B8 – B9 - B10)		
	V. RESULTADOS NEGATIVOS ANTES DE IMPUESTOS (BIII + BIV - AIII - AIV)		
	VI. EXCEDENTE NEGATIVO DEL EJERCICIO (DESAHORRO) (BV + A15 + A16)		

MEMORIA ECONÓMICA ABREVIADA

CUENTA DE RESULTADOS ABREVIADA – EJERCICIO

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

PÁGINA 1

1. Actividad de la entidad.

En este apartado se describirán los fines de la entidad y la actividad o actividades a que se dedique, realizando una descripción específica de la actividad o actividades fundacionales o propias de la entidad, informando, entre otros aspectos, sobre los usuarios o beneficiarios de las mismas.

2. Bases de presentación de las cuentas anuales.

a) Imagen fiel:

- Razones excepcionales por las que, para mostrar la imagen fiel, no se han aplicado disposiciones legales en materia contable e influencia de tal proceder sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la entidad.
- Informaciones complementarias que resulte necesario incluir cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel.

b) Principios contables:

- Razones excepcionales que justifican la falta de aplicación de un principio contable obligatorio, indicando la incidencia en el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la entidad.
- Otros principios contables no obligatorios aplicados.

c) Comparación de la información:

- Razones excepcionales que justifican la modificación de la estructura del Balance y de la Cuenta de Resultados del ejercicio anterior.
- Explicación de las causas que impiden la comparación de las cuentas anuales del ejercicio con las del precedente.
- Explicación de la adaptación de los importes del ejercicio precedente para facilitar la comparación y, en caso contrario, la imposibilidad de realizar esta adaptación.

d) Elementos recogidos en varias partidas:

Identificación de los elementos patrimoniales, con su importe, que estén registrados en dos o más partidas del Balance, con indicación de éstas y del importe incluido en cada una de ellas.

MEMORIA ECONÓMICA ABREVIADA – EJERCICIO

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

3. Excedente del ejercicio.

PÁGINA 2

3.1. Análisis de las principales partidas que forman el excedente del ejercicio informando sobre los aspectos significativos de las mismas.

3.2. Información sobre la propuesta de aplicación del excedente, de acuerdo con el siguiente esquema:

<i>Base de reparto</i>	Importe
Excedente del ejercicio	
Remanente	
Reservas voluntarias	
Reservas	
Total	

<i>Distribución</i>	Importe
A dotación fundacional/fondo social	
A reservas especiales	
A reservas voluntarias	
A	
A compensación de excedentes negativos de ejercicios anteriores	
Total	

Información sobre las limitaciones para la aplicación de los excedentes de acuerdo con las disposiciones legales.

4. Normas de valoración.

Se indicarán los criterios contables aplicados en relación con las siguientes partidas:

- a) Gastos de establecimiento; indicando los criterios utilizados de capitalización, amortización y, en su caso, saneamiento.
- b) Inmovilizado inmaterial; indicando los criterios utilizados de capitalización, amortización, provisiones y, en su caso, saneamiento.

MEMORIA ECONÓMICA ABREVIADA – EJERCICIO

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

PÁGINA 3

Justificación, en su caso, de la amortización del fondo de comercio en un período superior a cinco años.

Además se precisarán los criterios de contabilización de contratos de arrendamiento financiero.

- c) Bienes integrantes del Patrimonio Histórico, indicando los criterios sobre:
 - Valoración.
 - Dotación de provisiones.
 - Contabilización de costes que supongan un mayor valor de los mismos.
 - Determinación del coste de los trabajos efectuados por la entidad para los bienes integrantes del Patrimonio Histórico.
 - Actualizaciones de valor practicadas al amparo de una Ley.

- d) Inmovilizado material; indicando los criterios sobre:
 - Amortización y dotación de provisiones.
 - Capitalización de intereses y diferencias de cambio.
 - Contabilización de costes de ampliación, modernización y mejoras.
 - Determinación del coste de los trabajos efectuados por la entidad para su inmovilizado.
 - Las partidas del inmovilizado material que figuran en el Activo por una cantidad fija.
 - Actualizaciones de valor practicadas al amparo de una Ley.

- e) Valores negociables y otras inversiones financieras análogas, distinguiendo a corto y a largo plazo; indicando los criterios de valoración y, en particular, precisando los seguidos sobre correcciones valorativas.

- f) Créditos no derivados de la actividad, distinguiendo a corto y a largo plazo; indicando los criterios de valoración y, en particular, precisando los seguidos en las correcciones valorativas y, en su caso, el devengo de intereses.

- g) Existencias; indicando los criterios de valoración y, en particular, precisando los seguidos sobre correcciones valorativas. Además, se precisarán los criterios de valoración de las partidas que figuran en el Activo por una cantidad fija.

- h) Subvenciones, donaciones y legados; indicando el criterio de imputación a resultados.

MEMORIA ECONÓMICA ABREVIADA – EJERCICIO

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

PÁGINA 4

- i) Provisiones para pensiones y obligaciones similares; indicando el criterio de contabilización y realizando una descripción general del método de estimación y cálculo de cada uno de los riesgos cubiertos.
- j) Otras provisiones del grupo 1; indicando el criterio de contabilización y realizando una descripción general del método de estimación y cálculo de los riesgos o gastos incluidos en dichas provisiones. En particular, se indicará el criterio de estimación de la provisión para reparaciones y conservación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico.
- k) Deudas, distinguiendo a corto y a largo plazo; indicando los criterios de valoración, así como los de imputación a resultados de los gastos por intereses o primas diferidas.
- l) Impuesto sobre beneficios; indicando los criterios utilizados para su contabilización.
- m) Transacciones en moneda extranjera; indicando lo siguiente:
 - Criterios de valoración de saldos en moneda extranjera.
 - Procedimiento empleado para calcular el tipo de cambio en pesetas de elementos patrimoniales que en la actualidad o en su origen hubieran sido expresados en moneda extranjera.
 - Criterios de contabilización de las diferencias de cambio.
- n) Ingresos y gastos; indicando los criterios utilizados para el reconocimiento de ingresos y gastos.

5. Activo inmovilizado, excluidos los bienes del Patrimonio Histórico.

Análisis del movimiento durante el ejercicio de las partidas del activo inmovilizado del Balance, excluidos los bienes del Patrimonio Histórico, y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y provisiones, indicando:

- Saldo inicial.
- Entradas.
- Salidas.
- Saldo final.

6. Bienes del Patrimonio Histórico.

6.1. Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del Balance

MEMORIA ECONÓMICA ABREVIADA – EJERCICIO

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

PÁGINA 5

incluida en este epígrafe y de sus correspondientes provisiones; indicando lo siguiente:

- Saldo inicial.
- Entradas.
- Salidas.
- Saldo final.

6.2. Análisis del movimiento de la provisión para reparaciones y conservación de bienes del Patrimonio Histórico, indicando los gastos cubiertos.

6.3. Información sobre cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que afecte a bienes del Patrimonio Histórico. En particular se indicará, en caso de existir, las valoraciones efectuadas con criterios racionales de los citados bienes.

7. Usuarios y otros deudores de la actividad propia.

Desglose de la partida D.III del Activo del Balance «Usuarios y otros deudores de la actividad propia», señalando el movimiento habido durante el ejercicio, indicando el saldo inicial, aumentos, disminuciones y saldo final para usuarios patrocinadores, afiliados y otros deudores de la actividad propia de la entidad, y distinguiendo, en su caso, si proceden de entidades del grupo o asociadas.

8. Subvenciones, donaciones y legados.

- Información sobre el importe y características de las subvenciones, donaciones y legados recibidos que aparecen en las partidas correspondientes del Balance y de la Cuenta de Resultados, diferenciando los vinculados con la actividad propia de la entidad y, en su caso, con la actividad mercantil.
- Análisis del movimiento de las partidas del Balance correspondiente, indicando el saldo inicial y final así como los aumentos y disminuciones.
- Información sobre el origen de las subvenciones, donaciones y legados, especificando si se reciben del sector público o del privado y para las primeras indicar el ente que las concede, precisando, en todo caso, si la otorgante de las mismas es la Administración estatal, autonómica o local.
- Información sobre el cumplimiento e incumplimiento de las condiciones asociadas a las subvenciones, donaciones y legados.

MEMORIA ECONÓMICA ABREVIADA – EJERCICIO

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

PÁGINA 6

9. Deudas.

El importe global de las deudas de la entidad cuya duración residual sea superior a cinco años, así como el de todas las deudas que tengan garantía real, con indicación de su forma y naturaleza.

10. Entidades del grupo y asociadas.

La denominación, domicilio y forma jurídica de las entidades en las que la entidad sea socio colectivo o en las que posea, directa o indirectamente, como mínimo, el 3 por 100 del capital para aquellas entidades que tengan valores admitidos a cotización en un mercado secundario organizado y el 20 por 100 para el resto, con indicación de la fracción de capital que posea, así como el importe del capital, de las reservas y del resultado del último ejercicio de aquéllas.

11. Situación fiscal.

Información sobre la parte de ingresos y resultados que debe incorporarse como base imponible a efectos del Impuesto sobre Sociedades, explicando, en su caso, las posibles diferencias entre el resultado contable y la base imponible del Impuesto. En su caso, se informará sobre la exención de las explotaciones económicas desarrolladas.

12. Ingresos y gastos.

12.1. Importe de los gastos de administración del patrimonio de la entidad, indicando el importe de cada partida de la Cuenta de Resultados que afecta a dicho concepto.

- Desglose de la partida 1.a del Debe de la Cuenta de Resultados, «Ayudas monetarias», indicando los reintegros producidos y distinguiendo por actividades.
- Desglose de la partida 3.b del Debe de la Cuenta de Resultados (modelo abreviado), «Cargas sociales», distinguiendo entre aportaciones y dotaciones para pensiones y otras cargas sociales.
- Desglose de la partida 6 del Debe de la Cuenta de Resultados (modelo abreviado), «Variación de las provisiones de la actividad», distinguiendo entre fallidos y la variación de la provisión para insolvencias.

MEMORIA ECONÓMICA ABREVIADA – EJERCICIO

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

PÁGINA 7

12.2. Información sobre los ingresos de promociones, patrocinadores y colaboraciones, así como los derivados de subvenciones, donaciones y legados de la actividad propia, indicando las actividades a que se destinan y, en su caso, las condiciones a que están sujetas.

- Importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades ordinarias de carácter mercantil de la entidad.

13. Aplicación de elementos patrimoniales a fines propios.

Información sobre:

- Los bienes y derechos que formen parte de la dotación fundacional o fondo social, y aquellos vinculados directamente al cumplimiento de los fines propios, detallando los elementos significativos incluidos en las distintas partidas del Activo del Balance.
- El destino de rentas e ingresos a que se refiere la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, informando sobre el cumplimiento del destino de rentas e ingresos y los límites a que venga obligada, de

Ejercicio	Ingresos Brutos computables (1)	Gastos necesarios computables (2)	Impuestos (3)	Diferencia (4)=(1)-(2)-(3)	Importe destinado a fines propios					
					Total (5)		Destinado en el ejercicio			
					Importe	%	n-3	n-2	n-1	n
n-3										
n-2										
n-1										
n										

Ejercicio	Gastos de administración	Importe destinado a dotación fundacional				
		Total	Destinado en el ejercicio			
		Importe	n-3	n-2	n-1	n
n-3						
n-2						
n-1						
n						

n: Ejercicio a que se refieren las cuentas anuales.

(5) Importe destinado por la entidad a fines propios hasta el ejercicio al que corresponden las cuentas anuales, indicando el porcentaje que representa este importe respecto a la diferencia que refleja la columna (4).

MEMORIA ECONÓMICA ABREVIADA – EJERCICIO

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

PÁGINA 8

acuerdo con los criterios establecidos en su normativa específica y según el modelo que se adjunta:

- Si una entidad no viniera obligada a confeccionar la información anterior, adaptará este modelo a las características específicas de la misma, con objeto de ofrecer información sobre el destino de rentas e ingresos.
- Se incluirá una explicación detallada de aquellas partidas significativas contenidas en el cuadro anterior que estén afectadas al cumplimiento de fines específicos.

14. Otra información.

Información sobre:

- Cambios en el órgano de gobierno, dirección y representación.
- Información sobre las autorizaciones, otorgadas por el Protectorado o autoridad administrativa correspondiente, que sean necesarias para realizar determinadas actuaciones. Se informará igualmente de las solicitudes de autorización sobre las que aún no se haya recibido el acuerdo correspondiente.
- Importe, en su caso, de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por los miembros del órgano de gobierno, cualquiera que sea su causa. Esta información se dará de forma global por conceptos retributivos.
- Se deberá desglosar, en su caso, el importe de los anticipos y créditos concedidos al conjunto de miembros del órgano de gobierno, indicando el tipo de interés, características esenciales e importes devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía.
- Importe, en su caso, de las obligaciones contraídas en materia de pensiones y de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de gobierno. Esta información se dará de forma global y con separación de las prestaciones de que se trate.

15. Cuadro de financiación.

En él se describirán los recursos financieros obtenidos en el ejercicio, así como su aplicación o empleo y el efecto que han producido tales operaciones sobre el capital circulante. A estos efectos, deberá cumplimentarse el modelo que se adjunta.

MEMORIA ECONÓMICA ABREVIADA – EJERCICIO

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

PÁGINA 9

CUADRO DE FINANCIACIÓN ABREVIADO

EJERCICIO ...

APLICACIONES	EJERCICIO N	EJERCICIO N-1	ORÍGENES	EJERCICIO N	EJERCICIO N-1
1. Recursos aplicados en las operaciones			1. Recursos procedentes de las operaciones		
2. Gastos de establecimiento y formalización de deudas			2. Aportaciones		
3. Adquisiciones de inmovilizado			3. Subvenciones, donaciones y legados de capital y otros		
4. Reducciones del fondo social o dotación fundacional			4. Deudas a largo plazo		
5. Cancelación o traspaso a corto plazo de deudas a largo plazo			5. Enajenación de inmovilizado		
6. Provisiones para riesgos y gastos			6. Cancelación anticipada o traspaso a corto plazo de inmovilizaciones financieras		
TOTAL APLICACIONES			TOTAL ORÍGENES		
EXCESO DE ORÍGENES SOBRE APLICACIONES (AUMENTO DEL CAPITAL CIRCULANTE)			EXCESO DE APLICACIONES SOBRE ORÍGENES (DISMINUCIÓN DEL CAPITAL CIRCULANTE)		

MEMORIA ECONÓMICA ABREVIADA – EJERCICIO

ASOCIACIÓN		FIRMAS
NIF	UNIDAD MONETARIA	

PÁGINA 10

Si existieran partidas significativas en la variación del capital circulante se confeccionará el siguiente cuadro:

VARIACIÓN DE CAPITAL CIRCULANTE	Ejercicio N		Ejercicio N-1	
	AUMENTOS	DISMINUCIONES	AUMENTOS	DISMINUCIONES
1. Fundadores y otros por desembolsos exigidos				
2. Existencias				
3. Deudores				
4. Acreedores				
5. Inversiones financieras temporales				
6. Tesorería				
7. Ajustes por periodificación				
TOTAL				
VARIACIONES DEL CAPITAL CIRCULANTE				

ANEXO IV. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES

Clasificación interna y convencional del R.N.A. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES				
División	Agrupación	Grupo	Subgrupo	Denominación
1000	1100	1110	1111	Socio-Culturales
(Cuando no figura una de las subdivisiones obedece a que es única y se considera "genérica")				

1 CULTURALES E IDEOLÓGICAS

11 CULTURALES

- 111 CIENCIAS Y HUMANIDADES
 - 1111 SOCIO-CULTURALES
 - 1112 CIENCIAS
 - 1113 ARTE, HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
 - 1119 OTRAS CIENCIAS Y HUMANIDADES
- 112 COLECCIONISMO
 - 1121 COLECCIONISMO
 - 1122 MUSEOS
 - 1129 OTRAS COLECCIONISMO
- 113 MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ESPECTÁCULOS
 - 1131 RADIOAFICIÓN
 - 1132 TELECLUBES
 - 1133 ESPECTÁCULOS
 - 1134 OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
- 114 MUSICALES
 - 1141 MÚSICA CLÁSICA
 - 1142 MÚSICA POPULAR Y FOLCLÓRICA
 - 1143 OTRAS MUSICALES
- 115 HISTÓRICAS Y COSTUMBRISTAS
 - 1151 MONUMENTALES
 - 1152 COSTUMBRISTAS Y TRADICIONES HISTÓRICAS
 - 1153 ETNOLÓGICAS
 - 1154 OTRAS HISTÓRICAS
- 116 REFERENTES A LA NATURALEZA
 - 1161 SOBRE ANIMALES Y PLANTAS
 - 1162 DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE
 - 1163 NATURISMO Y MEDICINAS ALTERNATIVAS
 - 1169 OTRAS REFERENTES A LA NATURALEZA

12 IDEOLÓGICAS

- 1211 MASONERÍA
- 1212 ROTARISMO Y CLUBES DE LEONES
- 1213 DERECHOS HUMANOS
- 1214 ACTIVIDADES CÍVICO-POLÍTICAS
- 1215 DE BASE RELIGIOSA
- 1216 REFERIDAS A TEMAS MILITARES
- 1217 NACIONALISTAS
- 1218 DEFENSA DE LA VIDA HUMANA
- 1299 OTRAS IDEOLÓGICAS

- 1999 OTRAS CULTURALES E IDEOLOGICAS

2 DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y JÓVENES

21 DEPORTIVAS

- 2111 DEPORTIVAS EN GENERAL
- 2112 DEPORTIVAS ESPECÍFICAS
- 2113 PEÑAS DE SEGUIDORES Y AFICIONADOS
- 2114 EX-DEPORTISTAS
- 2115 CLUBES AUTOMOVILISTAS, MOTORISTAS Y OTROS
- 2199 OTRAS DEPORTIVAS

22 RECREATIVAS

- 2211 RECREATIVAS EN GENERAL
- 2212 PEÑAS Y CASINOS
- 2213 CASAS REGIONALES
- 2214 PEÑAS TAURINAS
- 2215 DE FESTEJOS
- 2216 JUEGOS DE SALÓN Y APUESTAS
- 2217 EXCURSIONISMO
- 2218 PEÑAS GASTRONÓMICAS
- 2299 OTRAS RECREATIVAS

23 REFERIDAS A LOS JÓVENES

- 2311 JÓVENES

- 2999 OTRAS DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y JÓVENES

3 DEFICIENCIAS Y ENFERMEDADES

- 3111 DEFICIENCIAS FÍSICAS
- 3112 DEFICIENCIAS PSICOLÓGICAS
- 3113 DEFICIENCIAS DE LA INTELIGENCIA
- 3114 ENFERMEDADES Y OTRAS DEFICIENCIAS
- 3199 OTRAS REFERIDAS A DEFICIENCIAS Y ENFERMEDADES

4 ECONÓMICAS Y PROFESIONALES

41 ECONÓMICAS

- 4111 CÁMARAS COMERCIALES
- 4112 DE ASUNTOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS
- 4113 TURISMO Y HOSTELERÍA
- 4114 FERIAS Y EXPOSICIONES
- 4115 AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y PESCA
- 4116 EXTRACTIVAS, INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN
- 4117 COMERCIO, TRANSPORTES Y OTROS SERVICIOS
- 4118 OTRAS ECONÓMICAS

42 DE PROFESIONALES

- 4211 PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN
- 4212 PROFESIONALES DEL ARTE Y LITERATURA
- 4213 PROFESIONALES DE LA ENSEÑANZA
- 4214 PROFESIONALES DE LA SANIDAD
- 4215 PROFESIONALES TITULADOS
- 4216 OTROS PROFESIONALES

- 4999 OTRAS ECONOMICAS Y PROFESIONALES

5 FAMILIARES, CONSUMIDORES Y TERCERA EDAD

51 FAMILIARES

- 5111 PADRES DE FAMILIA
- 5112 DE PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN FAMILIAR
- 5113 OTROS QUE AFECTAN A LA FAMILIA

52 CONSUMIDORES, USUARIOS Y PERJUDICADOS

- 5211 CONSUMIDORES Y USUARIOS
- 5212 AFECTADOS Y PERJUDICADOS
- 5299 OTROS CONSUMIDORES, USUARIOS Y PERJUDICADOS

53 TERCERA EDAD, JUBILADOS Y PENSIONISTAS

- 5311 TERCERA EDAD
- 5312 JUBILADOS Y PENSIONISTAS CIVILES
- 5313 JUBILADOS Y PENSIONISTAS MILITARES
- 5399 OTROS TERCERA EDAD, JUBILADOS Y PENSIONISTAS

- 5999 OTRAS FAMILIARES, CONSUMIDORES Y TERCERA EDAD

6 REFERIDAS A LA MUJER

- 6111 AMAS DE CASA
- 6112 REIVINDICATIVAS
- 6113 PROFESIONALES
- 6114 ASISTENCIALES
- 6115 CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS
- 6116 OTRAS REFERIDAS A LA MUJER

7 DE ACCIÓN SANITARIA, EDUCATIVA Y SOCIAL

71 DE ACCIÓN SANITARIA

- 7111 REHABILITACIÓN DE ADICCIONES PATOLÓGICAS
- 7112 DONANTES DE SANGRE Y ÓRGANOS
- 7113 SERVICIOS SANITARIOS
- 7199 OTRAS DE ACCIÓN SANITARIA

72 DE ACCIÓN EDUCATIVA

- 7211 ASISTENCIA EDUCATIVA
- 7299 OTRAS DE ACCIÓN EDUCATIVA

73 DE ACCIÓN SOCIAL

- 7311 HOGARES, CLUBES, ASILOS, RESIDENCIAS DE TERCERA EDAD
- 7312 MINORÍAS Y OTROS GRUPOS
- 7313 MOVIMIENTOS MIGRATORIOS
- 7314 HUMANITARIAS CON PROYECCIÓN EN EL EXTRANJERO
- 7315 ASISTENCIALES EN GENERAL
- 7316 DIRIGIDAS A LA INFANCIA
- 7317 PROTECCIÓN CIVIL
- 7318 AMNISTÍA Y AYUDA A PENADOS
- 7319 AYUDA A LOS SUBURBIOS Y PROMOCIÓN SOCIAL DE VIVIENDAS
- 7399 OTRAS DE ACCIÓN SOCIAL

- 7999 OTRAS DE ACCIÓN SANITARIA, EDUCATIVA Y SOCIAL

8 EDUCATIVAS

- 8111 PADRES DE ALUMNOS, AMIGOS Y PROTECTORES DE CENTROS ESCOLARES
- 8112 DE ALUMNOS
- 8113 DE EX-ALUMNOS
- 8114 REFERIDAS A GUARDERÍAS Y JARDINES DE INFANCIA
- 8199 OTRAS EDUCATIVAS

9 VECINOS

- 9111 DE VECINOS Y COMERCIANTES
- 9112 ASOCIACIONES O COMUNIDADES DE PROPIETARIOS
- 9113 DE AFECTADOS POR PLANES URBANÍSTICOS, INDUSTRIALES O DE OBRAS PÚBLICAS
- 9114 DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS
- 9115 DE DESARROLLO COMUNITARIO
- 9199 OTRAS VECINOS

0 VARIAS

- 0111 ESOTÉRICAS Y PARACIENCIAS
- 0112 REFERIDAS A PAÍSES EXTRANJEROS
- 0113 ASOCIACIONES VINCULADAS A ENTIDADES INTERNACIONALES
- 0114 DELEGACIONES EN ESPAÑA DE ASOCIACIONES EXTRANJERAS

- 0999 OTRAS VARIAS

**ANEXO V.
DIRECTORIO DE LOS REGISTROS DE ASOCIACIONES
DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

[ANDALUCÍA]

**CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES Y COOPERACIÓN CON LA JUSTICIA
JUNTA DE ANDALUCÍA
Plaza Gavidia, 10
41002 SEVILLA**

Tfno: 955 03 18 00 (Centralita)
Fax: 955 03 18 35

Página Web: www.juntadeandalucia.es/justiciayadministracionpublica

- Delegación Provincial en Almería
C/ Alcalde Muñoz, 15
04071 ALMERÍA.

Tfno: 950 00 64 00
Fax: 950 00 64 15

- Delegación Provincial en Cádiz
C/ Nueva, 4
11071 CÁDIZ.

Tfno: 956 01 23 00
Fax: 956 00 23 01

- Delegación Provincial en Córdoba
C/ Tomás de Aquino, s/n
14071 CÓRDOBA.

Tfno: 957 00 14 73
Fax: 957 00 14 29

- Delegación Provincial en Granada
C/ Gran Vía de Colón, 34
18010 GRANADA.

Tfno: 958 02 43 00
Fax: 958 02 43 04

- Delegación Provincial en Huelva
Plaza Isabel la Católica, 9
21071 HUELVA.

Tfno: 959 01 88 00
Fax: 959 01 88 07

- Delegación Provincial en Jaén
Paseo de la Estación, 30 – 9ª planta
23071 JAÉN

Tfno: 953 00 54 40
Fax: 953 00 54 32

- Delegación Provincial en Málaga
Avenida de la Aurora, 69, Edif. Aries
29071 MÁLAGA

Tfno: 951 03 77 00/ 07 / 10
Fax: 951 03 77 01

- Delegación Provincial en Sevilla
C/ Marqués de Nervión, 40
41005 SEVILLA

Tfno: 955 04 35 00
Fax: 955 04 35 05

TELÉFONO DE INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD: 902505505

[ARAGÓN]

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA TERRITORIAL, JUSTICIA E INTERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE INTERIOR
Diputación General de Aragón
SERVICIO DE RÉGIMEN JURÍDICO Y REGISTROS
Edificio Pignatelli. Paseo de María Agustín, 36
50004 ZARAGOZA

Tfno: 976 71 40 00 (Centralita)
Fax: 976 71 55 30 / 43 / 83

Página Web: www.aragon.es

SERVICIO DE RÉGIMEN JURÍDICO Y REGISTROS
Tfno: 976 71 40 00 (Asociaciones)

- Delegación Territorial de Huesca
Sección de Interior
Pza Cervantes , 1
22003 HUESCA

Tfno: 974 29 31 44
Fax: 974 29 31 45

- Delegación Territorial de Teruel
Sección de Interior
C/ San Francisco, 1 – 1º - 1º
44001 TERUEL

Tfno.: 978 64 10 56
Fax: 978 64 14 66

TELÉFONO DE INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD: 976 71 41 11

[ASTURIAS]

**CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y PORTAVOZ DEL GOBIERNO
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
PRINCIPADO DE ASTURIAS
SERVICIO DE COORDINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN GENERAL
SECCIÓN ENTIDADES JURÍDICAS
C/ Coronel Aranda, 2 – 6ª planta – Sector Central Derecho
33005 - OVIEDO (ASTURIAS)**

Tfno: 985 10 55 00 (Centralita)
985 10 53 43
Fax: 985 10 59 19

Página Web: www.princast.es

TELÉFONO DE INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD: 985 27 91 00

[BALEARES]

**CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES
GOVERN BALEAR
REGISTRO DE ASOCIACIONES, FUNDACIONES Y COLEGIOS PROFESIONALES
Plaza de la Drassana, 4 – 2º
07012 PALMA DE MALLORCA**

Tfno: 971 17 62 41
Fax: 971 17 64 80

Página Web: www.caib.es

TELÉFONO DE INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD: 900 32 13 21

[CANARIAS]

**CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y SEGURIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y GOBERNACIÓN
GOBIERNO DE CANARIAS.**

**C/ Profesor Agustín Millares Carló, 22 EDIFICIO DE USOS MÚLTIPLES I-planta 2ª
35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

Tfno.: 928 30 60 00 / 01 (Centralita)

928 30 66 69 / 66 70

Fax: 928 30 65 19 / 66 63

e-mail: abaubet@gobiernodecanarias.org

**CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y SEGURIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y GOBERNACIÓN
GOBIERNO DE CANARIAS.**

Avda. José Manuel Guimerá, 8 - 1ª – Edificio de Usos Múltiples II.

(Esquina Avda. 3 De Mayo)

38071 STA. CRUZ DE TENERIFE

Tfno: 922 47 65 00 (Centralita)

922 47 65 90

Fax 922 47 67 95

Página Web: www.gobiernodecanarias.org

TELÉFONO DE INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD: 902 11 10 12

[CANTABRIA]

**CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL**

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

C/ Peña Herbosa, 29 – 1º planta (Provisional)

39003 - SANTANDER

Tfno: 942 20 72 33 / 60

Fax: 942 20 81 27

Página Web: www.gobcantabria.es

Observaciones: El domicilio es provisional (anteriormente en la C/ Casimiro Sainz, 4)

TELÉFONO DE INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD: 942 20 73 00

[CASTILLA-LA MANCHA]

**CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
SECRETARÍA GENERAL JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA
Avda. de Portugal, s/n
45071 TOLEDO**

Tfno: 925 26 62 00 (Centralita)
Fax: 925 26 62 66 (Consejería de Administraciones Públicas)
925 26 90 72 (Dirección General de Protección Ciudadana)

Página Web: www.jccm.es

- Delegación Provincial en Albacete
Registro de Asociaciones.
Paseo de la Cuba, 27
02071- ALBACETE

Tfno.: 967 19 57 00 (Centralita)
967 19 57 16 (Asociaciones)
Fax: 967 19 37 60

- Delegación Provincial en Ciudad Real
Registro de Asociaciones.
C/ Paloma, 9
13071 - CIUDAD REAL

Tfno: 926 27 93 40
Fax: 926 27 94 51

- Delegación Provincial en Cuenca
Registro de Asociaciones.
Glorieta González de Palencia, s/n
16071 – CUENCA

Tfno: 969 17 88 70
Fax 969 17 88 76

- Delegación Provincial en Guadalajara
Registro de Asociaciones.
Plaza de San Esteban, 1
19071 – GUADALAJARA

Tfno: 949 88 88 47
Fax: 949 88 88 42

- Delegación Provincial en Toledo
Registro de Asociaciones
Plaza Santiago de los Caballeros, 5
45071 – TOLEDO

Tfno.: 925 26 94 08
Fax 925 26 94 51

Observaciones: TELÉFONO DE INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD: 902 26 70 90

[CASTILLA Y LEÓN]

CONSEJERÍA DE INTERIOR Y JUSTICIA **Gerencia Regional de Justicia** **C/ Santiago Alba, 1** **47008 VALLADOLID**

Tfno: 983 41 12 24
FAX: 983 41 12 26
e-mail: coqgarjo@jcyl.es

Página Web: www.jcyl.es

Observaciones: Inscriben las entidades de ámbito regional

- Delegación Territorial en Ávila
Registro de Asociaciones.
Monasterio de Santa Ana.
C/ Pasaje del Cister, 1
05001 - AVILA

Tfno: 920 35 51 30
Fax: 920 35 52 99

e-mail: pozmorju@jcyl.es

- Delegación Territorial en Burgos
Registro de Asociaciones.
Plaza de Bilbao, 3.- 1ª Planta
09004 - BURGOS

Tfno: 947 28 12 39
Fax: 947 28 15 85

e-mail: gargarmu@jcyl.es

- Delegación Territorial en León
Registro de Asociaciones
Avda. Peregrinos, s/n
24008 - LEON

Tfno: 987 29 61 22
Fax: 947 28 61 20

e-mail: garlozan@cyl.es

- Delegación Territorial en Palencia
 Registro de Asociaciones
 Avda. Casado del Alisal, 27 – 2ª planta
 34001 - PALENCIA

 Tfno: 979 71 57 38
 Fax: 979 71 55 37

 e-mail: lorantma@jcyl.es
- Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León
 Registro de Asociaciones.
 Casado del Alisal, 27.
 34001 - PALENCIA

 Tfno: 979 71 57 38
 Fax: 979 71 55 34

 e-mail: lorantma@jcyl.es
- Delegación Territorial en Salamanca
 Registro de Asociaciones.
 Pza. de la Constitución, 1
 37001 - SALAMANCA

 Tfno: 923 29 60 00 extensión 6547
 Fax 923 26 36 53

 e-mail: gagloser@jcyl.es
- Delegación Territorial en Segovia
 Registro de Asociaciones.
 Plaza Reina Dª Juana, 5
 40001 SEGOVIA

 Tfno: 921 41 73 84
 Fax: 921 41 73 37

 e-mail: modyagvi@jcyl.es
- Delegación Territorial en Soria
 Registro de Asociaciones.
 Pl. Mariano Granados, 1
 42003 – SORIA

 Tfno: 975 23 66 96
 Fax: 975 22 13 24

 e-mail: galbuecr@jcyl.es
- Delegación Territorial en Valladolid
 Registro de Asociaciones.
 Calle Duque de la Victoria, 5
 47001- VALLADOLID.

 Tfno: 983 41 06 44
 Fax: 983 42 46 38

 e-mail: galrodma@jcyl.es

- Delegación Territorial en Zamora
Registro de Asociaciones.
Calle Leopoldo Alas Clarín, 4
49018 - ZAMORA

Tfno: 980 55 96 00
Fax: 980 51 96 99

e-mail: gomsando@jcyl.es

Observaciones: Inscriben las entidades de ámbito local

TELÉFONO DE INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD 902 91 00 12

[CATALUÑA]

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO Y DE ENTIDADES JURÍDICAS
GENERALITAT DE CATALUÑA
C/ Caspe, 26
08071 BARCELONA**

Observaciones: Atención al Ciudadano: 93 - 316 41 23/24

Página Web: dgdej.dj@gencat.net
www.gencat.net/justicia

- Delegació Territorial a Girona
C/ Güell, 89
17005 GIRONA

Tfno.: 972 40 58 00
Fax: 972 40 58 60

- Delegació Territorial a Lleida
C/ Sant Martí, 1
25004 LLEIDA

Tfno.: 973 72 77 07
Fax 973 72 79 53

- Delegació Territorial a Tarragona
C/ Sant Antoni Maria Claret, 17
43002 TARRAGONA

Tfno.: 977 25 07 55
Fax 977 25 07 56

- Delegació Territorial a Tortosa
Calle Ángel, 6
43500 TORTOSA (Tarragona).

Tfno: 977 44 80 88
Fax 977 44 80 89

TELÉFONO DE INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD: 902 40 00 12

[EXTREMADURA]

**CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y HACIENDA
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR
JUNTA DE EXTREMADURA
Paseo de Roma, s/n
06800 MÉRIDA (Badajoz)**

Tfno: 924 00 52 27
Fax: 924 00 51 33

Página Web: <http://www.juntaex.es/consejerias/admin-publica-hacienda/sg-admin-publica-interior/asociaciones/index-ides-idweb.html>

- Dirección Territorial de Badajoz
Avda. de Huelva, 2
06005 BADAJOZ

Tfno: 924 01 20 28
Fax: 924 01 20 17
- Dirección Territorial de Cáceres
Plazuela de Santiago, 1 - Palacio de Godoy
10003 Cáceres

Tfno: 927 00 57 34
Fax: 927 00 69 64

TELÉFONO DE INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD: 901 60 16 01

[GALICIA]

**CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓNS PÚBLICAS E XUSTIZA
DIRECCIÓN XERAL DE INTERIOR
XUNTA DE GALICIA
Edificio Administrativo San Caetano Calle dos Espellos, s/n – 3ª planta
15781 -SANTIAGO DE COMPOSTELA (LA CORUÑA)**

Tfno.: 981 54 64 84/13

Página Web: www.xunta.es
<http://www.xunta.es/rexistros/rexistroras.htm>

- Delegación Provincial en A Coruña
Xunta de Galicia
Servicio Interior y Administración Local
Edificio Administrativo Monelos Plaza de Luis Seoane, s/n
15071- LA CORUÑA

Tfno: 981 18 59 73

- Delegación Provincial en Lugo
Xunta de Galicia
Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita Interior y Administración Local
Edificio Administrativo.
C/ Ronda da Muralla, 70, 1ª planta
27003 LUGO

Tfno: 982 29 43 33

Fax: 982 29 42 95

- Delegación Provincial en Ourense
Xunta de Galicia
Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita Interior y Administración Local
Rua Progreso, 161 entresuelo
32004 - OURENSE

Tfno: 988 38 64 12

Fax: 988 38 66 83

- Delegación Provincial en Pontevedra
Servicio Interior y Administración Local
R/ Germán Adrio Sobrido, 6 – 1º
36003 PONTEVEDRA

Tfno: 986 80 53 76

Fax: 986 80 53 75

TELÉFONO DE INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD: 902 12 00 12

[COMUNIDAD DE MADRID]

**VICEPRESIDENCIA SEGUNDA Y CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA Y POLÍTICA INTERIOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID
Servicio de Fundaciones y Asociaciones (Registro de Asociaciones).
Calle Gran Vía número 18
28013 MADRID**

Teléfono gratuito de información de la Comunidad Autónoma: 900 70 50 80

Fax: 91 720 93 35

Página Web: www.madrid.org

TELÉFONO DE INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD: 91 580 42 60

[MURCIA]

**CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA
SECRETARÍA GENERAL
REGIÓN DE MURCIA
C/ Acisclo Díaz, 3 bajo
30005 MURCIA**

Tfno: 968 36 26 36
Fax: 968 36 13 03

Página Web: www.carm.es/cpres

TELÉFONO DE INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD: 968 36 20 00

[NAVARRA]

**DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESIDENCIA
GOBIERNO DE NAVARRA
Calle Erletokieta, 2 bajo
31007 PAMPLONA (Navarra)**

Tfno: 848 42 66 45/ 51 36 / 51 05
Fax: 848 42 64 44

Página Web: www.navarra.es

OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO: 900 70 29 00
848 42 71 00 / 15

[LA RIOJA]

**CONSEJERÍA ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y POLÍTICA LOCAL
DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA E INTERIOR
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA
C/ Vara del Rey, 1 – 3º planta
26071 LOGROÑO**

Tfno: 941 29 11 00
Fax: 941 29 12 51

Página Web: www.larioja.org

Teléfono gratuito de información de la Comunidad Autónoma: 900 700 333

[COMUNIDAD VALENCIANA]

**CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
GENERALITAT VALENCIANA
C/ Hospital, 2
46003 VALENCIA**

Tfno: 963 18 40 11
Fax: 963 18 40 30

Página Web: www.gva.es
www.cjap.gva.es/estaticas/wj/pagina?id=asociacion&idi=c.html

- Dirección Territorial en Alicante
Generalitat Valenciana
Rambla Méndez Núñez, 41 – 3º
03001 - ALICANTE

Tfno: 963 47 80 70
Fax: 966 47 80 75

- Dirección Territorial en Castellón
Generalitat Valenciana
C/ Major, 78
12001 – CASTELLÓN

Tfno: 964 35 82 39 / 82 41
Fax: 964 35 80 68

TELÉFONO DE INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD: 963 86 60 00

[PAÍS VASCO]

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO
GOBIERNO VASCO
Registro de Asociaciones
C/ Donostia - San Sebastián, 1 (LAKUA)
01010 VITORIA – GASTEIZ (ÁLAVA)**

Tfno: 945 01 90 87
Fax: 945 01 91 56

Página Web: www.juslan.ej-gv.net
e-mail: just-jurid-alava@ej-gv.es

- Delegación Territorial de Guipúzcoa
Registro de Asociaciones
C/ Vitoria – Gasteiz, 3–3º
20018 DONOSTIA – SAN SEBASTIÁN

Tfno: 943 02 29 51 / 2
Fax: 943 02 32 01

- Delegación Territorial de Vizcaya
Registro de Asociaciones
C/ Gran Vía, 85 planta baja
48011 BILBAO – VIZCAYA

Tfno: 944 03 13 71 / 2
Fax: 944 03 13 73

TELÉFONO DE INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD: 945 18 79 00

[CEUTA]

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA
C/ Beatriz de Silva, 4
51001 CEUTA

Tfno.: 956 98 44 00
Fax.: 956 51 36 71

TELEFONO DE INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD: 956 52 82 00

[MELILLA]

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA
Avda. Marina Española, 3
52001 MELILLA

Tfno.: 952 99 10 00
Fax.: 952 67 26 57

TELÉFONO DE INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD: 952 68 03 19

ANEXO DE LEGISLACIÓN. DISPOSICIONES BÁSICAS SOBRE LA MATERIA

LEY ORGÁNICA 1/2002, DE 22 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

(BOE núm. 73, de 26 de marzo)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, y de antigua tradición en nuestro constitucionalismo, constituye un fenómeno sociológico y político, como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen.

Nuestra Constitución no es ajena a estas ideas y, partiendo del principio de libertad asociativa, contiene normas relativas a asociaciones de relevancia constitucional, como los partidos políticos (artículo 6), los sindicatos (artículos 7 y 28), las confesiones religiosas (artículo 16), las asociaciones de consumidores y usuarios (artículo 51) y las organizaciones profesionales (artículo 52), y de una forma general define, en su artículo 22, los principios comunes a todas las asociaciones, eliminando el sistema de control preventivo, contenido en la Ley 191 /1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, y posibilitando su ejercicio.

Consecuentemente, la necesidad ineludible de abordar el desarrollo del artículo 22 de la Constitución, mediante Ley Orgánica al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental (artículo 81), implica que el régimen general del derecho de asociación sea compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes especiales y en las normas que las desarrollan, para los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, las confesiones religiosas, las asociaciones deportivas, y las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales. Con este objetivo se establece un régimen mínimo y común, que es, además, el régimen al que se ajustarán las asociaciones no contempladas en la legislación especial.

Se ha optado por incluir en único texto normativo la regulación íntegra y global de todos estos aspectos relacionados con el derecho de asociación o con su libre ejercicio, frente a la posibilidad de distinguir, en sendos textos legales, los aspectos que constituyen el núcleo esencial del contenido de este derecho -y, por tanto, regulables mediante Ley Orgánica- de aquellos otros que por no tener ese carácter no requieren tal instrumento normativo.

Esa división hubiese resultado difícilmente viable por las siguientes razones: en primer lugar, en el texto actual se entrelazan, a veces como diferentes apartados de un mismo artículo, preceptos de naturaleza orgánica y ordinaria, por lo cual su separación hubiese conducido a una pérdida de calidad técnica de la norma y a una mayor dificultad en su comprensión, aplicación e interpretación; y segundo, agrupando en un único texto -siempre diferenciando en función de la naturaleza orgánica o no- el código básico que regula el derecho de asociación, se favorece su conocimiento y manejo por parte de los ciudadanos, cuya percepción del derecho de asociación es básicamente unitaria en cuanto a su normativa reguladora, al menos en el ámbito estatal.

Es innegable, también, y así lo recuerda el Comité Económico y Social de la Unión Europea en su Dictamen de 28 de enero de 1998, la importancia que tienen

las asociaciones para la conservación de la democracia. Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios. Al organizarse, los ciudadanos se dotan de medios más eficaces para hacer llegar su opinión sobre los diferentes problemas de la sociedad a quienes toman las decisiones políticas. Fortalecer las estructuras democráticas en la sociedad revierte en el fortalecimiento de todas las instituciones democráticas y contribuye a la preservación de la diversidad cultural.

En este sentido, el legislador debe ser especialmente consciente, al regular el derecho de asociación, del mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, que deriva directamente de la configuración de nuestro Estado como social y democrático de derecho. Es en este marco legislativo donde la tarea asignada a los poderes públicos de facilitar la participación de los ciudadanos en todos los ámbitos sociales está llamada a encontrar su principal expresión. Esta filosofía impregna toda la norma, ya que uno de los instrumentos decisivos para que la participación sea real y efectiva es la existencia de un asociacionismo vigoroso. Ello debe hacerse compatible con el respeto a la libertad asociativa y con la no injerencia en su funcionamiento interno, para que bajo el pretexto del fomento no se cobijen formas de intervencionismo contrarias a nuestra norma suprema.

II

La presente Ley Orgánica, siguiendo nuestra tradición jurídica, limita su ámbito alas asociaciones sin fin de lucro, lo que permite dejar fuera del ámbito de aplicación de la misma a las sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales, a las cooperativas y mutualidades, y a las comunidades de bienes o de propietarios, cuyas finalidades y naturaleza no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones, sin perjuicio de reconocer que el artículo 22 de la Constitución puede proyectar, tangencialmente, su ámbito protector cuando en este tipo de entidades se contemplen derechos que no tengan carácter patrimonial.

Tampoco pueden incluirse las corporaciones llamadas a ejercer, por mandato legal, determinadas funciones públicas, cuando desarrollen las mismas.

Por otro lado, la ilicitud penal de las asociaciones, cuya definición corresponde a la legislación penal, constituye el límite infranqueable de protección del derecho de asociación.

III

El derecho de asociación proyecta su protección desde una doble perspectiva; por un lado, como derecho de las personas en el ámbito de la vida social, y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento.

La Ley, a lo largo de su articulado y sistemáticamente ubicadas, expresamente desarrolla las dos facetas.

En cuanto a la primera, aparecen los aspectos positivos, como la libertad y la voluntariedad en la constitución de las asociaciones, paralelamente a la contemplación de la titularidad del derecho a constituir asociaciones, sin perjuicio de las condiciones que para su ejercicio establece la legislación vigente, y los derechos inherentes a la condición de asociado; y los negativos, que implican que nadie pueda ser obligado

a ingresar en una asociación o a permanecer en su seno.

La segunda recoge la capacidad de las asociaciones para inscribirse en el Registro correspondiente; para establecer su propia organización en el marco de la Ley; para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica; y, finalmente, para no sufrir interferencia alguna de las Administraciones, como tan rotundamente plasma el apartado 4 del artículo 22 de la Constitución, salvo la que pudiera venir determinada por la concurrencia de otros valores, derechos o libertades constitucionales que deban ser objeto de protección al mismo tiempo y nivel que el derecho de asociación.

IV

La creciente importancia que las asociaciones tienen en el tráfico jurídico aconseja, como garantía de quienes entren en dicho tráfico, que la Ley tome como punto de referencia -en relación con su régimen de responsabilidad- el momento en que se produce la inscripción en el Registro correspondiente.

Esta misma garantía hace necesaria la regulación de extremos importantes en el tráfico jurídico, como son el contenido del acta fundacional y de los Estatutos, la modificación, disolución y liquidación de las asociaciones, sus obligaciones documentales y contables, y la publicidad de la identidad de los miembros de los órganos de dirección y administración.

La consecuencia de la inscripción en el Registro será la separación entre el patrimonio de la asociación y el patrimonio de los asociados, sin perjuicio de la existencia, y posibilidad de exigencia, de la responsabilidad de aquéllos que, con sus actos u omisiones, causen a la asociación o a terceros daños o perjuicios.

V

Del contenido del artículo 22.3 de la Constitución se deriva que la Administración carece, al gestionar los Registros, de facultades que pudieran entrañar un control material de legalización o reconocimiento.

Por ello, se regula el procedimiento de inscripción en los límites constitucionales mencionados, estableciéndose la inscripción por silencio positivo en coherencia con el hecho de tratarse del ejercicio de un derecho fundamental.

VI

La presente Ley reconoce la importancia del fenómeno asociativo, como instrumento de integración en la sociedad y de participación en los asuntos públicos, ante el que los poderes públicos han de mantener un cuidadoso equilibrio, de un lado en garantía de la libertad asociativa, y de otro en protección de los derechos y libertades fundamentales que pudieran encontrarse afectados en el ejercicio de aquélla.

Resulta patente que las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y ala consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollando una función esencial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo, medio ambiente,

promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, creación de empleo y otras de similar naturaleza, para lo cual la Ley contempla el otorgamiento de ayudas y subvenciones por parte de las diferentes Administraciones públicas conforme al marco legal y reglamentario de carácter general que las prevé, y al específico que en esa materia se regule legalmente en el futuro.

Por ello, se incluye un capítulo dedicado al fomento que incorpora, con modificaciones adjetivas, el régimen de las asociaciones de utilidad pública, recientemente actualizado, como instrumento dinamizador de la realización de actividades de interés general, lo que redundará decisivamente en beneficio de la colectividad.

No puede olvidarse, en este aspecto, el importante papel de los voluntarios, por lo que la Administración deberá tener en cuenta la existencia y actividad de los voluntarios en sus respectivas asociaciones, en los términos establecidos en la Ley 6/1996, de 15 de enero, del voluntariado.

VII

En el capítulo VII se contemplan las garantías jurisdiccionales, sin las cuales el ejercicio del derecho de asociación podría convertirse en una mera declaración de principios.

La aplicación de los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, no ofrece duda alguna, en todos aquellos aspectos que constituyen el contenido fundamental del derecho de asociación.

Asimismo, el apartado 4 del artículo 22 de la Constitución es objeto de desarrollo, estableciéndose las causas de suspensión y disolución judicial de las asociaciones; y, en cuanto a la tutela, en procedimiento ordinario, de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y civil, la Ley no modifica, en esencia, la situación preexistente, remitiéndose en cuanto a la competencia jurisdiccional a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VIII

Otra de las novedades destacables de la Ley es la posibilidad de creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones como órganos de colaboración y asesoramiento, de los que forman parte representantes de las Administraciones y de las asociaciones, como marco de actuación común en los distintos sectores asociativos, dada su amplia diversidad, y que sirva de cauce de interlocución, para que el papel y la evolución de las asociaciones respondan a las necesidades actuales y futuras.

Es necesario que las asociaciones colaboren no sólo con las Administraciones, sino también con la industria y el comercio, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales; colaboración edificada sobre una relación de confianza mutua y de intercambio de experiencias, sobre todo en temas tales como el medio ambiente, cultura, educación, sanidad, protección social, lucha contra el desempleo, y promoción de derechos humanos. Con la creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones, se pretende canalizar y alentar esta colaboración.

IX

La presente Ley, en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera, es claramente respetuosa con la doctrina del Tribunal Constitucional, que se contiene en la sentencia de 23 de julio de 1998, en cuanto a la reserva de ley orgánica, y en lo que se refiere al sistema de distribución de competencias que se desprende de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Por ello, también se ha tenido en cuenta la legislación autonómica existente en materia de asociaciones.

El rango de ley orgánica, ex artículo 81.1 de la Constitución, alcanza, en los términos del apartado 1. de la disposición final primera, a los preceptos de la Ley considerados como elementos esenciales del contenido del derecho de asociación, que se manifiesta en cuatro dimensiones: en la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; en la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; en la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias exteriores; y en un conjunto de facultades de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen.

El artículo 149.1.1.8 de la Constitución habilita al Estado para regular y garantizar el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para garantizar la igualdad de todos los españoles, y la presente ley concreta dicha habilitación, en el ejercicio del derecho de asociación, en los aspectos relativos a la definición del concepto legal de asociación, así como en el régimen jurídico externo de las asociaciones, aspectos todos ellos que requieren un tratamiento uniforme.

El segundo de los títulos competenciales que se manifiesta en la Ley es el previsto en el artículo 149.1.6.8 de la Constitución, en cuanto se refiere a la legislación procesal y que responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales.

La definición y régimen de las asociaciones declaradas de utilidad pública estatal tiene como finalidad estimular la participación de las asociaciones en la realización de actividades de interés general, y por ello se dicta al amparo del artículo 149.1.14.8 de la Constitución.

Las restantes normas de la Ley son sólo de aplicación a las asociaciones de competencia estatal, competencia que alcanzará a todas aquellas asociaciones para las cuales las Comunidades Autónomas no ostenten competencias exclusivas, y, en su caso, a las asociaciones extranjeras.

En definitiva, con la presente Ley se pretende superar la vigente normativa preconstitucional tomando como criterios fundamentales la estructura democrática de las asociaciones y su ausencia de fines lucrativos, así como garantizar la participación de las personas en éstas, y la participación misma de las asociaciones en la vida social y política, desde un espíritu de libertad y pluralismo, reconociendo, a su vez, la importancia de las funciones que cumplen como agentes sociales de cambio y transformación social, de acuerdo con el principio de subsidiariedad.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado.
2. El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.
3. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.

Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico.

Artículo 2. Contenido y principios.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.
2. El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa.
3. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.
4. La constitución de asociaciones y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la presente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico.
5. La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

6. Las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación.
7. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
8. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.
9. La condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos.

Artículo 3. Capacidad.

Podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los siguientes principios:

- a) Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.
- b) Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas habrán de atenerse a lo que dispongan las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y al resto de sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación. Los miembros de la Guardia Civil se registrarán por su normativa propia. (Modificado por la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre)
- d) Los Jueces, Magistrados y Fiscales habrán de atenerse a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.
- e) Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.
- f) Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes.
- g) Las personas jurídico-públicas serán titulares del derecho de asociación en los términos del artículo 2.6 de la presente Ley, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrá de atenerse, en todo caso, el ejercicio de aquél.

Artículo 4. Relaciones con la Administración.

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general.
2. La Administración no podrá adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones.
3. El otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y, en su caso, el reconocimiento de otros beneficios legal o reglamentariamente previstos, estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso.
4. La Administración competente ofrecerá el asesoramiento y la información técnica de que disponga, cuando sea solicitada, por quienes acometan proyectos asociativos de interés general.
5. Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
6. Los poderes públicos no facilitarán ayuda alguna, económica o de cualquier otro tipo, a aquellas asociaciones que con su actividad promuevan o justifiquen el odio o la violencia contra personas físicas o jurídicas, o enaltezcan o justifiquen por cualquier medio los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

Se considerará, a estos efectos, que una asociación realiza las actividades previstas en el párrafo anterior, cuando alguno de los integrantes de sus órganos de representación, o cualesquier otro miembro activo, haya sido condenado por sentencia firme por pertenencia, actuación al servicio o colaboración con banda armada en tanto no haya cumplido completamente la condena, si no hubiese rechazado públicamente los fines y los medios de la organización terrorista a la que perteneció o con la que colaboró o apoyó o exaltó.

Asimismo, se considerará actividad de la asociación cualquier actuación realizada por los miembros de sus órganos de gobierno y de representación, o cualesquiera otros miembros activos, cuando hayan actuado en nombre, por cuenta o en representación de la asociación, aunque no constituya el fin o la actividad de la asociación en los términos descritos en sus Estatutos.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal y en el artículo 30.4 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

Constitución de las asociaciones

Artículo 5. Acuerdo de constitución.

1. Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.
2. El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10.
3. Lo establecido en este artículo se aplicará también para la constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

Artículo 6. Acta fundacional.

1. El acta fundacional ha de contener:
 - a) El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
 - b) La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.
 - c) Los Estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la asociación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.
 - d) Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.
 - e) La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.
2. Al acta fundacional habrá de acompañar, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará; y, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante, se acompañará a la misma la acreditación de su identidad.

Artículo 7. Estatutos.

1. Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos:
 - a) La denominación.
 - b) El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
 - c) La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.
 - d) Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.
 - e) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.
 - f) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.
 - g) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.
 - h) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.
 - i) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
 - j) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.
 - k) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.
2. Los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.
3. El contenido de los Estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.

Artículo 8. Denominación.

1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la

clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.
3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

Artículo 9. Domicilio.

1. Las asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente Ley tendrán su domicilio en España, en el lugar que establezcan sus Estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquél donde desarrolle principalmente sus actividades.
2. Deberán tener domicilio en España, las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio.
3. Sin perjuicio de lo que disponga el ordenamiento comunitario, las asociaciones extranjeras para poder ejercer actividades en España, de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio español.

Artículo 10. Inscripción en el Registro.

1. Las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad.
2. La inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros.
3. Los promotores realizarán las actuaciones que sean precisas, a efectos de la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.
4. Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación.

CAPÍTULO III

Funcionamiento de las asociaciones

Artículo 11. Régimen de las asociaciones.

1. El régimen de las asociaciones, en lo que se refiere a su constitución e inscripción, se determinará por lo establecido en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.
2. En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.
3. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.
4. Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados.

Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

5. En el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.

Artículo 12. Régimen interno.

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen interno de las asociaciones será el siguiente:

- a) Las facultades del órgano de representación se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.3, la Asamblea General se convocará por el órgano de representación, con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 10 por 100.
- c) La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada quince días antes de la reunión, cuando concurren a ella,

presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión.

- d) Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.

Artículo 13. Régimen de actividades.

1. Las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación específica que regule tales actividades.
2. Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Artículo 14. Obligaciones documentales y contables.

1. Las asociaciones han de disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.
2. Los asociados podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
3. Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

Artículo 15. Responsabilidad de las asociaciones inscritas.

1. Las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.
2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.
3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación,

y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

4. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.
5. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.
6. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.

Artículo 16. Modificación de los Estatutos.

1. La modificación de los Estatutos que afecte al contenido previsto en el artículo 7 requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente, rigiendo para la misma el sentido del silencio previsto en el artículo 30.1 de la presente Ley.

Las restantes modificaciones producirán efectos para los asociados desde el momento de su adopción con arreglo a los procedimientos estatutarios, mientras que para los terceros será necesaria, además, la inscripción en el Registro correspondiente.

2. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos.

Artículo 17. Disolución.

1. Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los Estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.
2. En todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los Estatutos.

Artículo 18. Liquidación de la asociación.

1. La disolución de la asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

2. Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los Estatutos establezcan otra cosa o bien los designe la Asamblea General o el juez que, en su caso, acuerde la disolución.
3. Corresponde a los liquidadores:
 - a) Velar por la integridad del patrimonio de la asociación.
 - b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
 - c) Cobrar los créditos de la asociación.
 - d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
 - e) Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los Estatutos.
 - f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.
4. En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

CAPÍTULO IV

Asociados

Artículo 19. Derecho a asociarse.

La integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en los Estatutos.

Artículo 20. Sucesión en la condición de asociado.

La condición de asociado es intransmisible, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, por causa de muerte o a título gratuito.

Artículo 21. Derechos de los asociados.

Todo asociado ostenta los siguientes derechos:

- a) A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.
- b) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- c) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias

contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

- d) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.

Artículo 22. Deberes de los asociados.

Son deberes de los asociados:

- a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

Artículo 23. Separación voluntaria.

1. Los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo.
2. Los Estatutos podrán establecer que, en caso de separación voluntaria de un asociado, éste pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los Estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

CAPÍTULO V

Registros de Asociaciones

Artículo 24. Derecho de inscripción.

El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica.

Artículo 25. Registro Nacional de Asociaciones.

1. El Registro Nacional de Asociaciones, cuya dependencia orgánica se determinará reglamentariamente, tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones, y demás actos inscribibles conforme al artículo 28, relativos a:
 - a) Asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquéllas que no desarrollen principalmente

sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

b) Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español. Cuando el ámbito de actividad de la asociación extranjera sea principalmente el de una o varias Comunidades Autónomas, el Registro Nacional comunicará la inscripción a las referidas Comunidades Autónomas.

2. En el Registro Nacional de Asociaciones, además de las inscripciones a que se refiere el apartado 1, existirá constancia, mediante comunicación de la Administración competente, de los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones, cuya inscripción o depósito de Estatutos en registros especiales sea legalmente obligatorio.
3. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de denominaciones, para evitar la duplicidad o semejanza de éstas, que pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente registro.
4. Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 26. Registros Autonómicos de Asociaciones.

1. En cada Comunidad Autónoma existirá un Registro Autonómico de Asociaciones, que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquéllas.
2. En todo caso, los Registros comprendidos en este artículo deberán comunicar al Registro Nacional de Asociaciones los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico.

Artículo 27. Cooperación y colaboración entre Registros.

Se establecerán los mecanismos de cooperación y colaboración procedentes entre los diferentes Registros de asociaciones.

Artículo 28. Actos inscribibles y depósito de documentación.

1. La inscripción de las asociaciones deberá contener los asientos y sus modificaciones relativos a:
 - a) La denominación.
 - b) El domicilio.
 - c) Los fines y actividades estatutarias.
 - d) El ámbito territorial de actuación.
 - e) La identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación.

- f) La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad.
 - g) La fecha de constitución y la de inscripción.
 - h) La declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.
 - i) Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones.
 - j) La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.
 - k) La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas.
2. Estará depositada en los Registros de asociaciones la documentación siguiente, original o a través de los correspondientes certificados:
- a) El acta fundacional y aquéllas en que consten acuerdos que modifiquen los extremos registrales o pretendan introducir nuevos datos en el Registro.
 - b) Los Estatutos y sus modificaciones.
 - c) La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.
 - d) La referente a la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones; y, en el Registro en que éstas se encuentren inscritas, la relativa a la baja o incorporación de asociaciones.
 - e) La que se refiera a la disolución y al destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad.
3. Las asociaciones extranjeras, válidamente constituidas con arreglo a su ley personal y a esta Ley, habrán de inscribir los datos a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 1, y además el cese de sus actividades en España; y depositar los documentos a que se refieren las letras b), c) y e) del apartado 2, además de justificación documental de que se encuentran válidamente constituidas.
4. Cualquier alteración sustancial de los datos o documentación que obre en el Registro deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la asociación correspondiente, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca.

Artículo 29. Publicidad.

1. Los Registros de Asociaciones son públicos.
2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 30. Régimen jurídico de la inscripción.

1. El plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente. Transcurrido el plazo de inscripción señalado en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

La Administración procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos.

2. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos.
3. Cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o no tenga naturaleza de asociación, la Administración, previa audiencia de la misma, denegará su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones e indicará al solicitante cuál es el registro u órgano administrativo competente para inscribirla. La denegación será siempre motivada.
4. Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la entidad asociativa, por el órgano competente se dictará resolución motivada, dándose traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada, quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de la entidad asociativa, el órgano competente dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada.

5. En los supuestos de los apartados 2 y 3 de este artículo podrán interponerse los recursos procedentes ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el supuesto del apartado 4 ante el orden jurisdiccional penal.

CAPÍTULO VI

Medidas de fomento

Artículo 31. Medidas de fomento.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de las asociaciones y federaciones, confederaciones y uniones que persigan finalidades de interés general, respetando siempre la libertad y autonomía frente a los poderes públicos. Asimismo, las Administraciones públicas ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo.
2. La Administración General del Estado, en el ámbito de su competencia, fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de las asociaciones que persigan objetivos de interés general.
3. Las asociaciones que persigan objetivos de interés general podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes, de ayudas y subvenciones atendiendo a actividades asociativas concretas.
4. Las subvenciones públicas concedidas para el desarrollo de determinadas actividades y proyectos sólo podrán destinarse a ese fin y estarán sujetas a la normativa general de subvenciones públicas.
5. No beneficiarán a las entidades asociativas no inscritas las garantías y derechos regulados en el presente artículo.
6. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer con las asociaciones que persigan objetivos de interés general, convenios de colaboración en programas de interés social.

Artículo 32. Asociaciones de utilidad pública.

1. A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por

razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza. (Modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre)

- b) Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.
- c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación.
- d) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.
- e) Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

2. Las federaciones, confederaciones y uniones de entidades contempladas en esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que los requisitos previstos en el apartado anterior se cumplan, tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones, como por cada una de las entidades integradas en ellas.

Artículo 33. Derechos de las asociaciones de utilidad pública.

Las asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

- a) Usar la mención "Declarada de Utilidad Pública" en toda clase de documentos, a continuación de su denominación.
- b) Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.
- c) Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas.
- d) Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica.

Artículo 34. Obligaciones de las asociaciones de utilidad pública.

1. Las asociaciones de utilidad pública deberán rendir las cuentas anuales del ejercicio anterior en el plazo de los seis meses siguientes a su

finalización, y presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el mismo ante el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el Registro correspondiente, en el que quedarán depositadas. Dichas cuentas anuales deben expresar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos percibidos.

Reglamentariamente se determinará en qué circunstancias se deberán someter a auditoría las cuentas anuales.

2. Asimismo, deberán facilitar a las Administraciones públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

Artículo 35. Procedimiento de declaración de utilidad pública.

1. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, previo informe favorable de las Administraciones públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación, y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda.
2. La declaración será revocada, previa audiencia de la asociación afectada e informe de las Administraciones públicas competentes, por Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, cuando las circunstancias o la actividad de la asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados en el artículo 32, o los responsables de su gestión incumplan lo prevenido en el artículo anterior.
3. El procedimiento de declaración y revocación se determinará reglamentariamente. El vencimiento del plazo de resolución, en el procedimiento de declaración, sin haberse adoptado resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.
4. La declaración y revocación de utilidad pública se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 36. Otros beneficios.

Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas para la declaración de utilidad pública, a efectos de aplicar los beneficios establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos, a las asociaciones que principalmente desarrollen sus funciones en su ámbito territorial, conforme al procedimiento que las propias Comunidades Autónomas determinen y con respeto a su propio ámbito de competencias.

CAPÍTULO VII

Garantías jurisdiccionales

Artículo 37. Tutela judicial.

El derecho de asociación regulado en esta Ley Orgánica será tutelado por los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, y, en su caso, por el procedimiento de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo 38. Suspensión y disolución judicial.

1. Salvo los supuestos de disolución por voluntad de los asociados, las asociaciones sólo podrán ser suspendidas en sus actividades, o disueltas, por resolución motivada de la autoridad judicial competente.
2. La disolución de las asociaciones sólo podrá declararse en los siguientes casos:
 - a) Cuando tengan la condición de asociación ilícita, de acuerdo con las leyes penales.
 - b) Por las causas previstas en leyes especiales o en esta ley, o cuando se declare nula o disuelta por aplicación de la legislación civil.
3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior, el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional de la asociación hasta que se dicte sentencia.

Artículo 39. Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será competente en todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en aplicación de la presente Ley Orgánica, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 40. Orden jurisdiccional civil.

1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno.
2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.
3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de

cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en las asociaciones, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales.

Artículo 41. Comunicaciones.

Los Jueces y Tribunales ordenarán la inclusión en los correspondientes Registros de Asociaciones de las resoluciones judiciales que determinen:

- a) La inscripción de las asociaciones.
- b) La suspensión o disolución de las asociaciones inscritas.
- c) La modificación de cualquiera de los extremos de los Estatutos de las asociaciones inscritas.
- d) El cierre de cualquiera de sus establecimientos.
- e) Cualesquiera otras resoluciones que afecten a actos susceptibles de inscripción registral.

CAPÍTULO VIII

Consejos Sectoriales de Asociaciones

Artículo 42. Consejos Sectoriales de Asociaciones.

1. A fin de asegurar la colaboración entre las Administraciones públicas y las asociaciones, como cauce de participación ciudadana en asuntos públicos se podrán constituir Consejos Sectoriales de Asociaciones, como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.
2. Los Consejos Sectoriales de Asociaciones estarán integrados por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones, y por otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimiento, atendiendo a la distribución competencial concreta que en cada materia exista.
3. Reglamentariamente, y para cada sector concreto, se determinará su creación, composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

Disposición adicional primera. Declaración de utilidad pública de asociaciones.

1. Las asociaciones deportivas que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, sin perjuicio

de lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Asimismo, podrán ser declaradas de utilidad pública las demás asociaciones regidas por leyes especiales, que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley Orgánica.
3. El procedimiento para la declaración de utilidad pública de las asociaciones a que se refieren los apartados anteriores, y los derechos y obligaciones de las mismas, serán los determinados en los artículos 33, 34 y 35 de la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional segunda. Procedimientos de inscripción.

En los procedimientos de inscripción de asociaciones será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en todas las cuestiones no reguladas en la presente Ley y sus normas de desarrollo.

Disposición adicional tercera. Resolución extrajudicial de conflictos.

Las Administraciones públicas fomentarán la creación y la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos que se planteen en el ámbito de actuación de las asociaciones.

Disposición adicional cuarta. Cuestiones y suscripciones públicas.

Los promotores de cuestionamientos y suscripciones públicas, actos benéficos y otras iniciativas análogas de carácter temporal, destinadas a recaudar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, responden, personal y solidariamente, frente a las personas que hayan contribuido, de la administración y la inversión de las cantidades recaudadas.

Disposición transitoria primera. Asociaciones inscritas.

1. Las asociaciones inscritas en el correspondiente Registro con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica estarán sujetas a la misma y conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad, pero deberán adaptar sus Estatutos en el plazo de dos años.
2. No obstante lo anterior, las asociaciones inscritas deberán declarar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento, notificando al Registro en que se hallen inscritas la dirección de su domicilio social, y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos.

Disposición transitoria segunda. Asociaciones declaradas de utilidad pública.

En el plazo de un año se procederá a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la relación de asociaciones declaradas de utilidad pública por el Estado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las asociaciones, y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley Orgánica.

Disposición final primera. Carácter de la Ley.

1. Los artículos 1; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apartado g); 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4 ; 37; 38; la disposición derogatoria única; y las disposiciones finales primera.1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución.
2. Los artículos 2.6; 3 g); 4.1, y 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10.2, 3 y 4; 11; 13.2; 15; 17; 18.4; 22; 25.2; 26; 27; 28; 30.1, 2 y 5; la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera son de directa aplicación en todo el Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución⁶¹.
3. Los artículos 39, 40 y 41 constituyen legislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución.
4. Los artículos 32 a 36, la disposición adicional primera y la disposición transitoria segunda se dictan al amparo del artículo 149.1.14.^a de la Constitución, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.
5. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal.

Disposición final segunda. Carácter supletorio.

Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

Disposición final tercera. Desarrollo.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

⁶¹ En cuanto hace referencia al artículo 7. 1 i y al artículo 11.2 este último en el concreto inciso "y con las disposiciones reglamentarias que se desarrollan" se declaró inconstitucional por Sentencia número 3974/2002 de 27 de abril del 2006, recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 3974/2002, promovido por el Parlamento de Cataluña contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

REAL DECRETO 1497/2003, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES Y DE SUS RELACIONES CON LOS RESTANTES REGISTROS DE ASOCIACIONES

(BOE núm. 306, de 23 de diciembre)

El derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, ha sido objeto de reciente regulación mediante la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Dicha ley orgánica, tal y como se establece en su exposición de motivos, desarrolla el derecho de asociación en dos facetas, por un lado, como derecho de las personas en el ámbito de la vida social y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento.

Respecto a la segunda de ellas, establece una serie de principios que han de regir en el ejercicio del citado derecho por las propias asociaciones, entre los que destacan su capacidad para inscribirse en el registro correspondiente, determinando el carácter declarativo de su inscripción registral, y su capacidad para establecer su propia organización en el marco de la ley orgánica, a través de sus estatutos.

Este carácter meramente declarativo de la inscripción registral no es obstáculo para que la ley orgánica reconozca a esta inscripción efectos sobre el régimen de responsabilidad de las asociaciones. De este modo, el artículo 15 de la ley orgánica establece que los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación inscrita, mientras que el artículo 10 reconoce la responsabilidad de promotores y asociados en el caso de asociaciones no inscritas, sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación.

Cabe destacar, por otra parte, que la fijación, en este reglamento, de plazos para la presentación de la solicitud de inscripción de determinados actos no supone la denegación de esa inscripción si la petición se realiza una vez transcurrido dicho plazo, sin perjuicio de los efectos que puedan derivarse en su caso de esa ausencia de inscripción en plazo.

En este marco, sin perjuicio de las normas específicas de las comunidades autónomas dictadas con arreglo a sus respectivas competencias, y en uso de la facultad conferida al Gobierno en la disposición final tercera de la citada ley orgánica, se ha elaborado este reglamento con la finalidad de regular el Registro Nacional de Asociaciones y sus relaciones con los restantes Registros de Asociaciones.

El reglamento se estructura en tres títulos.

El título I, "Inscripciones registrales", se estructura en tres capítulos.

En el capítulo I se relacionan los actos de las asociaciones que podrán ser objeto de inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones.

El capítulo II regula, de manera pormenorizada, los distintos procedimientos de inscripción según el acto que se pretenda inscribir, y destaca el carácter conferido a la inscripción de las asociaciones a efectos de publicidad, en virtud del artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

El régimen jurídico de la inscripción se establece en el capítulo III, cuyo

contenido viene determinado por lo dispuesto en el artículo 30 de la citada ley orgánica. Cabe destacar el carácter positivo del silencio que se establece en dicho artículo, a lo que se añaden aspectos que completan la regulación legal, como lo relativo al régimen de los recursos.

El título II se estructura en dos capítulos, a través de los cuales se regula la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones y la forma y medios de ofrecer publicidad registral. En concreto, se determina su dependencia orgánica del Ministerio del Interior, dando cumplimiento así a la remisión reglamentaria que se establece en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

Por último, en el título III, además de incluir una referencia a los registros autonómicos de asociaciones, se concretan los mecanismos de cooperación y colaboración entre registros y con otros organismos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la citada ley orgánica.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 2003,

DISPONGO :

Artículo único. Aprobación del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.

Se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones, que se inserta a continuación.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de procedimientos.

Los expedientes en materia de asociaciones iniciados antes de la vigencia de este real decreto se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes hasta dicho momento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, por el que se dictan normas complementarias a la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, Reguladora de las Asociaciones, y el Real Decreto 713/1977, de 1 de abril, regulador de las denominaciones de las asociaciones y sobre régimen jurídico de sus promotores, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto por este real decreto.

Disposición final primera. Facultades de ejecución.

Se autoriza al Ministro del Interior para dictar las disposiciones de aplicación y ejecución de este real decreto y del reglamento que aprueba.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES Y DE SUS RELACIONES CON LOS RESTANTES REGISTROS DE ASOCIACIONES

ÍNDICE

Título I. Inscripciones registrales.

Artículo 1. Objeto del reglamento.

Capítulo I. Actos inscribibles.

Artículo 2. Actos inscribibles.

Capítulo II. Procedimientos de inscripción.

Sección 1.^a Inscripción de la constitución de las asociaciones.

Artículo 3. Derecho de inscripción.

Artículo 4. Carácter de la inscripción.

Artículo 5. Iniciativa de inscripción.

Artículo 6. Solicitud de inscripción.

Artículo 7. Documentación que debe aportarse con la solicitud.

Sección 2.^a Inscripción de la modificación de los estatutos.

Artículo 8. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción.

Artículo 9. Solicitud de inscripción.

Artículo 10. Documentación que debe aportarse con la solicitud.

Sección 3.^a Inscripción de la identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación.

Artículo 11. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción.

Artículo 12. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.

Sección 4.^a Inscripción de la apertura y cierre de delegaciones o establecimientos.

Artículo 13. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción.

Artículo 14. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.

Sección 5.^a Inscripción de la declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.

Artículo 15. Procedimiento.

Sección 6.^a Inscripción de federaciones, Confederaciones y uniones de asociaciones.

Artículo 16. Requisitos.

Artículo 17. Efectos de la inscripción.

Artículo 18. Procedimiento de inscripción.

Sección 7.^a Inscripción de la incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación o unión de asociaciones, o de su pertenencia a entidades internacionales.

Artículo 19. Plazo de presentación de la solicitud.

Artículo 20. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.

Sección 8.^a Inscripción de la suspensión, disolución o baja de la asociación, y sus causas.

Artículo 21. Causas de la suspensión, disolución o baja.

Artículo 22. Plazo de presentación de la solicitud.

Artículo 23. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.

Sección 9.^a Inscripción de delegaciones en España de asociaciones extranjeras.

Artículo 24. Plazo de presentación de la solicitud.

Artículo 25. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.

Capítulo III. Régimen jurídico de la inscripción.

Artículo 27. Subsanación de errores en la solicitud de inscripción.

Artículo 28. Régimen de los recursos.

Título II. Registro Nacional de Asociaciones.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 29. Ubicación y dependencia orgánica del Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 30. Objeto.

Artículo 31. Hojas registrales.

Artículo 32. Consulta del fichero de denominaciones del Registro Nacional de Asociaciones.

Capítulo II. Estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones.

Sección 1.^a Estructura.

- Artículo 33. Estructura del Registro Nacional de Asociaciones.
- Artículo 34. Grupo 1.^o: asociaciones de la competencia del Registro Nacional de Asociaciones.
- Artículo 35. Contenido de las hojas registrales de las secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a del grupo 1.^o
- Artículo 36. Contenido de la hoja registral de la sección 4.^a del grupo 1.^o
- Artículo 37. Depósito de la documentación de las entidades comprendidas en el grupo 1.^o
- Artículo 38. Grupo 2.^o: asociaciones de los registros autonómicos.
- Artículo 39. Tratamiento de la información de las asociaciones comprendidas en el grupo 2.^o
- Artículo 40. Depósito de documentación de las asociaciones del grupo 2.^o
- Artículo 41. Tratamiento de la información de las asociaciones comprendidas en el grupo 3.^o
- Artículo 42. Depósito de documentación de las asociaciones del grupo 3.^o
- Artículo 43. Anotaciones provisionales.
- Artículo 44. Fichero de denominaciones.

Sección 2.^a Publicidad formal del Registro Nacional de Asociaciones.

- Artículo 45. Publicidad.
- Artículo 46. Certificaciones.
- Artículo 47. Nota informativa o copia de los asientos.
- Artículo 48. Consulta por medio de listados.
- Artículo 49. Consulta del fichero de denominaciones.

Título III. Registros autonómicos de asociaciones y cooperación y colaboración entre registros y con otros organismos.

- Artículo 50. Comunicación de los asientos de los registros autonómicos al Registro Nacional.
- Artículo 51. Colaboración del Registro Nacional de Asociaciones con otros registros.

Artículo 52. Formas de cooperación entre el Registro Nacional de Asociaciones y los registros autonómicos.

Artículo 53. Colaboración del Registro Nacional de Asociaciones con otros organismos.

Disposición adicional primera. Aplicación supletoria.

Disposición adicional segunda. Tratamiento informático y depósito de documentación.

Disposición adicional tercera. Régimen contable de las asociaciones.

Disposición adicional cuarta. Régimen aplicable a Ceuta y Melilla.

Disposición adicional quinta. Denominación.

Disposición transitoria única. Adaptación de estatutos a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

Disposición final única. Títulos competenciales.

TÍTULO I

INSCRIPCIONES REGISTRALES

Artículo 1. Objeto del reglamento.

Este reglamento tiene por objeto regular el Registro Nacional de Asociaciones, así como el procedimiento de inscripción en éste, y sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.

CAPÍTULO I

Actos inscribibles

Artículo 2. Actos inscribibles.

Serán objeto de inscripción, de acuerdo con el procedimiento que se establece en este reglamento, los siguientes actos:

- a) La constitución de la asociación.
- b) Las modificaciones estatutarias.
- c) La identidad de titulares de la junta directiva u órgano de representación.
- d) La apertura, cambio y cierre de delegaciones o establecimientos.
- e) La declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.
- f) Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones.
- g) La incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación o unión de asociaciones o a entidades internacionales.
- h) La suspensión, disolución o baja de la asociación y sus causas.
- i) La apertura y el cierre de una delegación en España de asociaciones extranjeras.

CAPÍTULO II

Procedimientos de inscripción

SECCIÓN 1ª INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 3. Derecho de inscripción.

El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el registro de asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos

establecidos en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (artículo 24 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo).

Artículo 4. Carácter de la inscripción.

1. Las asociaciones reguladas en este reglamento deberán inscribirse en el correspondiente registro, a los solos efectos de publicidad (artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo).
2. La inscripción registral hace pública la constitución y los estatutos de las asociaciones, y es garantía tanto para los terceros que con ellas se relacionan como para sus propios miembros.

Artículo 5. Iniciativa de inscripción.

La solicitud de inscripción de la constitución de la asociación deberá realizarse al menos por uno de sus promotores.

Artículo 6. Solicitud de inscripción.

1. La solicitud de inscripción se dirigirá al Registro Nacional de Asociaciones y se podrá presentar ante las oficinas y registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.
2. La solicitud contendrá los siguientes datos:
 - a) Identificación del solicitante o solicitantes, sus firmas y cargo que ostentan en la asociación o condición en la que actúan y su número de identificación fiscal.
 - b) Identificación exacta de la asociación, su denominación, domicilio, el nombre de dominio o dirección de internet que, en su caso, utilicen, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y, cuando se hubiese obtenido, el número de identificación fiscal. En caso de que no se hubiera aportado este último junto a la solicitud, una vez obtenido dicho número se remitirá al registro para su constancia.
 - c) Descripción de la documentación que se acompaña y petición que se formula.

Artículo 7. Documentación que debe aportarse con la solicitud.

1. Junto con la solicitud deberá acompañarse por duplicado ejemplar el acta fundacional, cuyo contenido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, será el siguiente:

- a) Nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, y la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad, el domicilio y el número de identificación fiscal.
 - b) La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación exacta de aquélla.
 - c) Los estatutos aprobados, que deberán contener todos los extremos que se establecen en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, sin perjuicio de que también puedan contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.
 - d) El lugar y fecha de otorgamiento del acta y firmas de los promotores o de sus representantes, en el caso de personas jurídicas.
 - e) La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno que representan a la asociación.
2. El acta fundacional deberá acompañarse, para el caso de personas jurídicas, de un certificado del acuerdo adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará. Para el caso de personas físicas, deberá acompañarse la acreditación de su identidad.
 3. Cuando los promotores actúen a través de representante, se acompañará igualmente de la acreditación de su identidad.

SECCIÓN 2ª INSCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 8. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción.

El plazo para presentar la solicitud de inscripción será de un mes desde que se haya adoptado el acuerdo de modificación por la asamblea general convocada específicamente con tal objeto.

Artículo 9. Solicitud de inscripción.

1. La solicitud de inscripción se dirigirá al Registro Nacional de Asociaciones.
2. La solicitud deberá contener los datos que se indican en el artículo 6.2.a), b) y c), así como su número de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 10. Documentación que debe aportarse con la solicitud.

1. Junto con la solicitud deberán aportarse los siguientes documentos:
 - a) Acta de la reunión de la asamblea general de la asociación o certificado de ésta extendido por la persona o cargos con facultad para certificarla de acuerdo con sus estatutos, que recoja el acuerdo adoptado por el que se modifican los estatutos, la relación del artículo o artículos modificados, el quórum de asistencia, el resultado de la votación y la fecha de su aprobación.
 - b) En las modificaciones de estatutos que no consistan exclusivamente en el cambio de domicilio social sin alteración del ámbito territorial, será preciso presentar el texto íntegro de los nuevos estatutos en duplicado ejemplar que contenga los artículos modificados, firmados por los representantes de la asociación, en los que se haga constar, mediante la oportuna diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la asamblea general o, en su caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en sus estatutos, y deberá constar, en ambos casos, la fecha en que se adoptó la modificación.
2. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los estatutos.

SECCIÓN 3ª INSCRIPCIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS TITULARES DE LA JUNTA DIRECTIVA U ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN

Artículo 11. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción.

En el plazo de un mes desde la elección o modificación de los titulares de la junta directiva u órgano de representación, deberá dirigirse la solicitud de inscripción al Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 12. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.

1. La solicitud deberá contener los datos que se indican en el artículo 6.2.a), b) y c), así como su número de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones.
2. La solicitud de la inscripción o modificación de los titulares de la junta directiva u órgano de representación deberá ir acompañada del acta de la reunión o del acuerdo adoptado, según se haya determinado su forma de elección en sus estatutos, o certificado del acta o del acuerdo extendido por las personas o cargos con facultad para certificarlos de acuerdo con sus estatutos, por el que se haya elegido o modificado a los titulares de la junta directiva u órgano de representación, en la que deberán constar, además de la fecha en que se haya adoptado:

- a) Los nombres, apellidos, domicilio y demás datos de identificación, si son personas físicas.
- b) La razón social o denominación si los titulares son personas jurídicas, con los datos de identificación de las personas físicas que actuarán en su nombre.
- c) La fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares.
- d) La fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes.
- e) Las firmas de los titulares y, en su caso, de los titulares salientes.

SECCIÓN 4ª INSCRIPCIÓN DE LA APERTURA Y CIERRE DE DELEGACIONES O DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 13. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción.

En el plazo de un mes desde que se haya adoptado el acuerdo de apertura o de cierre de delegaciones o establecimientos de una asociación, deberá dirigirse la solicitud de inscripción al Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 14. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.

1. La solicitud deberá contener los datos que se indican en el artículo 6.2.a), b) y c), así como su número de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones.
2. Junto con la solicitud deberá acompañarse el acta de la reunión o el acuerdo adoptado, según se haya determinado en sus estatutos, o certificado del acta o del acuerdo extendido por las personas o cargos con facultad para certificarlos de acuerdo con sus estatutos, sobre la apertura o el cierre de delegaciones o establecimientos de la asociación, en la que deberá constar, además de la fecha en que se haya adoptado:
 - a) La calle, número, municipio, localidad, provincia y código postal del domicilio social de la nueva delegación o establecimiento, en el caso de que se inscriba su apertura.
 - b) La calle, número, municipio, localidad, provincia y código postal del domicilio social de la delegación o establecimiento que se cierra, en el caso de que se inscriba su cierre.
3. En el caso de que se acuerde la apertura de una o varias delegaciones o establecimientos y, a su vez, el cierre de una o varias delegaciones

o establecimientos, deberán constar los datos a que se refiere el apartado anterior respecto de cada una de ellas.

SECCIÓN 5ª INSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN Y LA REVOCACIÓN DE LA CONDICIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 15. Procedimiento.

La inscripción de la declaración y revocación de la condición de utilidad pública de ámbito estatal se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 a 35 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y en las disposiciones reglamentarias que los desarrollen.

SECCIÓN 6ª INSCRIPCIÓN DE FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y UNIONES DE ASOCIACIONES

Artículo 16. Requisitos.

Para poder inscribir una federación, confederación o unión de asociaciones será requisito indispensable que las asociaciones promotoras estén inscritas en el correspondiente registro de asociaciones.

Artículo 17. Efectos de la inscripción.

Las federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones deberán inscribirse en el Registro Nacional de Asociaciones, a los solos efectos de publicidad.

Artículo 18. Procedimiento de inscripción.

1. Lo establecido en este reglamento respecto a la inscripción de la constitución de las asociaciones será de aplicación a la inscripción de la constitución de federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones.
2. Únicamente, respecto a la documentación que debe presentarse junto con la solicitud de inscripción, será necesario aportar, además, los siguientes documentos:
 - a) En el acta fundacional deberán constar, además de la denominación, números de inscripción y domicilio de cada una de las asociaciones fundadoras, los datos de identificación de los representantes de cada una de éstas.
 - b) Por cada una de las asociaciones que se integren en la federación, confederación o unión de asociaciones, una certificación expedida por las personas o cargos con facultad para certificar, del acuerdo adoptado para su integración y la designación de la persona o personas que represente a la entidad asociativa en el acto constitutivo de ésta.

- c) Los estatutos deberán ir firmados por todos los representantes de todas las asociaciones fundadoras.

SECCIÓN 7ª INSCRIPCIÓN DE LA INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN DE ASOCIACIONES A UNA FEDERACIÓN, CONFEDERACIÓN O UNIÓN DE ASOCIACIONES, O DE SU PERTENENCIA A ENTIDADES INTERNACIONALES

Artículo 19. Plazo de presentación de la solicitud.

El representante o representantes de la federación, confederación y unión de asociaciones, o de la entidad asociativa que pertenezca a una entidad internacional, en el plazo de un mes desde que se haya adoptado el acuerdo, en la forma que se haya establecido estatutariamente, de incorporación o separación de una o varias asociaciones a la entidad federativa, o de su pertenencia a entidad internacional, dirigirá la solicitud de inscripción o separación al Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 20. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.

1. La solicitud deberá contener los mismos datos que se indican en el artículo 6.2.a), b) y c), así como el número de inscripción en el correspondiente registro de asociaciones de la federación, confederación o unión de asociaciones, o asociación vinculada a entidad internacional, a la que representa el solicitante o los solicitantes.
2. Para la inscripción de la incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación y unión de asociaciones, junto con la solicitud deberá aportarse el acta de la reunión o el acuerdo de la entidad federativa, según el procedimiento que se haya determinado en sus estatutos, o certificado del acta o del acuerdo extendido por las personas o cargos de la entidad federativa con facultad para certificarlos, en que se haya resuelto la incorporación o separación de la asociación o asociaciones, en la que deberá constar, además de la fecha en que se haya adoptado:
 - a) La denominación exacta y el domicilio social de la entidad federativa que representa el solicitante.
 - b) La denominación exacta, el domicilio social y el número de inscripción en el correspondiente registro de asociaciones de la asociación o asociaciones que se incorporan o se separan de la federación, confederación o unión de asociaciones.
 - c) Por cada una de las asociaciones que se incorporen a la federación, confederación o unión de asociaciones, una certificación, expedida por las personas con cargos con facultad para certificar, del acuerdo adoptado para su integración y la designación de la persona o personas que la represente en la entidad federativa.
3. Cuando se trate de inscribir la pertenencia a entidades internacionales de

una entidad asociativa acogida a este reglamento, se dirigirá al Registro Nacional de Asociaciones, acompañada de la documentación acreditativa de la identidad y naturaleza de la entidad internacional a la que se pertenece y de los acuerdos de los órganos de gobierno de aquélla por los que se acepta dicha incorporación. Así mismo, deberá comunicarse su separación cuando ésta se produzca.

SECCIÓN 8ª INSCRIPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN O BAJA DE LA ASOCIACIÓN, Y SUS CAUSAS

Artículo 21. Causas de la suspensión, disolución o baja.

1. Las asociaciones sólo podrán ser suspendidas en sus actividades por resolución motivada de la autoridad judicial competente (artículo 38.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo).
2. Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en asamblea general convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.
3. Las asociaciones causarán baja en el correspondiente registro de asociaciones por haberse producido la disolución y la liquidación de la asociación, por modificación de su ámbito territorial o de su régimen jurídico o registral o por otro motivo legalmente establecido.

Artículo 22. Plazo de presentación de la solicitud.

En el plazo de un mes desde que se haya producido la causa que determine la suspensión, la disolución o la baja de la asociación, deberá dirigirse la solicitud de inscripción de aquélla al registro de asociaciones donde la asociación se encuentre inscrita.

Artículo 23. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.

1. La solicitud de inscripción, ya sea de la suspensión, ya de la disolución, ya de la baja de la asociación, deberá contener los datos que se indican en el artículo 6.2.a), b) y c), así como su número de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones
2. Para la inscripción de la suspensión de la asociación, deberá aportarse junto a la solicitud una copia de la resolución judicial firme por la que se establece la suspensión de sus actividades, salvo que conste en el registro por haber sido notificada de oficio.
3. Para la inscripción de la disolución, deberá aportarse junto a la solicitud:
 - a) Cese de los titulares de los órganos de gobierno y representación, firmado por éstos, o las razones de la ausencia de firma.
 - b) Balance de la asociación en la fecha de la disolución.

- c) Datos identificativos de todas las personas encargadas de la liquidación, en su caso, con sus respectivas firmas, y el documento acreditativo de su identidad.
- d) Destino que se va a dar al patrimonio de acuerdo con lo establecido en sus estatutos.
- e) Si la disolución ha tenido lugar por las causas previstas en los estatutos, referencia a los artículos en los que se recojan dichas causas y documento acreditativo de la fecha en que se han producido aquéllas.
- f) Si la disolución es consecuencia de la voluntad de los asociados expresada en asamblea general convocada al efecto, el acta de la reunión de la asamblea general o certificado de aquélla expedido por las personas o cargos con facultad para certificarla, en el que conste de la fecha en la que se ha adoptado y el quórum de asistencia y resultado de la votación.
- g) Si la disolución tiene lugar por sentencia judicial firme, copia de la sentencia judicial firme por la que se dicta la disolución de la asociación, salvo que conste en el registro por haber sido notificada de oficio.

4. Para la inscripción de la baja de la asociación, deberá aportarse junto a la solicitud:

- a) Si la baja se ha producido como consecuencia de la disolución y liquidación de la asociación, documento acreditativo de haber concurrido las circunstancias que han dado lugar a la disolución de la asociación, y del escrito firmado por todos los liquidadores en el que se haga constar que se ha dado al patrimonio resultante el destino previsto en sus estatutos, sin que existan acreedores, y solicitud de la cancelación de los asientos registrales.
- b) Si la baja se ha producido por modificación del ámbito territorial, del régimen jurídico o registral de la asociación, o por algún otro motivo legalmente establecido, documento acreditativo de las causas que han motivado la baja y fecha en que se han producido aquéllas.

SECCIÓN 9ª INSCRIPCIÓN DE DELEGACIONES EN ESPAÑA DE ASOCIACIONES EXTRANJERAS

Artículo 24. Plazo de presentación de la solicitud.

Las asociaciones extranjeras que actúen de forma estable o duradera en España deberán dirigirse al Registro Nacional de Asociaciones para comunicar la apertura o el cierre de una delegación en territorio español, en el plazo de un mes desde su realización.

Artículo 25. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.

1. La solicitud deberá contener los datos que se indican en el artículo 6.2.a), b) y c).
2. Junto con la solicitud de inscripción, deberá aportarse la siguiente documentación traducida al castellano, suscrita por los representantes de la asociación:
 - a) Acta de la reunión del órgano competente o certificado de ésta, firmado por las personas que ostenten la representación de la asociación, en los que se recoja el acuerdo de la apertura de la delegación con indicación de la calle, número, municipio, localidad, provincia y código postal del domicilio de la delegación.
 - b) La identidad de los representantes en España, consignando el nombre y apellidos de éstos cuando fueran personas físicas, y la razón social o denominación cuando fueran personas jurídicas, con los datos de identificación de las personas físicas que actuarán en su nombre.
 - c) Documentación justificativa de que se encuentra válidamente constituida la asociación extranjera con arreglo a su ley personal, consistente en el certificado acreditativo de la vigencia de la inscripción, aprobación, legalización o reconocimiento, expedida por la autoridad competente del país de origen
 - d) Identificación de la delegación en España, con mención del número de identificación fiscal, calle, número, municipio, localidad, provincia y código postal.
3. Igualmente, debe comunicarse al Registro Nacional de Asociaciones, para su inscripción y depósito de documentación, lo referente al traslado o clausura de la delegación, cese de sus actividades en España y la disolución y destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad o cierre de la delegación, en los términos expresados en la sección anterior.
4. Las asociaciones extranjeras a que se refiere el apartado anterior deberán solicitar la inscripción de los datos y el depósito de los documentos establecidos en el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, así como sus modificaciones.

CAPÍTULO III

Régimen jurídico de la inscripción

Artículo 26. Realización de la inscripción.

1. Recibida la solicitud de inscripción, el correspondiente registro de

asociaciones la examinará y verificará si cumple los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

2. En caso de que no exista inconveniente alguno, en los términos que se establecen en el artículo 30 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, dictará resolución que acuerde la inscripción, y entregará al solicitante la correspondiente notificación junto con los estatutos, cuando afecte a éstos, con la diligencia que contenga la fecha de incorporación de la documentación al correspondiente registro de asociaciones, número de inscripción asignado en sus archivos, sección y firma del encargado del registro de asociaciones.

El Registro Nacional de Asociaciones, al tiempo de practicar la inscripción de las asociaciones de su ámbito competencial, remitirá copia de la hoja registral al registro autonómico de asociaciones correspondiente al domicilio de éstas, para su conocimiento y constancia.

3. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

Artículo 27. Subsanación de errores en la solicitud de inscripción.

Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por su titular o con su consentimiento, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa la correspondiente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 28. Régimen de los recursos.

1. Las resoluciones dictadas que denieguen la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones pondrán fin a la vía administrativa.
2. Contra las citadas resoluciones se podrá interponer el recurso potestativo de reposición ante el
3. Mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el órgano jurisdiccional contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, cuando se aprecien indicios de ilicitud penal.

TÍTULO II
Registro Nacional de Asociaciones
CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 29. Ubicación y dependencia orgánica del Registro Nacional de Asociaciones.

1. El Registro Nacional de Asociaciones radicará en Madrid y tendrá carácter unitario para todo el territorio del Estado.
2. Estará bajo la dependencia orgánica del Ministerio del Interior, como unidad administrativa adscrita a la Secretaría General Técnica del departamento.

Artículo 30. Objeto.

1. Tendrá por objeto la inscripción de los actos que se recogen en el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, respecto de las siguientes asociaciones:
 - a) Asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una comunidad autónoma, entendiéndose por tales aquellas que actúen de forma estable o duradera en el ámbito territorial de dos o más comunidades autónomas.
 - b) Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español.
2. Asimismo, tendrá por objeto la ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que reciba de los registros de las asociaciones de las comunidades autónomas y de los registros especiales que recojan la inscripción obligatoria de las asociaciones a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

Artículo 31. Hojas registrales.

1. El Registro Nacional de Asociaciones practicará las inscripciones correspondientes a las asociaciones de su competencia en hojas registrales que contengan unidades independientes de archivo y se compongan de los espacios necesarios para la práctica de los asientos preceptivos, que podrán elaborarse por procedimientos informáticos.
2. Cada asociación tendrá asignado un número correlativo e independiente único en el grupo y sección que le corresponda del Registro Nacional, en los siguientes términos:

- a) Las hojas registrales del grupo 1.º a que se refieren los artículos 35 y 36 siguientes contendrán un número denominado "número nacional de inscripción", que identificará a cada asociación dentro del grupo y la sección a que pertenecen. Así mismo, llevarán la referencia al número de protocolo o expediente en el que se archiva su documentación en el Registro Nacional de Asociaciones.
- b) La información concerniente a las asociaciones de los restantes grupos y secciones será tratada por el Registro Nacional de Asociaciones de forma ordenada bajo un número de orden propio, sin perjuicio de contener los números de inscripción asignados por los registros autonómicos de asociaciones.

Artículo 32. Consulta del fichero de denominaciones del Registro Nacional de Asociaciones.

El fichero de denominaciones del Registro Nacional de Asociaciones será público y podrá consultarse por los ciudadanos interesados y por los restantes registros, en la forma establecida en este reglamento.

CAPÍTULO II

Estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones

SECCIÓN 1ª ESTRUCTURA

Artículo 33. Estructura del Registro Nacional de Asociaciones.

1. El Registro Nacional de Asociaciones estará estructurado en tres grupos de tratamiento registral, integrados a su vez por secciones de la siguiente forma:

- a) Grupo 1.º: asociaciones de la competencia del Registro Nacional de Asociaciones. Se estructura en cuatro secciones:
 - Sección 1.ª: asociaciones.
 - Sección 2.ª: confederaciones, federaciones y uniones de asociaciones.
 - Sección 3.ª: asociaciones juveniles.
 - Sección 4.ª: asociaciones extranjeras con domicilio en España.
- b) Grupo 2.º: asociaciones de los registros autonómicos. Se estructura en tres secciones:
 - Sección 1.ª: asociaciones.
 - Sección 2.ª: confederaciones, federaciones y uniones de asociaciones.
 - Sección 3.ª: asociaciones juveniles.
- c) Grupo 3º: asociaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de

la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, referidas en su artículo 25, de inscripción obligatoria en registros especiales.

2. Asimismo, el Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de denominaciones de asociaciones para ofrecer publicidad informativa que evite duplicidad o semejanza de nombres.

Artículo 34. Grupo 1º: asociaciones de la competencia del Registro Nacional de Asociaciones.

El grupo 1º: asociaciones de la competencia del Registro Nacional de Asociaciones tiene por objeto el tratamiento y publicidad de las asociaciones de ámbito estatal y de aquéllas que no desarrollan principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una comunidad autónoma, y de las delegaciones en España de asociaciones extranjeras.

Artículo 35. Contenido de las hojas registrales de las secciones 1ª, 2ª y 3ª del grupo 1º.

Las hojas registrales de las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª contendrán los asientos y sus modificaciones relativos a las siguientes circunstancias:

- a) La denominación. Se hará constar, asimismo, el número de identificación fiscal, cuando éste se hubiera obtenido, aun cuando fuera provisional.
- b) La calle y número o lugar de situación, la localidad, el municipio, la provincia y el código postal del domicilio.
- c) Fines y actividades estatutarias reflejados en forma extractada y codificada.
- d) Ámbito territorial en el que haya de realizar principalmente sus actividades.
- e) La identidad del presidente o representante legal y del secretario o miembro del órgano de representación con facultades para certificar sobre los acuerdos sociales, consignando el nombre y apellidos de éstos cuando fueran personas físicas, y la razón social o denominación cuando fueran personas jurídicas.
- f) La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad, que contendrá su domicilio, en los términos del párrafo b) anterior.
- g) La fecha de constitución y de la inscripción de la entidad.
- h) La declaración y revocación de la condición de utilidad pública, autoridad que las acuerde y fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".
- i) Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones, y la referencia a sus inscripciones registrales en sus registros correspondientes.
- j) La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones

y uniones o entidades internacionales, y la referencia a sus correspondientes inscripciones registrales.

k) La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas, así como la autoridad judicial, cuando ésta lo hubiese acordado, y el nombramiento de liquidadores para el supuesto de disolución

l) El cierre provisional o definitivo de la hoja, la fecha y su causa.

Artículo 36. Contenido de la hoja registral de la sección 4ª del grupo 1º.

Las hojas registrales de la sección 4.ª contendrán, respecto de la inscripción de las asociaciones extranjeras, válidamente constituidas con arreglo a su ley personal y a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, en sus asientos y sus modificaciones, los datos a que se refieren los párrafos a) a f) y los párrafos k) y l) del artículo anterior, con las siguientes circunstancias:

a) La denominación y nacionalidad de la asociación extranjera a que pertenezca la delegación, así como cualquier mención que, en su caso, identifique la delegación, y necesariamente el domicilio de ésta.

b) Los datos acreditativos de la existencia de la asociación extranjera con arreglo a su ley personal.

c) La fecha de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 37. Depósito de la documentación de las entidades comprendidas en el grupo 1º.

1. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un expediente o protocolo por cada una de las asociaciones comprendidas en el grupo 1º, secciones 1º, 2ª y 3ª, en el que se archivará y dejará en depósito, en original o a través de los correspondientes certificados, la siguiente documentación:

a) El acta fundacional y aquellas en que consten acuerdos que modifiquen los extremos registrales referidos en el artículo anterior, o que pretendan introducir nuevos datos en el registro.

b) Los estatutos y sus modificaciones.

c) La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.

d) Los documentos, actas o certificaciones que recojan los acuerdos de los órganos competentes de las respectivas entidades sobre la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones, o en entidades internacionales, con los números de inscripción en los registros correspondientes.

e) La relativa a la disolución de la entidad que deberá contener, además de las circunstancias generales, la causa que la determina, el cese de los órganos de gobierno y representación, las personas encargadas de la liquidación con sus datos de identificación, el balance de la

entidad en la fecha de su disolución, las normas que, en su caso, hubiera acordado la asamblea general de asociados para la liquidación y aplicación del patrimonio remanente, y el destino dado a éste una vez concluida la liquidación.

2. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un expediente o protocolo por cada una de las asociaciones extranjeras del grupo 1.º, sección 4.ª, que actúan de forma estable o duradera en España con establecimiento de delegación en territorio español, en el que se archivará la documentación a que se refiere el artículo 25.

Artículo 38. Grupo 2º: asociaciones de los registros autonómicos.

El grupo 2º: asociaciones de los registros autonómicos tiene por objeto la ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que recibe de los registros autonómicos de asociaciones.

Artículo 39. Tratamiento de la información de las asociaciones comprendidas en el grupo 2º.

El Registro Nacional de Asociaciones, por procedimientos informáticos, tratará los datos de inscripción y sus modificaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, comunicados por los registros autonómicos de asociaciones sobre las asociaciones de su competencia registral, además del número asignado en éstos.

Artículo 40. Depósito de documentación de las asociaciones del grupo 2º.

El Registro Nacional de Asociaciones grabará la información registral y tratará las hojas registrales que reciba de los registros de origen, mediante el almacenamiento de su contenido en archivos informáticos. Los originales se archivarán por orden cronológico de entrada y meses de recepción, y se conservarán por un período mínimo de cinco años.

Artículo 41. Tratamiento de la información de las asociaciones comprendidas en el grupo 3º.

1. El Registro Nacional de Asociaciones, por procedimientos informáticos, tratará los datos de inscripción que reciba de los registros especiales de asociaciones.
2. Asimismo, se hará constar:
 - a) El régimen particular de registro que le resulta de aplicación.
 - b) El número de inscripción asignado por los registros especiales.

Artículo 42. Depósito de documentación de las asociaciones del grupo 3º.

El Registro Nacional de Asociaciones grabará la información registral y tratará las hojas registrales que reciba de los registros de origen, mediante el almacenamiento de su contenido en archivos informáticos. Los originales se archivarán por orden cronológico de entrada y meses de recepción, y se conservarán por un período mínimo de cinco años.

Artículo 43. Anotaciones provisionales.

1. Cuando hubiese lugar a efectuar anotaciones provisionales como consecuencia de contiendas de orden interno que puedan suscitarse en la asociación y que se encuentren pendientes de resolución judicial firme, se harán constar los datos de referencia de los asuntos y diligencias que se sustancien, así como el carácter meramente informativo de la anotación.
2. La anotación será cancelada una vez se inscriban en el registro los asientos que fueran consecuencia de la resolución judicial firme que resuelva la contienda.

Artículo 44. Fichero de denominaciones.

1. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de archivo y publicidad de denominaciones de asociaciones, en el que se irán incorporando a su base de datos los nombres de las asociaciones inscritas por dicho registro y de aquellas otras inscritas por los registros autonómicos de asociaciones.
2. Asimismo, habrán de incorporarse a este fichero las denominaciones y sus modificaciones, correspondientes a asociaciones sometidas al ámbito de aplicación de este reglamento, inscritas de forma obligatoria en registros especiales, incluidos los religiosos, cuando sean comunicadas a estos efectos por los correspondientes registros al Registro Nacional de Asociaciones.

SECCIÓN 2ª PUBLICIDAD FORMAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES

Artículo 45. Publicidad.

La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro Nacional de Asociaciones o por medios informáticos o telemáticos, que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 46. Certificaciones.

1. La certificación será el medio de acreditar fehacientemente el contenido

de los asientos y de los documentos depositados en el Registro Nacional de Asociaciones. En ningún caso, el citado registro podrá expedir certificaciones sobre los datos de inscripción de asociaciones inscritas en otros registros de asociaciones.

2. Las certificaciones podrán solicitarse mediante cualquier medio que permita la constancia de la solicitud realizada, sin perjuicio de la necesaria justificación del pago de la tasa correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Artículo 47. Nota informativa o copia de los asientos.

1. La nota simple informativa o copia de los asientos, que constituirá un mero traslado de los asientos y datos en que se estructura el Registro Nacional de Asociaciones, se expedirá por el registro con indicación del número de hojas y de la fecha en que se extienden, y llevará su sello.
2. El Registro Nacional de Asociaciones podrá expedir notas informativas de su contenido, con los datos concernientes a entidades inscritas en él, así como de los que le hayan sido comunicados por otros registros. La solicitud de estas notas podrá realizarse mediante cualquier medio que permita su constancia, sin perjuicio de la necesaria justificación del pago de la tasa correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. En las notas que se expidan se advertirá de las limitaciones relativas a la información que se facilita, especialmente cuando se trate de información referida a otros registros de asociaciones, únicos con facultades para certificar sobre las asociaciones de su competencia registral.

Las notas simples informativas podrán expedirse a través de sistemas de telecomunicación informáticos.

3. El encargado del Registro Nacional de Asociaciones determinará, en cada caso, el procedimiento para hacer efectivas las expresadas notas y su contenido, cuando por razón de la solicitud formulada pueda vulnerarse la legislación vigente de protección de datos de carácter personal.

Artículo 48. Consulta por medio de listados.

El Registro Nacional de Asociaciones podrá facilitar información sobre los datos de asociaciones incorporados al registro, mediante la emisión de listados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 49. Consulta del fichero de denominaciones

A solicitud del interesado, el Registro Nacional de Asociaciones expedirá certificación que exprese si se encuentra inscrita una asociación de su competencia

registral con ese nombre. Sobre las denominaciones de las asociaciones inscritas en otros registros de asociaciones, sólo podrá facilitar nota simple de valor meramente orientativo.

TÍTULO III

Registros autonómicos de asociaciones y cooperación y colaboración entre registros y con otros organismos

Artículo 50. Comunicación de los asientos de los registros autonómicos al Registro Nacional.

Los registros autonómicos de asociaciones comunicarán al Registro Nacional de Asociaciones los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de su ámbito competencial respectivo.

Artículo 51. Colaboración del Registro Nacional de Asociaciones con otros registros.

El Registro Nacional de Asociaciones determinará, en colaboración con los registros autonómicos, los supuestos en los que el intercambio de información entre los mencionados registros podrán o, en su caso, deberán presentarse o remitirse en soporte electrónico. Las condiciones generales, requisitos y características técnicas de las comunicaciones y de los distintos documentos serán fijadas por resolución del Secretario General Técnico del Ministerio del Interior en los términos resultantes de la determinación de los supuestos de intercambio de información, previamente realizada por el Registro Nacional en cooperación con los registros autonómicos. El Registro Nacional de Asociaciones, el Registro de Fundaciones y el Registro Mercantil Central colaborarán entre sí, de forma gratuita, para evitar duplicidad de denominaciones inscritas en los respectivos registros.

Artículo 52. Formas de cooperación entre el Registro Nacional de Asociaciones y los registros autonómicos.

En cumplimiento de los principios de colaboración entre el Registro Nacional de Asociaciones y los registros autonómicos de asociaciones, se establecerán las siguientes formas de cooperación:

- a) Los registros autonómicos de asociaciones comunicarán al Registro Nacional de Asociaciones la inscripción y sus alteraciones, incluida la disolución y liquidación, de las asociaciones registradas por aquéllas, al tiempo de practicar los correspondientes asientos, mediante la remisión de copia autorizada de la correspondiente hoja registral y de sus modificaciones.
- b) Tanto el Registro Nacional como los registros autonómicos de asociaciones se facilitarán copia de la documentación de que dispongan, cuando respectivamente la requieran, para el ejercicio de las funciones registrales que les corresponden.
- c) El Registro Nacional de Asociaciones comunicará al registro autonómico de asociaciones que corresponda el establecimiento o

apertura de delegaciones dentro de su territorio por asociaciones de ámbito estatal, supraestatal o internacional.

- d) Para la declaración de utilidad pública de las asociaciones y tramitación de expedientes en materia de asociaciones de utilidad pública, se atenderá a los procedimientos y al régimen de colaboración e intervención en los trámites que se establecen en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 53. Colaboración del Registro Nacional de Asociaciones con otros organismos.

1. El Registro Nacional de Asociaciones librará las certificaciones y facilitará la información que le sean solicitadas por otros organismos de las Administraciones públicas, cuando correspondan al ejercicio de cometidos o competencias que tengan atribuidas, y se refieran a datos o circunstancias de contenido registral sobre asociaciones concretas.
2. El Registro Nacional de Asociaciones librará las certificaciones registrales que le soliciten los órganos jurisdiccionales.

Disposición adicional primera. Aplicación supletoria.

Lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se aplicará supletoriamente en defecto de lo establecido en este reglamento en cuanto a los procedimientos que se regulan en él.

Disposición adicional segunda. Tratamiento informático y depósito de documentación.

1. El tratamiento y archivo de los datos contenidos en el Registro Nacional de Asociaciones se llevará a cabo mediante medios y procedimientos informáticos.
2. El Registro Nacional podrá sustituir la conservación material de documentación por el almacenamiento mediante procedimientos informáticos de lectura óptica dotados de garantías suficientes.
3. Se establecerán medios telemáticos para facilitar a los interesados la consulta de los datos. A tal efecto, el Registro Nacional de Asociaciones dispondrá terminales de ordenador en su oficina.

Disposición adicional tercera. Régimen contable de las asociaciones.

1. Serán de aplicación obligatoria a las asociaciones declaradas de utilidad pública, siempre que procedan, las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, aprobadas por el artículo 1 del Real Decreto 776/1998, de 30 de abril..
2. Reglamentariamente se desarrollará un modelo de llevanza de la contabilidad que podrá ser aplicado por las asociaciones que al cierre del ejercicio cumplan al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere 150.000 euros. A estos efectos, se entenderá por total activo el total que figura en el modelo de balance.
- b) Que el importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia más, en su caso, el de cifra de negocios de su actividad mercantil sea inferior a 150.000 euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cinco.

Disposición adicional cuarta. Régimen aplicable a Ceuta y Melilla.

En las Ciudades de Ceuta y Melilla existirá un registro territorial de asociaciones, que radicará en la respectiva Delegación del Gobierno. En dichas unidades registrales se asumirán todas las funciones registrales que correspondan a las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial respectivo de Ceuta o Melilla.

Disposición adicional quinta. Denominación

1. En caso de que la denominación de la asociación no figure en castellano o en alguna de las lenguas oficiales de las comunidades autónomas, se adjuntará, en el momento de la inscripción, un certificado, firmado por la misma persona que presente la solicitud, en el que se expondrá su traducción al castellano o a alguna de las lenguas oficiales de las comunidades autónomas. Dicha traducción no formará parte de la denominación de la asociación.

En todo caso, las denominaciones deberán estar formadas con letras del alfabeto en castellano o en cualquiera de las lenguas oficiales.

2. La denominación sólo podrá incluir cifras árabes o romanas.

Disposición transitoria única. Adaptación de estatutos a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

1. Las asociaciones inscritas en el correspondiente registro con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, quedan sujetas a ésta y conservan su personalidad jurídica, pero deben adaptar sus estatutos a dicha ley, conforme a su disposición transitoria primera, en el plazo de dos años, por acuerdo de la asamblea general de socios, y deberán presentar a tales efectos en el registro de asociaciones correspondiente, dentro del término de un mes desde que se acordó la adaptación, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de constancia registral de la adaptación a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, dirigida al registro de asociaciones en el que la entidad se encuentra inscrita, firmada por el presidente o representante de la asociación, en la que además de los requisitos del artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberá constar el nombre de la asociación a la que representa, el número de inscripción registral, el número de identificación fiscal y el domicilio social de la asociación.

b) Certificado extendido por el secretario o miembro del órgano de representación de la entidad con facultades para certificar sobre los acuerdos sociales, con el visto bueno del presidente o representante legal de la asociación, en el que se haga constar:

1º Que la entidad se encuentra en situación de actividad y funcionamiento.

2º El domicilio social, con indicación de la calle y número o lugar de situación, la localidad, el municipio y provincia, con el código postal.

3º La identificación de los titulares de los órganos de gobierno y representación, con el nombre, número de documento de identidad, domicilio y cargos que ocupan. Cuando dichos cargos sean ocupados por personas jurídicas, los datos de su razón social y de identificación de éstas y los nombres y números de los documentos de identidad y domicilios de las personas que actúan como representantes de aquéllas en dichos órganos.

En ambos casos, deberá constar expresamente la fecha de la elección de cargos y su vigencia.

c) Acta, o certificado del acta, en la que figure el quórum de asistencia, el resultado de la votación y el acuerdo de la asamblea general de asociados convocada específicamente para adaptar los estatutos a las previsiones de la ley y normas de desarrollo, o la manifestación de que no precisan de adaptación por adecuarse a las previsiones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

d) Estatutos adaptados firmados por los representantes de la entidad, en el supuesto del párrafo b).1.º, cuando ello sea necesario.

2. Transcurrido el plazo de dos años, no se inscribirá en el correspondiente registro documento alguno de las asociaciones no adaptadas, hasta que se haya efectuado ante el registro la acreditación en forma de los extremos a que se refiere el apartado 1 anterior.

3. ***Las asociaciones no adaptadas, ni disueltas, que actúen, en su caso, sin haber regularizado su situación registral se asimilarán a las asociaciones no inscritas a los efectos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Apartado declarado nulo por Sentencia de 20 de abril de 2006, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo***

Disposición final única. Títulos competenciales.

1. Los artículos 50, 51 y 52, la disposición adicional quinta y la disposición transitoria única de este reglamento se entenderán dictados al amparo del artículo 149.1.1.a de la Constitución, por ser desarrollo de los artículos incluidos en la disposición final primera.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo..
2. Los restantes artículos de este reglamento se aplicarán a las asociaciones de ámbito estatal.

REAL DECRETO 1740/2003, DE 19 DE DICIEMBRE, SOBRE PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A ASOCIACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA

(BOE núm. 11, de 13 de enero de 2004)

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, establece en sus artículos 32 a 35 una nueva regulación de las asociaciones de utilidad pública, determinando los requisitos de la declaración de utilidad pública, los derechos y obligaciones derivados de la declaración y el procedimiento de declaración y revocación de la utilidad pública.

Por otro lado, la disposición adicional primera de la mencionada ley orgánica regula la declaración de utilidad pública de las asociaciones deportivas y de las reguladas por leyes especiales.

Es necesario, en consecuencia, regular los procedimientos de declaración de utilidad pública de las asociaciones, de rendición de las cuentas que anualmente deben realizar las asociaciones de utilidad pública y de revocación de la declaración, superando así la actual regulación, recogida en el Real Decreto 1786/1996, de 19 de julio, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, que queda derogado por este real decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 2003,

DISPONGO :

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto regular los procedimientos de declaración de utilidad pública de asociaciones, así como de las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, la rendición de las cuentas de dichas entidades cuando estén declaradas de utilidad pública y la revocación de las declaraciones de utilidad pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 a 35 y en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Artículo 2. Solicitud de declaración de utilidad pública.

- 1.** La solicitud de declaración de utilidad pública irá dirigida al organismo público encargado del Registro de Asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad. En la solicitud de declaración de utilidad pública deberán constar los datos de identificación de la entidad solicitante, incluido el código de identificación fiscal, naturaleza jurídica, número de inscripción en el Registro de Asociaciones y fecha de la inscripción, y su contenido habrá de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2.** En la solicitud deberán constar, además, claramente y de forma sucinta, las razones de la petición e informe justificativo de los objetivos de la asociación para que sea considerada como de utilidad pública, con especial referencia a sus actividades de interés general, de conformidad.

con las enunciadas en el artículo 32.1.a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación

2. A la solicitud de declaración de utilidad pública deberán acompañarse los documentos siguientes:
 - a) Memoria, en la que se reflejen las actividades que haya desarrollado, ininterrumpidamente, como mínimo, durante los dos ejercicios económicos anuales precedentes a aquél en que se presenta la solicitud. Dicha memoria deberá ser firmada por los miembros de la junta directiva u órgano de representación de la entidad.
 - b) Cuentas anuales de los dos últimos ejercicios cerrados, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, que muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad. Dichos documentos se presentarán firmados por los miembros de la junta directiva u órgano de representación.
 - c) Certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que conste que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que no constan deudas con el Estado de naturaleza tributaria en período ejecutivo.
 - d) Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social de hallarse al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social.
 - e) Copia compulsada, en su caso, del alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - f) Certificación del acuerdo del órgano de la asociación que sea competente por el que se solicita la declaración de utilidad pública.
3. En los procedimientos cuya instrucción corresponda a la Administración General del Estado, no será precisa la aportación de las certificaciones mencionadas en los párrafos c) y d) del apartado anterior, si con la solicitud de declaración de utilidad pública se manifiesta expresamente el consentimiento para que estos datos sean recabados por el órgano instructor del procedimiento.
4. La memoria de actividades deberá referirse pormenorizadamente a los siguientes extremos:
 - a) Número de socios -personas físicas o jurídicas- que integran la asociación.
 - b) Las actividades desarrolladas y los servicios prestados durante el tiempo a que se refiere la memoria, que no podrán estar restringidos exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abiertos a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de los fines de la asociación.
 - c) Los resultados obtenidos con la realización de dichas actividades.
 - d) El grado o nivel de cumplimiento efectivo de los fines estatutarios.

- e) Número de beneficiarios o usuarios de las actividades o servicios que presta la entidad, la clase y grado de atención que reciben y los requisitos o circunstancias que deben reunir para ostentar tal condición.
- f) Los medios personales de que disponga la entidad, con expresión de la plantilla de personal.
- g) Los medios materiales y recursos con los que cuenta la entidad, con especial referencia a las subvenciones públicas y su aplicación.
- h) Retribuciones percibidas en los dos últimos años por los miembros del órgano de representación, ya sean por razón de su cargo o por la prestación de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como tales miembros del órgano de representación, especificando la naturaleza laboral o mercantil de tales retribuciones, y los fondos con cargo a los cuales se han abonado éstas.
- i) La organización de los distintos servicios, centros o funciones en que se diversifica la actividad de la asociación.

Artículo 3. Procedimiento de declaración de utilidad pública de asociaciones.

1. Serán competentes para tramitar la solicitud e instruir el procedimiento de declaración de utilidad pública los siguientes organismos:
 - a) La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, respecto de las solicitudes de declaración de utilidad pública de las asociaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, e inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones.
 - b) Los órganos correspondientes de las comunidades autónomas, respecto de las asociaciones incluidas en el ámbito de aplicación de Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, e inscritas en los registros autonómicos de asociaciones.
 - c) Las Delegaciones del Gobierno en Ceuta y Melilla, respecto de las asociaciones inscritas en los respectivos registros de asociaciones.
 - d) Los organismos públicos encargados de los registros de asociaciones especiales, respecto de las asociaciones reguladas por leyes especiales, estatales o autonómicas, e inscritas en los citados registros.
2. Será competente para resolver la solicitud de declaración de utilidad pública el Ministro del Interior, previa instrucción del procedimiento por alguno de los organismos a que se refiere el apartado anterior y conforme al procedimiento establecido en los apartados siguientes.
3. Recibida la solicitud de declaración de utilidad pública, si ésta no reúne los requisitos exigidos, el instructor del procedimiento instará, en su caso, a la asociación peticionaria para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, y le otorgará al efecto un plazo de 10 días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa

resolución dictada al efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El instructor del procedimiento realizará las comprobaciones pertinentes e incorporará al expediente certificación literal de los asientos registrales correspondientes a la asociación peticionaria, así como copia compulsada de los estatutos.

4. Una vez aportada la documentación requerida, el instructor del procedimiento remitirá copia de la solicitud y de todo el expediente a aquellos ministerios y Administraciones públicas que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación, al Consejo Superior de Deportes si se tratase de asociaciones deportivas y, en todo caso, al Ministerio de Hacienda, para que se informe sobre la concurrencia en la asociación de los requisitos legales exigibles y la procedencia de efectuar la declaración de utilidad pública.

En particular, cada uno de los órganos informantes deberá valorar, desde el punto de vista de sus competencias, en qué medida considera que los fines estatutarios tienden a promover el interés general, y que la actividad de la asociación no está restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de los fines de la asociación de que se trate.

5. El plazo para la emisión de los informes será de un mes. Recibidos los informes interesados, o transcurrido el plazo para su emisión sin que sean emitidos, el instructor del procedimiento remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior el expediente completo con un informe-propuesta sobre el contenido del procedimiento instruido.

Se exceptúa el informe del Ministerio de Hacienda, que tendrá carácter preceptivo y determinante a los efectos del artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. A la vista del procedimiento instruido, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior formulará y someterá al titular del departamento propuesta de resolución, que podrá ser positiva únicamente en el caso de que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos legales exigibles y que sean favorables los informes a que se refieren los apartados anteriores. En el caso de que la propuesta sea negativa, antes de someterla al Ministro del Interior se notificará a la asociación interesada, poniéndole de manifiesto el expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estime pertinentes.

7. La resolución adoptará la forma de orden del Ministro del Interior, se notificará a la asociación solicitante y se comunicará al Ministerio de Hacienda, al instructor del procedimiento y a los demás ministerios o Administraciones públicas que hayan informado el expediente. Dicha orden ministerial pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo y, en su caso, recurso potestativo de reposición.

8. Cuando la orden ministerial sea favorable a la declaración de utilidad pública, se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

En tal caso, el organismo instructor procederá a inscribir el asiento de declaración de utilidad pública en el registro de asociaciones correspondiente. Cuando se trate de asociaciones autonómicas o regidas por leyes especiales, el organismo instructor comunicará al Registro Nacional de Asociaciones la inscripción del citado asiento de declaración en el registro de asociaciones correspondiente.

9. Transcurrido un plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para la instrucción del procedimiento, sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud de declaración de utilidad pública.

Artículo 4. Procedimiento de declaración de utilidad pública de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

1. En los casos en que las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones pretendieran obtener la declaración de utilidad pública, deberán especificar en sus solicitudes si la instan sólo para sí mismas o también para todas o algunas de las entidades que las integran.

En la solicitud deberán constar, además, claramente y de forma sucinta, las razones de la petición e informe justificativo de los objetivos de la federación, confederación o unión de asociaciones para que sea considerada como de utilidad pública, con especial referencia a las actividades de interés general, de conformidad con las enunciadas en artículo 32.1.a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

En cualquier caso, deberá quedar acreditado que las actividades de las federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones tienen trascendencia exterior e interés general, y que son actividades propias de aquéllas y no únicamente actividades de las asociaciones integrantes.

2. Si las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones pretendieran obtener la declaración de utilidad pública exclusivamente para sí mismas, resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

3. Si las federaciones, confederaciones y uniones pretendieran obtener la declaración de utilidad pública para sí mismas y para todas o alguna de las asociaciones que las integran, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades respecto a lo dispuesto en los artículos 2 y 3:

- a) La solicitud deberá relacionar las asociaciones interesadas, con sus denominaciones, domicilios, registros en que se encuentren inscritas y fechas y números de inscripción. La pertenencia a la federación, confederación o unión deberá estar inscrita en el registro de asociaciones competente con carácter previo a la solicitud que se formule.

- b) La documentación que acompañe a la solicitud, recogida en los

apartados 2 y 3 del artículo 2, irá referida a cada una de las asociaciones interesadas, así como a la federación, confederación o unión de asociaciones.

- c) La instrucción del procedimiento corresponderá al organismo público encargado del registro de asociaciones que sea competente para inscribir la federación, confederación o unión de asociaciones. Dicho órgano recabará antecedentes a los registros de asociaciones competentes respecto de las asociaciones integrantes inscritas en otros registros.
- d) Los requisitos para la declaración de utilidad pública establecidos en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, deberán ser cumplidos tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones como por cada una de las asociaciones integradas en ellas. En caso contrario, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior formulará propuesta negativa de declaración.
- e) La orden del Ministro del Interior relacionará expresamente las asociaciones integradas en la federación, confederación o unión que se declaran de utilidad pública.
- f) Las posteriores incorporaciones de asociaciones a federaciones, confederaciones y uniones declaradas de utilidad pública no conllevan para las nuevas asociaciones incorporadas la atribución automática de dicha condición, por lo que dichas asociaciones deberán solicitar por sí mismas la declaración de utilidad pública.

Artículo 5. Rendición anual de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública.

1. Las entidades declaradas de utilidad pública presentarán ante el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el registro de asociaciones correspondiente las cuentas anuales del ejercicio anterior y una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante aquél. Dicha documentación se deberá presentar en el plazo de los seis meses siguientes a la finalización del ejercicio económico correspondiente. A dicha documentación se acompañará una certificación del acuerdo de la asamblea general de socios que contenga la aprobación de las cuentas anuales y el nombramiento, en su caso, de auditores, expedida por las personas o cargos de la entidad con facultades para certificar acuerdos.
2. Las cuentas anuales de las entidades declaradas de utilidad pública, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, se formularán conforme a lo que determinen las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, contenidas en el anexo I del Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, sin perjuicio de las particularidades que puedan establecer las disposiciones fiscales para este tipo de entidades.
3. Las cuentas anuales y la memoria de actividades se presentarán firmadas por todos los miembros de la junta directiva u órgano de

representación de la asociación obligados a formularlas⁶².

4. Las entidades declaradas de utilidad pública obligadas a formular cuentas anuales en modelo normal deberán someter a auditoría sus cuentas anuales y acompañarán a ellas un ejemplar del informe de los auditores, firmado por éstos. El informe de auditoría deberá ponerse a disposición de los asociados antes de la celebración de la asamblea general en la que se sometan a aprobación las cuentas anuales auditadas. Dicho informe se acompañará de un certificado acreditativo de que corresponde a las cuentas anuales presentadas, cuando no constase en la certificación a que se refiere el apartado 1.
5. Asimismo, las entidades declaradas de utilidad pública deberán facilitar a las Administraciones públicas los informes, datos o documentos complementarios que sean pertinentes sobre las cuentas y las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

Artículo 6. Procedimiento de rendición de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública.

1. Será competente para verificar el cumplimiento de la obligación de rendición de cuentas el organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad declarada de utilidad pública. Dicho organismo examinará la documentación presentada y comprobará su adecuación a la normativa vigente.
2. Recibida toda la documentación relativa a la rendición de cuentas, y comprobada su adecuación a la normativa vigente, el organismo público encargado del registro de asociaciones acordará su depósito, a efectos de constancia y publicidad, lo notificará a la entidad interesada y lo comunicará a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior y al Ministerio de Hacienda.
3. Si la documentación integrante de la rendición de cuentas no se adecua a la normativa vigente, el organismo competente a que se refiere el apartado 1 instará a la entidad para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, otorgándole al efecto un plazo de 10 días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se comunicará este hecho a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano competente de la comunidad autónoma, a fin de que se inicie el procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública de acuerdo con el artículo 7, a cuyos efectos acompañará la documentación con un informe comprensivo de las deficiencias advertidas.
4. Si las entidades declaradas de utilidad pública no hubiesen cumplido la obligación de rendición de cuentas prevista en el artículo 5, el organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad declarada de utilidad pública comunicará a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior o, en su caso, el órgano competente de la comunidad autónoma, en los seis meses

⁶² No aplicable a las asociaciones a las que se refiere el artículo 9.24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Sentencia del Tribunal Constitucional conflicto positivo de competencia número 3740/2004

siguientes a la fecha límite de rendición de cuentas, mediante relación certificada, las entidades declaradas de utilidad pública que no rindieron cuentas.

En este supuesto, el organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad declarada de utilidad pública remitirá además la documentación acompañada de un informe comprensivo de las circunstancias advertidas, a fin de que se incoe y tramite el procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública de acuerdo con el artículo 7.

5. Cuando el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas afecte a entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior procederá de oficio a la iniciación del procedimiento regulado en el artículo 7.
6. Los registros de asociaciones conservarán las cuentas anuales y los documentos complementarios depositados, durante seis años a contar desde la recepción de la rendición de cuentas⁶³.

Artículo 7. Procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública.

1. La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior o, en su caso, la comunidad autónoma competente incoarán el correspondiente procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública si tuviera conocimiento, como consecuencia del procedimiento regulado en el artículo anterior o por cualquier otra fuente de información, de las siguientes circunstancias:
 - a) Que las entidades declaradas de utilidad pública hayan dejado de reunir cualesquiera de los requisitos necesarios para obtener y mantener vigente la declaración de utilidad pública.
 - b) Que dichas entidades no hayan rendido cuentas o no lo hayan hecho conforme a la normativa en vigor.
 - c) Que las entidades declaradas de utilidad pública no hayan facilitado a la Administración los informes que establece el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Los organismos encargados de los registros de asociaciones deberán comunicar a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, en el plazo máximo de seis meses desde su conocimiento o, en el caso del párrafo b) anterior, desde la fecha límite de rendición de cuentas, la concurrencia de alguna de dichas circunstancias, indicando, en su caso, si se ha incoado el procedimiento de revocación.

2. La iniciación del procedimiento se notificará a las entidades que hubieran obtenido la declaración, comunicándoles las razones o motivos que pudieran determinar la revocación de aquélla, y se les concederá un

⁶³ No aplicable a los asociaciones a las que se refiere el artículo 9.24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Sentencia del Tribunal Constitucional conflicto positivo de competencia número 3740/2004

plazo de 15 días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen pertinentes o proponer la práctica de las pruebas que consideren necesarias; el expediente se someterá seguidamente a informe de los ministerios o de las Administraciones públicas competentes en relación con los fines estatutarios y actividades de las entidades de que se trate.

3. En el caso de entidades inscritas en los registros de asociaciones de las comunidades autónomas:
 - a) Si el procedimiento lo hubiera incoado el Ministerio del Interior, la Secretaría General Técnica de dicho ministerio remitirá copia del expediente así instruido a los órganos responsables de dichos registros, interesándoles la emisión de informe sobre el contenido de aquél y sobre la procedencia de la revocación.
 - b) Si el procedimiento lo hubieran incoado los organismos responsables de los registros de las comunidades autónomas, remitirán, una vez instruido, copia del expediente con un informe a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

Los informes, que deberán ser evacuados en el plazo de 15 días, no serán vinculantes. De no emitirse el informe en el plazo señalado, se podrán proseguir las actuaciones.

4. Recibidas las alegaciones e informes y practicadas las pruebas admitidas y recibido, en su caso, el informe de las comunidades autónomas, o transcurridos los plazos respectivamente prevenidos para su aportación, práctica o emisión, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior formulará y someterá al titular del departamento propuesta de resolución.
5. La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, inmediatamente antes de someter la propuesta de resolución al titular del departamento, pondrá de manifiesto el expediente a la entidad afectada, y le concederá un plazo de 15 días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estime pertinentes.
6. La resolución de revocación adoptará la forma de orden del Ministro del Interior, será notificada a la entidad solicitante y comunicada al Ministerio de Hacienda, al organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad y a las Administraciones públicas que hayan informado el expediente.

Dicha orden ministerial pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo y, en su caso, recurso potestativo de reposición.

7. La revocación de la declaración de utilidad pública se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Una vez publicada, el organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad procederá a inscribir el correspondiente asiento de revocación de la declaración de utilidad pública. Cuando se trate de registros autonómicos de asociaciones,

registros de asociaciones de Ceuta y Melilla o registros de asociaciones reguladas por leyes especiales, los organismos encargados de dichos registros comunicarán al Registro Nacional de Asociaciones la inscripción del citado asiento de revocación.

8. Si la resolución establece la no revocación de la declaración de utilidad pública, se notificará al interesado y se comunicará al organismo encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad, a los efectos que se deriven de la vigencia de la declaración de utilidad pública.
9. Transcurrido el plazo de seis meses desde el acuerdo de iniciación del procedimiento, sin que haya sido notificada resolución expresa al interesado, se entenderá caducado el procedimiento.
10. En los supuestos de declaraciones de utilidad pública múltiples con arreglo al artículo 4.3, en que se haya dado de baja una entidad de una asociación de personas jurídicas, o una asociación integrada en una federación, así como en el supuesto de extinción de éstas, siempre que la persona jurídica simple o la compuesta esté declarada de utilidad pública, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior incoará el correspondiente procedimiento, por los trámites de este artículo, para acordar el mantenimiento o la revocación, total o parcial, de la declaración.

Disposición adicional única. Inicio de la rendición de cuentas.

La obligación de rendición de cuentas a que se refiere el artículo 5 se aplicará a los ejercicios económicos que se inicien con posterioridad a la fecha de declaración de utilidad pública.

Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos de declaración de utilidad pública iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto continuarán su tramitación con arreglo a lo dispuesto en él, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 32 a 35 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 1786/1996, de 19 de julio, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Modelo normalizado.

Mediante orden del Ministro del Interior se podrá establecer un modelo normalizado de memoria de actividades, al cual se deberán adaptar las que se presenten.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor un mes después de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

